

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

	<p>El inciso 3.14.5 establece que las modificaciones de encaminamiento originados en la activación de nuevos recursos de numeración, deberán ser solicitadas con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación.</p>	<p>Se debe modificar, pues las modificaciones de encaminamiento para la activación de nuevos recursos de numeración asignados por la SUTEL deben ser realizadas apenas es notificada la asignación del recurso.</p>
--	--	---

Anexo 9: Procedimiento para el ingreso de los enlaces físicos ópticos de los Prestadores Solicitantes a las salas de coubicación y radio bases, así como su posterior interconexión con los equipos del ICE

Tema Analizado	Observaciones	Instrucción
General	<p>Si bien el anexo afirma que establece el procedimiento para el ingreso de los enlaces físicos ópticos de los Prestadores Solicitantes a las salas de coubicación y radio bases, este solo establece las directrices para el ingreso a las salas de coubicación.</p>	<p>Se deben establecer las directrices para el ingreso de los enlaces físicos a las radio bases.</p>

Anexo 10: Aprovisionamiento de infraestructura para coubicación de equipos

Tema Analizado	Observaciones	Instrucción
4. Obligaciones del PS	<p>En el inciso 4.1.10 se indica que en caso de comprobar el incumplimiento de cualquier requerimiento aplicable, el ICE podrá exigir que el PS inicie acciones para corregirlo en un plazo de dos (2) días Hábiles y que en caso de no ser atendida esta obligación, el ICE revocará la autorización otorgada para el uso compartido de la infraestructura.</p>	<p>Se debe corregir conforme a lo establecido por el artículo 72 del RI, que indica que para poderse suspender la interconexión, se deberá remitir de previo a la suspensión, la documentación de soporte ante la SUTEL, la cual en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales deberá autorizar o no la suspensión solicitada. Esto puesto que se entiende por revocatoria de "la autorización otorgada para el uso compartido de infraestructura", que se suspenderá el servicio ofrecido al PS, con la consecuente suspensión de la interconexión.</p>

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Tema Analizado	Observaciones	Instrucción
9. Apéndice A - Procedimientos operativos y patrones de calidad relativos a la infraestructura compartida.	El inciso 9.3.4 indica que la reparación de los fallos o defectos que interrumpan el servicio deberá ocurrir en el plazo máximo de seis (6) horas, cuando la situación se registra fuera del horario comercial; y un máximo de cuatro (4) horas cuando la ocurrencia fuera registrada dentro del horario comercial.	Se debe corregir para cumplir con lo establecido en el artículo 21 del RI, que indica que se debe cumplir con una disponibilidad mínima anual del 99,97%. Si la reparación de fallos que interrumpen el servicio se hace en un plazo ya sea de (4) o (6) horas, no se cumple con el valor de disponibilidad exigido por el Reglamento. Adicionalmente, se debe definir claramente cual es el horario comercial.
	El inciso 9.4.2.5 indica que de darse las condiciones de consumo de energía superior al 90% posterior al plazo establecido (inciso 9.4.2.4 y 9.4.2.5), si el PS no toma ninguna acción y sus equipos continúan consumiendo esta cantidad de energía por encima de lo establecido, el ICE podrá interrumpir el suministro, con el fin de mantener la integridad de los elementos en el sitio de coubicación.	Se debe corregir conforme a lo establecido por el artículo 72 del RI, que indica que para poderse suspender la interconexión, se deberá remitir de previo a la suspensión, la documentación de soporte ante la SUTEL, la cual en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales deberá autorizar o no la suspensión solicitada. Esto puesto que se entiende que al desconectar el suministro de energía, se suspenderá la interconexión.
	El inciso 9.4.2.7 indica que no será imputable al ICE ninguna penalidad por los eventos originados por la suspensión del suministro energía eléctrica.	La suspensión del servicio no procede de la forma que se indica, por lo que este inciso deberá ser eliminado.

Anexo 12: Procedimiento de Pruebas de Interconexión y Validación

Tema Analizado	Observaciones	Instrucción
General	El anexo no establece un tiempo máximo para realizar todos los pasos del procedimiento de pruebas de interconexión y validación	Se debe establecer un tiempo máximo para realizar todas las pruebas mencionadas en el anexo.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Anexo 15: Procedimiento para la Facturación de Tráfico entre Redes

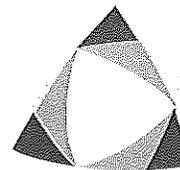
Tema Analizado	Observaciones	Instrucción
Inciso 5.2.1.4	En este inciso se establece que si el monto prepago llega a un saldo de cero, el ICE deja de cursar el tráfico ofrecido en las rutas de interconexión con el Solicitante.	Se debe corregir conforme a lo establecido por el artículo 72 del RI, que indica que para poderse suspender la interconexión, se deberá remitir de previo a la suspensión, la documentación de soporte ante la SUTEL, la cual en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales deberá autorizar o no la suspensión solicitada.

Para los anexos número 11, 14 y 16 no se encontró la necesidad de ordenar modificaciones a las cláusulas contenidas.

Revisión de los aspectos establecidos en la resolución RCS-496-2010 del 12 de Octubre del 2010

La Dirección General del Mercados consideró relevante realizar una revisión de los aspectos indicados en el apartado Tercero de los Considerandos señalados en la resolución RCS-496-2010 modificada parcialmente por la resolución RCS-529-2010, con el propósito de verificar que las instrucciones dadas por la SUTEL hayan sido incorporadas en la Oferta de Interconexión por Referencia presentada el 20 de septiembre del 2011.

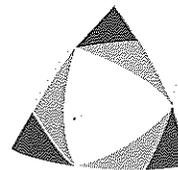
Aspectos solicitados en la Resolución		Revisión efectuada en la OIR presentada el 20 de septiembre del 2011
1. Organización y estructura de la OIR		La resolución RCS-496-2010 indicaba la estructura que debía seguir la OIR. La nueva OIR remitida por el ICE, abarca entre otros aspectos: (i) Introducción (páginas 1 a 6 de la OIR): Incluye el Objetivo del documento, la Regulación y Aspectos generales; (ii) Servicios de coubicación (páginas 46 a 50 de la OIR): Incluye la Descripción de los servicios, el esquema técnico, estudio de factibilidad, parámetros de calidad y esquemas de facturación; (iii) Servicios de Interconexión (páginas 17 a 419): Abarca los servicios de interconexión de interconexión de terminación, Acceso, Tránsito y de Redes de Datos. Para cada uno de estos servicios se
Introducción	-Objetivo del documento -Resumen de servicios ofrecidos - Regulación aplicable	
Servicios de coubicación	-Descripción de servicios ofrecidos -Actuaciones técnicas -Instalaciones -Parámetros de calidad - Esquemas de facturación	



23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Aspectos solicitados en la Resolución		Revisión efectuada en la OIR presentada el 20 de septiembre del 2011
Servicios de interconexión	<ul style="list-style-type: none"> - Descripción y esquema técnico de los servicios de interconexión: analógica o digital - Estudio de viabilidad - Instalaciones - Parámetros de calidad - Esquemas de facturación 	<p>incluye la Descripción de los servicios, el esquema técnico, estudio de factibilidad, parámetros de calidad y esquemas de facturación.</p> <p>Para cada uno de estos temas, se indican los plazos para atender las solicitudes de información. Adicionalmente, el ICE incluyó en anexos el procedimiento de solicitud y entrega de información (Anexo 2) y el Procedimiento de recepción y resolución de incidencias (Anexo 14).</p> <p>Es importante mencionar que el punto 15 (página 71) de la OIR establece la posibilidad de suscribir acuerdos de calidad de servicios (SLA), pero no se incluye como un anexo el formato de este tipo de acuerdos. Se recomienda solicitar que se incluya un anexo con el formato de acuerdo de calidad de servicio (SLA).</p> <p>El anexo 5 incluye los precios de los servicios ofrecidos mediante esta OIR y los anexos 17 a 21 establecen los modelos de contratos para los distintos servicios (Acceso e Interconexión, Coubicación, Uso compartido de espacio en postes, Acceso a Capacidades contratados en los Cables Submarinos y Desagregación de Bucle Completo y Compartido).</p> <p>Por lo tanto se considera que el ICE ha cumplido con la instrucción dada sobre este punto en la resolución RCS-496-2010, a falta de incluir como anexo el formato de los acuerdos de calidad de Servicios (SLA).</p>
Procesos y plazos a seguir	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de información - Contratación - Gestión de incidencias - Planificación y seguimiento 	
Anexos	<ul style="list-style-type: none"> - SLAs - Reclamaciones - Contratos por servicio - Esquema de cargos por interconexión 	
<p>a. Descripción, características y condiciones de los servicios de acceso o interconexión ofrecidos.</p> <p>Que el Grupo ICE debe especificar la descripción gráfica y técnica de los distintos servicios mayoristas incluidos en los mercados relevantes o de referencia. En concreto y con independencia de la descripción técnica de los servicios, las definiciones a incluir serían las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicios de interconexión <ul style="list-style-type: none"> ○ <u>Servicio de Interconexión de Terminación</u> ○ <u>Servicio de Interconexión de Acceso</u> 		<p>El ICE incluye en esta versión de la OIR la descripción gráfica y técnica de los servicios de: (i) Servicios de Conexión (páginas 10 a 16 de la OIR); (ii) Servicios de Interconexión de Terminación (páginas 17 a 20 de la OIR); (iii) Servicios de Interconexión de Acceso (páginas 21 a 33 de la OIR); Servicios de Interconexión de Tránsito (páginas 34 a 36 de la OIR). En la descripción de los servicios de Interconexión de terminación e Interconexión de acceso se abarca la provisión de los servicios tanto en la red fija como en la red móvil.</p> <p>El punto 10 de la OIR de Servicios de Acceso</p>



23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Aspectos solicitados en la Resolución	Revisión efectuada en la OIR presentada el 20 de septiembre del 2011
<p>o <u>Servicio de Interconexión de Tránsito</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicios de conexión o El Grupo ICE deberá ofrecer el Servicio de Conexión a su Red mediante circuitos entre la central del Grupo ICE abierta a la interconexión y el punto de interconexión situado en la zona de cobertura de la central del Grupo ICE abierta a la interconexión. ▪ Servicios de acceso o Servicio de Acceso Completamente Desagregado al Par de Cobre: El acceso completamente desagregado al par incluye los siguientes servicios asociados: <ul style="list-style-type: none"> • Tendido de cable interno • Tendido de cable externo o Servicio de Acceso Desagregado Compartido al Par de Cobre: El acceso compartido al par incluye los siguientes servicios asociados: <ul style="list-style-type: none"> • Tendido de cable interno. • Tendido de cable externo. ▪ Servicios de originación móvil ▪ Servicios de terminación móvil ▪ Servicios de alquiler de líneas mayoristas 	<p>(páginas 51 a 58 de la OIR), define la desagregación de bucle de abonado, completo y compartido. Se incluyen diagramas y esquemas técnicos de estos servicios. Adicionalmente, el anexo 16 de la OIR indica el procedimiento para el cableado interno y externo del servicio de desagregación de bucle de abonado.</p> <p>El punto 11 de la OIR de Servicios de Transporte (páginas 59 a 63 de la OIR), define las condiciones para la prestación de los servicios de backhaul en el anillo internacional y líneas dedicadas nacionales.</p> <p>En vista de lo anterior, se concluye que el ICE cumple con las instrucciones dadas por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-496-2010 sobre estos puntos.</p>
<p>b. <u>Índices de calidad de servicio ofrecidos</u></p>	<p>Para cada servicio descrito en la OIR, el ICE incluye un inciso sobre los parámetros de calidad: página 14 para los servicios de conexión, página 19 para los servicios de interconexión de terminación, página 33 para los servicios de interconexión de acceso, página 36 para los servicios de interconexión de tránsito, página 40 para los servicios de interconexión de redes de datos, página 45 para los servicios auxiliares, página 50 para los servicios de coubicación, página 56 para los servicios de acceso y página 63 para los servicios de transporte. Adicionalmente, el Anexo 13 establece indicadores concretos de calidad para los servicios ofrecidos.</p> <p>En vista de lo anterior, se concluye que el ICE cumple con las instrucciones dadas por el</p>

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Aspectos solicitados en la Resolución	Revisión efectuada en la OIR presentada el 20 de septiembre del 2011
	Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-496-2010 sobre este punto.
<p><u>c. Cargos desagregados del acceso o la interconexión: recursos y facilidades, acceso, uso, coubicación, desagregación bucle de abonado facilidades auxiliares, comercialización, entre otros</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La metodología para la fijación de los cargos de los distintos servicios mayoristas será la definida por este Consejo mediante Resolución RCS-137-2010 de fecha 17 de marzo de 2010. 2. Que el Grupo ICE deberá especificar las condiciones técnicas, económicas y jurídicas asociadas a la prestación de servicios de interconexión por capacidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 inciso c) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes Públicas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 78 del 23 de abril del 2010. 3. Que en todo caso, y hasta que no se definan los principios, criterios y condiciones de un modelo de contabilidad de costos la metodología que este Consejo ha definido para la fijación de los cargos que se presentan a continuación está basada en una metodología LRIC Bottom Up cuyas fases de ejecución se detallaron. 4. Que hasta que no se produzca la próxima revisión de la OIR los <i>cargos transitorios</i> que estarán en vigor serán los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • Cargo de terminación en la red fija: 3.63 colones por minuto (de acuerdo con las resoluciones RCS-404-2010 y RCS-405-2010 del Consejo de la SUTEL) • Cargo de terminación en la red móvil: 17.95 colones por minuto • Cargo por tránsito en la red móvil: 	<p>1. Con respecto al punto número de acuerdo a la revisión efectuada, el ICE en la nueva OIR presentada incumple lo establecido mediante Resolución RCS-137-2010 de fecha 17 de marzo de 2010. Ver detalles explicaciones y recomendaciones de este punto en el inciso "c" del apartado 2.1 del segundo informe de la revisión de la OIR denominado "Informe técnico sobre la revisión de la respuesta enviada por el ICE mediante oficio N° 264-463-2011 del 20 de octubre 2011 como respuesta al oficio N° 2591-SUTEL-DGM-2011 del 7 de Octubre del 2011".</p> <p>2. El anexo número 1 de la OIR define los diferentes cargos para los servicios de interconexión de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del RI, en este sentido el anexo 5 contempla cargos recurrentes y no recurrentes para los distintos servicios así como cargos por capacidad contratada para los servicios para los que procede aplicar cargos de esta forma.</p> <p>3. Ver lo indicado en el punto número uno.</p> <p>4. Estos cargos fueron modificados en la nueva oferta de interconexión y en el borrador de Resolución se menciona que se verificó la trazabilidad de los costos empleados en el "Modelo de Contabilidad de Costos Regulatorios", empleados por el ICE, y que se encuentra que los criterios de distribución de costos aplicados son adecuados, sin embargo hay elementos dentro del modelo como las vidas útiles empleadas que deben ser modificadas. Como elemento adicional se le señala al ICE que debe tener presente que la metodología utilizada por el ICE en el Modelo de Costos Regulatorios no corresponde a lo establecido en la RCS-137-2010.</p>

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Aspectos solicitados en la Resolución	Revisión efectuada en la OIR presentada el 20 de septiembre del 2011
<p>5,77 colones por minuto</p> <p>Asimismo, los cargos para los servicios de interconexión en telefonía fija y coubicación ICE San Pedro, aprobados mediante Resolución del Consejo de la SUTEL del pasado 25 de agosto sustituyen a los propuestos por el Grupo ICE (Resoluciones RCS-404-2010 y RCS-405-2010)</p> <p>Quedando pendientes de revisión los <i>cargos transitorios</i> para el resto de servicios los propuestos por el Grupo ICE I</p>	
<p><u>d. Información técnica necesaria de las centrales de comunicación que intervienen en el acceso y la interconexión.</u></p>	<p>En el anexo 6 de Centrales telefónicas y nodos abiertos a la interconexión, el ICE aporta los datos de ubicación, código ss7, marca y modelo, de las centrales que tentativamente estarían abiertas a la interconexión.</p> <p>En vista de lo anterior, se concluye que el ICE cumple con las instrucciones dadas por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-496-2010 sobre este punto.</p>
<p><u>e. Procesos de solicitud de información al ICE</u></p> <p>Realización de solicitudes de suscripción Realización de solicitudes de información de coubicación Realización de solicitudes de información de interconexión Gestión de la información</p>	<p>El ICE establece en el anexo 2 de Procedimiento para la solicitud y entrega de información, como se realizan las solicitudes de información para los diferentes servicios que ofrece de acuerdo a la OIR y los plazos para la entrega de la misma.</p> <p>En vista de lo anterior, se concluye que el ICE cumple con las instrucciones dadas por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-496-2010 sobre este punto en particular.</p>
<p><u>f. Procesos de contratación específicos para la coubicación</u></p> <p>Realización de estudio de viabilidad Elaboración de documentación contractual Instalación</p>	<p>El punto 9 (páginas 46 a 50) de la OIR establece las condiciones de los servicios de coubicación. En el mismo se describe este tipo de servicio, el estudio de factibilidad y los parámetros de calidad mínimos para este servicio.</p> <p>El anexo 4 de Procedimiento para la realización y comunicación del estudio de viabilidad técnica, establece como se solicitan, realizan y comunican los estudios de viabilidad técnica, ante una solicitud de un PS. Asimismo, en el anexo 18 se incluye el modelo de contrato de servicios de coubicación.</p> <p>En vista de lo anterior, se concluye que el ICE cumple con las instrucciones dadas por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-496-</p>

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Aspectos solicitados en la Resolución	Revisión efectuada en la OIR presentada el 20 de septiembre del 2011
	2010, al definir los procesos de contratación específicos para la coubicación.
<p>g. <u>Procedimiento para la prestación del servicio de Tendido de cable interno</u></p>	<p>El anexo 16 de Procedimiento para el cableado interno y externo del servicio de desagregación de bucle de abonado, incluye el procedimiento requerido por este punto, tal y como fue solicitado en la resolución RCS-496-2010.</p> <p>Sin embargo, es necesario apuntar que dicho procedimiento no abarca los puntos requeridos en dicha resolución en cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Plazos para la aceptación o rechazo de la solicitud - Plazo para la entrega del servicio de tendido interno de cable. - Contenido mínimo de la solicitud del PS que requiere el servicio de tendido de cable interno.
<p>h. <u>Procedimiento para la prestación del servicio de Tendido de cable externo</u></p>	<p>El anexo 16 de Procedimiento para el cableado interno y externo del servicio de desagregación de bucle de abonado, incluye el procedimiento requerido por este punto, tal y como fue solicitado en la resolución RCS-496-2010.</p> <p>Sin embargo, es necesario apuntar que dicho procedimiento no abarca los puntos requeridos en dicha resolución en cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Plazos para la aceptación o rechazo de la solicitud - Plazo para la entrega del servicio de tendido externo de cable. - Contenido mínimo de la solicitud del PS que requiere el servicio de tendido de cable externo.
<p>i. <u>Procesos de contratación específicos para la interconexión</u></p>	<p>Los puntos 4, 5 y 6 (páginas 17 a 36) de la OIR establecen las condiciones de los servicios de interconexión ofrecidos por el ICE. En estos puntos se describe cada uno de estos servicios, los estudios de factibilidad requeridos y los parámetros de calidad mínimos.</p> <p>El anexo 4 de Procedimiento para la realización y comunicación del estudio de viabilidad técnica, establece como se solicitan, realizan y comunican los estudios de viabilidad técnica, ante una solicitud de un PS. Asimismo, en el anexo 17 se incluye el modelo de contrato de servicios de Acceso e Interconexión.</p> <p>En vista de lo anterior, se concluye que el ICE</p>

23 DE MARZO DEL 2012

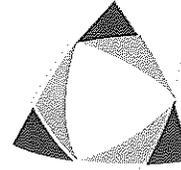
SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Aspectos solicitados en la Resolución	Revisión efectuada en la OIR presentada el 20 de septiembre del 2011
	cumple con las instrucciones dadas por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-496-2010, al definir los procesos de contratación específicos para los servicios de interconexión.
<p>J. <u>Procesos para la resolución de incidencias</u></p> <p>Recepción de incidencias Gestión de incidencias en sistemas Gestión de incidencias en solicitud de acceso Procesos de resolución de incidencias en la post – venta</p>	<p>En el Anexo 2 de la OIR se establece el Procedimiento de recepción y resolución de Incidencias (reporte de averías) solicitadas al ICE por un prestador solicitante. En el mismo se establecen los lugares de notificación de incidencias, tiempos de respuesta y formularios para la presentación de reportes.</p> <p>En vista de lo anterior, se concluye que el ICE cumple con las instrucciones dadas por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-496-2010 al definir un procedimiento de recepción y resolución de incidencias.</p>

Considerando los dos puntos expuestos en los apartados anteriores de este informe, se considera que las observaciones de la revisión de los Anexos 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, y 16 deben ser corregidos por el ICE.

En cuanto a la revisión sobre los aspectos de la resolución RCS-496-2010 que debían ser incluidos por el ICE en la nueva OIR, que es la remitida el 20 de setiembre de 2011, se tiene que los siguientes aspectos no fueron completados a satisfacción, por lo que se recomienda solicitar al ICE su corrección.

- a. En cuanto a la estructura de la OIR, el punto 15 de la nueva versión establece la posibilidad de suscribir acuerdos de calidad de servicios (SLA), pero no se incluye como un anexo el formato de este tipo de acuerdos. Se recomienda solicitar la inclusión de un anexo con el formato de acuerdo de calidad de servicio (SLA), de acuerdo a como se había solicitado en la RCS-496-2010.
- b. De acuerdo a la revisión efectuada, el ICE en la nueva OIR presentada incumple lo establecido mediante Resolución RCS-137-2010 de fecha 17 de marzo de 2010. Ver detalles explicaciones y recomendaciones de este punto en el inciso “c” del apartado 2.1 del segundo informe de la revisión de la OIR denominado “Informe técnico sobre la revisión de la respuesta enviada por el ICE mediante oficio N° 264-463-2011 del 20 de octubre 2011 como respuesta al oficio N° 2591-SUTEL-DGM-2011 del 7 de Octubre del 2011”. Se recomienda apercibir al ICE que los cargos deberán ser calculados conforme a la metodología establecida en la resolución RCS-137-2010.
- c. En cuanto a la instrucción de incluir un procedimiento para el servicio de tendido de cable interno, se debe señalar que el anexo 16 de Procedimiento para el cableado interno y externo del servicio de desagregación de bucle de abonado, incluye el procedimiento requerido por este punto. Sin embargo, es necesario apuntar que dicho procedimiento no abarca los puntos requeridos en dicha resolución en cuanto:



23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- Plazos para la aceptación o rechazo de la solicitud
 - Plazo para la entrega del servicio de tendido interno de cable.
 - Contenido mínimo de la solicitud del PS que requiere el servicio de tendido de cable interno.
- d. En cuanto a la instrucción de incluir un procedimiento para el servicio de tendido de cable externo, se debe señalar que el anexo 16 de Procedimiento para el cableado interno y externo del servicio de desagregación de bucle de abonado, incluye el procedimiento requerido por este punto. Sin embargo, es necesario apuntar que dicho procedimiento no abarca los puntos requeridos en dicha resolución en cuanto:
- Plazos para la aceptación o rechazo de la solicitud
 - Plazo para la entrega del servicio de tendido externo de cable.
 - Contenido mínimo de la solicitud del PS que requiere el servicio de tendido de cable externo.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas formuladas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 022-019-2010

1. Dar por recibido y aprobar el "Informe técnico jurídico – Tercer informe sobre la revisión de la OIR, expediente SUTEL-OT-149-2011", elaborado por la Dirección General de Mercados con fecha 24 de marzo del 2012.
 2. Solicitar a Cinthya Arias Leitón, Directora a.i. de la Dirección General de Mercados, que incluya en la propuesta de resolución que está elaborando dicha Dirección las observaciones planteadas en el Informe técnico jurídico – Tercer informe sobre la revisión de la OIR, expediente SUTEL-OT-149-2011", conocido y aprobado en esta oportunidad.
21. **Informe sobre solicitud de declaratoria de confidencialidad y prórroga del plazo para iniciar operaciones presentada por ANPHORA, S.A., cédula jurídica 3-101-067925, expediente SUTEL-OT-47-2009 y prórroga de plazo para iniciar operaciones solicitada por la empresa Anphora, S. A.**

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el informe sobre la solicitud de declaratoria de confidencialidad y prórroga del plazo para iniciar operaciones, presentada por la empresa Anphora, S.A., para lo cual brinda el uso de la palabra al señor Daniel Quirós para que se refiera al respecto.

El señor Quirós procede a explicar el informe técnico jurídico sobre la solicitud de prórroga planteada por dicha empresa, tal y como sigue:

A. Análisis de la solicitud

1. Naturaleza de la solicitud.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

La solicitud presentada por parte **ANPHORA, S. A.** es una gestión de prórroga del plazo para iniciar operaciones y prestación del servicio de telecomunicaciones, así como una solicitud de confidencialidad.

2. Legitimación.

La empresa **ANPHORA, S. A.** se encuentra legitimada para plantear la gestión al ser parte y destinataria de los efectos del acto administrativo.

3. Representación.

El escrito es firmado por el señor José Ignacio Jenkins Moreno, presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de **ANPHORA S. A.**, según consta en el expediente administrativo (folio 12).

4. Temporalidad de la solicitud.

La solicitud fue presentada el 12 de octubre del 2011, y el plazo para que la empresa **ANPHORA, S. A.** inicie operaciones y la prestación del servicio de telecomunicaciones, según resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-515-2010 de las 9:50 horas del 26 de noviembre del 2010, caduca el 16 de octubre del 2011, por lo que la gestión se presentó dentro del plazo de caducidad.

5. Análisis técnico jurídico de los principales argumentos del solicitante.

Sobre la competencia de la Sutel respecto de la declaratoria de confidencialidad

El artículo 60 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento establece que la Sutel, será el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

De conformidad con el artículo 19 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial.

El 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 disponen que la autorización será otorgada por la Sutel.

El Consejo de la Sutel es el órgano competente para conocer de las solicitudes de autorización y por ende, también para conocer la solicitud de confidencialidad formuladas por los gestionante de los títulos habilitantes. El Consejo de la Sutel con el fin de atender adecuadamente las solicitudes de confidencialidad, mediante resolución número RCS-039-2009 de las 17:00 horas del 21 de abril del 2009 publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 104 el 1 de junio del 2009, estableció el procedimiento interno para el trámite de solicitudes de declaratoria de confidencialidad de

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

documentos e información que hagan los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Sobre la solicitud de confidencialidad

Después de haber establecido cual es el órgano competente para conocer las solicitud de confidencialidad lo procedente es entrar a conocer la solicitud de confidencialidad formulada por la empresa ANPHORA, S.A. pretende conservar de forma confidencial los siguientes documentos: Estrategia y Modelo de negocio que se desea implementar; Estado Actual del proyecto; Mercado Meta; Información técnica de la red; Contrato con RACSA para la prestación de un punto de intercambio de tráfico (IXP) y "Business Plan"; sin embargo, no fundamento su solicitud.

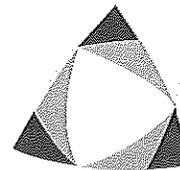
Debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

En este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*

Por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

Asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: "i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)". Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.

Concordantemente, la Ley No. 7975, Ley de Información No Divulgada, en su numeral 2 dispone:



23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

"Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

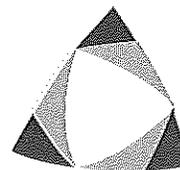
Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares."

Al respecto, cabe mencionar lo definido por la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010:

"Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc.. Resulta evidente que algunos de esos datos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula para la fabricación de algún producto específico como puede ser una bebida, de allí que resulta indispensable mantenerlos secretos. Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos."

El artículo 19 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en lo que interesa establece:



23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

"Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor (...)

- a. *Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y*
- b. *Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio económico sustancial para el solicitante..."*

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución N° RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, para solicitar que se declare la confidencialidad de la información aportada el solicitante, debe:

- a. *Indicar con claridad la información que se desea se declare confidencial,*
- b. *Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuáles se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,*
- c. *Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información."*

Aunado a lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución N° RCS-039-2009 de las diecisiete horas del 21 de abril del 2009, determinó el "Procedimiento interno para el trámite de solicitudes de declaratoria de confidencialidad de documentos e información, que hagan los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones ante la Superintendencia de Telecomunicaciones" el cual dispone que el solicitante debe indicar los fundamentos de hecho y derecho que ampare su pretensión, de lo contrario la gestión se tendrá por no hecha y los documentos serán agregados al expediente.

En el caso concreto, por resolución RCS-094-2009 de las 15:10 horas del 17 de junio de 2009 (folio 68), el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) en su oportunidad declaró confidencialidad la información presentada por la empresa ANPHORA, S.A. y ahora en su oficio del 29 de noviembre del 2011, que consiste en: la Estrategia y Modelo de negocio que se desea implementar (folio 105); Estado Actual del proyecto (folio 107); Mercado Meta (folio 109); Información técnica de la red (folio 111); Contrato con RACSA para la prestación de un punto de intercambio de tráfico (IXP) Neutral de Tipo Comercial en el Corazón de la Red IP de RACSA (folio 118) y "Business Plan" (folio 121). El solicitante no expone los fundamentos de hecho y derecho que fundamentan su petición ni justifica adecuadamente porque estiman que hacer pública la anterior información puede resultar en un perjuicio competitivo sustancial.

En relación con el "Business Plan" el artículo 294 de la Ley General de la Administración Pública, es clara al indicar que todo documento presentado por los interesados si está redactado en idioma extranjero deberá estar acompañado de su traducción, la cual podrá ser hecha por la parte. Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Defensa del Idioma Español y Lenguas Aborígenes Costarricenses N° 7623, dispone el uso obligatorio del español en la Administración Pública. Que en este caso, no consta en el expediente la traducción al idioma español del "Business Plan".

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

El documento Contrato con RACSA para la prestación de un punto de intercambio de tráfico (IXP) Neutral de Tipo Comercial en el Corazón de la Red IP de RACSA (visible a folio 97 y 118, al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y en el artículo 41 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones no consiste un Acuerdo de Interconexión

De la lectura del mismo documento y del oficio N° 20.GR.789.2011 del 11 de octubre del 2011, suscrito por el Ing. Alberto Bermúdez Obando, Gerente General de RACSA, se desprende que el mismo consiste en un Contrato para la para la Prestación de un Punto de Intercambio de Tráfico (IXP) Neutral de Tipo Comercial en el Corazón de la Red IP de RACSA.

La información que contiene la solicitud de autorización en principio, no constituye por sí en un secreto comercial e industrial al tenor de lo indicado anteriormente, de ahí que el solicitante debe exponer los fundamentos de hecho y derecho y aportar toda la documentación en español, para pedir que se declare la confidencialidad de la información. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidos por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

En este sentido, una vez analizado la información titulada Estrategia y Modelo de negocio que se desea implementar (folio 105); Estado Actual del proyecto (folio 107); Mercado Meta (folio 109); Información técnica de la red (folio 111) aportados por ANPHORA, S.A. se concluye que los mismos reúnen los elementos necesarios para ser declarados confidenciales. En este sentido, la información que ha sido incorporada con el fin de obtener la autorización, únicamente es útil para las empresas y no requiere ser divulgada a terceros.

En lo que respecta al documento rotulado "Business Plan", este no se analizó por no estar en idioma español y el "Contrato con RACSA para la prestación de un punto de intercambio de tráfico (IXP)" al ser un contrato de adhesión su divulgación no confiere un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a ANPHORA, S.A.

Toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

Un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales de ANPHORA, S.A. y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

B. Conclusiones

En este caso los argumentos expuestos por **ANPHORA, S.A.** justifican acoger la solicitud de confidencialidad y conceder una prórroga del plazo para iniciar operaciones, y de esta manera satisfacer oportunamente las necesidades de los usuarios, y promoviendo el ingreso real y no meramente formal, de nuevos operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

C. Recomendaciones

Considerando el anterior análisis y las respectivas conclusiones recomienda:

- i. Acoger la solicitud de confidencialidad formulada por el plazo de cinco (5) años de la siguiente información: Estrategia y Modelo de negocio que se desea implementar, visible del folio 105 al 107; Estado Actual del proyecto, visible del folio 107 al 109; Mercado Meta, visible del folio 109 al 110; Información técnica de la red, visible del folio 111 al 117 todos del expediente número SUTEL-OT-047-2009.
- ii. Conceder una prórroga del plazo para iniciar operaciones de seis meses para el inicio de operaciones y prestación de servicios de telecomunicación, en la modalidad de acceso a internet, telefonía IP y redes privadas virtuales, a la empresa **ANPHORA, S.A.** cédula jurídica 3-101-067925.

Después de conocido el tema y de haberse respondido todas las interrogantes del mismo el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 023-019-2010

Instruir a la Dirección General de Mercados para que solicite información más detallada a la firma Anphora, S. A., sobre las medidas que ha implementado dicha Sociedad Anónima desde la primera prórroga del plazo para iniciar operaciones solicitada a la Superintendencia de Telecomunicaciones e indique las razones por las cuáles nuevamente está solicitando una prórroga para el inicio de sus operaciones.

- 22. Propuesta de aviso mediante el cual se les informa a los cafés internet la obligación de cumplir con la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos. Ley 8934.**

A continuación el señor Gutiérrez introduce para conocimiento de los señores miembros del Consejo la propuesta de aviso mediante el cual se les informa a los cafés internet la obligación de cumplir con la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos y cede el uso de la palabra a la señora Mariana Brenes para que explique el tema.

La señora Mariana Brenes hace referencia al tema presentado en su oportunidad en la sesión 013-2012 de fecha 29 de febrero de 2012 y por el cual se emitió el acuerdo 008-013-2012. Asimismo presenta la propuesta sobre el aviso que se emitirá sobre el tema en el periódico oficial La Gaceta y dos medios de circulación nacional.

Finalmente luego de una discusión sobre el particular, los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelven:

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

ACUERDO 024-019-2012.

1. Aprobar la propuesta de aviso mediante el cual se les informa a los cafés internet la obligación de cumplir con la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos. Ley 8934, tal y como sigue:

AVISO

De conformidad con la Ley de protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, ley 8934, publicada en el Diario Oficial la Gaceta 173 del 8 de setiembre del 2011, se les hace saber a los cafés Internet que el 8 de setiembre del 2012 vence el plazo para acondicionar los locales y las computadoras de modo que cumplan con las disposiciones de la Ley 8934. En este sentido, previo al vencimiento del plazo, todos los cafés Internet deberán aportar a esta Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente:

1. Descripción técnica del tipo de filtro o programa instalado en las computadoras para bloquear el acceso a sitios y comunicaciones cuyo contenido incluya:
 - Sitios que muestren o promuevan la pornografía en general y la infantil.
 - Sitios que promuevan el lenguaje obsceno.
 - Sitios que promuevan la agresión y la violencia física, sexual y emocional.
 - Sitios que promuevan la construcción de armas o explosivos.
 - Sitios que promuevan e inciten el uso de drogas de uso no autorizado.
 - Sitios que promuevan actividades bélicas.
 - Sitios que promuevan el racismo, la xenofobia o cualquier otra forma de discriminación contraria a la dignidad humana, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.
 - Los programas o la información que puedan ser usados para mirar, descargar, distribuir, adquirir e intercambiar pornografía en general e infantil, en particular.
2. Aportar documento que acredite que cuentan con las licencias del software y/o hardware de los filtros o programas instalados, y su vigencia.
3. Aportar copia o fotografía de los rótulos que serán expuestos en el local del café Internet con el fin de advertir a las personas menores de edad acerca de los peligros a que se exponen cuando dan información privada y personal en chats, foros virtuales, redes sociales o cualquier otro medio electrónico similar, que puedan afectar su integridad física y moral.
4. Aportar declaración jurada en donde el interesado, advertido de las penas con que la ley sanciona el delito de falso testimonio, señale que: (i) el local del café Internet se encuentra acondicionado según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, ley número 8934, y (ii) al menos el 80% de las computadoras cuentan con los programas y filtros de seguridad señalados en el artículo 2 de la Ley 8934. La declaración jurada deberá ser autenticada por un Notario Público.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

5. De conformidad con el artículo 76 de la Ley 7593 y 4 de la Ley 8934, la SUTEL realizará las inspecciones, control y fiscalización que considere necesarias con el fin de verificar la condición del local del café Internet y la efectiva instalación de los filtros.
2. Asimismo realizar los trámites correspondientes a fin de publicar dicho aviso en el periódico oficial La Gaceta y dos diarios de circulación nacional.

ACUERDO FIRME

23. **Resolución sobre medida cautelar solicitada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA, TC S. A. contra el ICE por prácticas monopolísticas relativas. Expediente SUTEL-OT-212-2012**

El señor Carlos Raúl Gutiérrez muestra para conocimiento de los señores miembros del Consejo de SUTEL la resolución sobre la medida cautelar solicitada por la empresa Telefónica de Costa Rica, TC, S.A. contra el ICE por prácticas monopolísticas relativas y brinda el uso de la palabra a la funcionaria Deryhan Muñoz para que se refiera al respecto.

Se analizan los supuestos por los cuales se debe adoptar la medida cautelar y después de conocido el tema a detalle, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 025-019-2012:

Aprobar la siguiente resolución:

RCS-101-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:40 HORAS DEL 23 DE MARZO DE 2012**

“MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. EN LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR SUPUESTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS.”

EXPEDIENTE SUTEL-OT-212-2011

En relación con la medida cautelar solicitada por TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S.A. mediante escrito -sin números de consecutivos- de fecha 20 de diciembre de 2011, y reiterada en fechas 6 de enero y 3 de febrero de 2012, como parte de su denuncia contra el INSTITUTO

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por supuestas prácticas monopolísticas relativas, respecto de las promociones de los paquetes pre-pago "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo"; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria N° 019-2012 celebrada el 23 de marzo de 2012, artículo 5, mediante el acuerdo 025-019-2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que en fecha 20 de diciembre del 2011, la señora Alejandra Montiel Quirós, con cédula de identidad número 1-0828-0687 en su condición de Apoderada con facultades suficientes para este acto de la sociedad TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (en adelante TELEFÓNICA), titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-610198, presentó ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) formal escrito de denuncia (NI 5024), por supuestas prácticas monopolísticas relativas en contra del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (en adelante ICE), cédula jurídica número 4-000-042139 (folios 2 a 32).
2. Que con dicho escrito ofrece la siguiente prueba: 1. Publicación "*MAÑANA es día kölbi. Celebrá porque DUPLICAMOS TU RECARGA GRATIS desde ₡ 1000*" del 2 de julio del 2011 en La Nación, página 11-A (folio 33); 2. Publicación "*HOY es día kölbi. Celebrá porque DUPLICAMOS TU RECARGA GRATIS desde ₡ 1000*" del 3 de julio del 2011 en La Nación, página 48-A (folio 34); 3. Publicación "*MAÑANA es día kölbi. CELEBRA AL DOBLE LA ANEXIÓN porque DUPLICAMOS TU RECARGA GRATIS desde ₡ 1000*" del 24 de julio del 2011 en La Nación, página 9-A (folio 35); 4. Publicación "*MAÑANA es día kölbi. CELEBRA AL DOBLE LA ANEXIÓN porque DUPLICAMOS TU RECARGA GRATIS desde ₡ 1000*" del 25 de julio del 2011 en La Teja, página 5 (folio 36); 5. Publicación "*MAÑANA es día kölbi. CELEBRA AL DOBLE LA ANEXIÓN porque DUPLICAMOS TU RECARGA GRATIS desde ₡ 1000*" del 25 de julio del 2011 en La Nación, página 13-A (folio 37); 6. Publicación "*kólbi te acompaña de camino Cartago. DUPLICAMOS TU RECARGA. Desde las 6:00 p.m. del 1ero. de agosto hasta las 6:00 a.m. del 2 de agosto, 2011*" del 1 de agosto del 2011 en La Nación, El País, página 15-A (folio 38); 7. Publicación "*HOY es día kölbi. Celebrá porque DUPLICAMOS TU RECARGA GRATIS desde ₡ 1000. APROVECHA SMS, Mensajes Multimedia, Llamadas Nacionales, Llamadas Internacionales*" del 9 de octubre del 2011 en La Nación, El País, página 9-A (folio 39); 8. Publicación "*HOY es día kölbi. Celebrá porque DUPLICAMOS TU RECARGA GRATIS desde ₡ 1000. APROVECHA SMS, Mensajes Multimedia, Llamadas Nacionales, Llamadas Internacionales*" del 13 de octubre del 2011 en La Teja, página 5 (folio 40); 9. Publicación "*HOY es día kölbi. DUPLICAMOS tu recarga GRATIS con un bono desde ₡ 1000, hacé llamadas nacionales e internacionales, mensajé SMS y MMS Nacional e Internacional y disfruta TODA LA SEMANA*" del 26 de noviembre del 2011 en Al Día, página 7 (folio 41). 10. Información Chip Extremo del sitio de internet [http://www.grupoice.com/wps/portal/Site kölbi/kolbi%20prepago/kolbi_prepago Planes](http://www.grupoice.com/wps/portal/Site_kolbi/kolbi%20prepago/kolbi_prepago_Planes) (folio 42 a 44); 11. Publicación "*Vamös con el mejor chip extremo en todas sus opciones Opción 1. Chip Bono Extremo: Te da un bono de bienvenida de 6000 colones para llamadas y mensajes nacionales a la red kölbi y llamadas y mensajes nacionales. Además podés utilizar el internet por minuto y se descontará del bono promocional. Opción 2. Chip SMS Extremo: Te da un bono de bienvenida de 6000 SMS nacionales a la red kölbi. Cada uno te ofrece BONOS ADICIONALES. Más información en www.kolbi.cr*" (folio 45); 12. Publicación "*Feliz día kölbi hoy*"

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

triplicamos tu recarga GRATIS desde ₡ 1000. En nuestro cumpleaños el regalo es para vos" del 7 de diciembre del 2011 en La Teja, página 15 (folio 46).

3. Que mediante el oficio 002-SUTEL-DGM-2012 del 3 de enero del 2012, la Dirección General de Mercados, previno a la denunciante acreditar la condición de la señora Montiel Quirós como apoderada con facultades suficientes para presentar una denuncia en nombre de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (folios 50 al 51).
4. Que el día 3 de enero de 2012, la denunciante mediante escrito (NI 0015) presentado ante esta Superintendencia aportó la certificación notarial de emitida por Guiselle Barboza Quesada relativa al poder generalísimo otorgado por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A a favor de Alejandra Montiel Quirós (folios 47 a 49).
5. Que por oficio 0019-SUTEL-DGM-2012 del 4 de enero del 2012, la Dirección General de Mercados, con fundamento en el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, y el artículo 31 inciso j) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, solicitó a la Comisión de Promoción de la Competencia (en adelante COPROCOM) el respectivo criterio técnico, previo a emitir su recomendación al Consejo de la SUTEL, en cuanto a la procedencia de un procedimiento administrativo sancionatorio contra el ICE por posibles prácticas monopolísticas relativas (folio 52).
6. Que la Dirección General de Mercados con fundamento en los artículos 285 y 293 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 en relación con el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, realizó un análisis preliminar correspondiente de la calificación de admisibilidad de la denuncia (folios 53 a 56).
7. Que el 6 de enero del 2012, TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. mediante escrito (NI 0108) presentado ante la SUTEL amplió los hechos de la denuncia, toda vez que el ICE continuaba ofreciendo a los consumidores ambos planes prepago "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo", pese a que la promoción venció el 29 de diciembre de 2011, según los términos y condiciones definidos por el propio ICE. Asimismo, la denunciante reiteró su solicitud de establecer una medida cautelar para suspender inmediatamente la comercialización de los planes prepago "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo", y ordenar al ICE abstenerse de establecer cualesquiera promociones o estrategias comerciales en los que se establezcan precios predatorios (folios 57 al 59, 61 y 62).
8. Que con dicho escrito ofrece como prueba el recibo especial de dinero número de red 4729974 del 4 de enero del 2012 del ICE a nombre Tania Daniela Guzmán Castro, teléfono 8515-2761 por concepto de recarga inicial "Chip Bono Extremo", costo tarjeta SIM e impuesto de venta por la suma de ₡2,500 (folio 60).
9. Que por oficio 033-SUTEL-SC-2012 del 12 de enero del 2012, el Secretario del Consejo comunicó a la Dirección General de Mercados el acuerdo 007-002-2012, de la sesión ordinaria 002-2012, celebrada por el Consejo de la SUTEL el 11 de enero de 2012, mediante el cual se le instruyó a realizar una investigación preliminar con el fin de recabar información considerada necesaria para el análisis de la procedencia de un procedimiento administrativo sancionador,

23 DE MARZO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012**

en relación a la denuncia planteada por la comercialización de los planes de "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" (folios 67 al 69).

10. Que por documentos recibidos el 27 de enero del 2012 (NI 0423) y el 31 de enero del 2012 (NI-0484), la Comisión para Promover la Competencia, comunicó a esta Superintendencia el acuerdo adoptado en el Artículo Cuarto de la sesión ordinaria número 02-2012 celebrada a las 17:30 horas del 17 de enero de 2012, en el cual consideran que *"...se podría estar llevando a cabo una conducta de precios o condiciones predatorias, o bien un estrechamiento de márgenes con la implicación de generar un obstáculo para la entrada de competidores. La determinación de la conducta que mejor se adecue a los supuestos hechos puede ser determinada en una investigación más amplia o bien en un procedimiento administrativo sancionador" (...)* *"[s]e emite opinión favorable sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, con base en la denuncia interpuesta por Telefónica de Costa Rica TC S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad, y con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos y establecer eventuales infracciones a las normas de competencia consagradas LGT" (folios 71 al 84 y 88 al 101).*
11. Que el 3 de febrero del 2012, la Dirección General de Mercados mediante los oficios números: 0376-SUTEL-DGM-2012 dirigido al ICE (folios 102 al 106), 0377-SUTEL-DGM-2012 enviado a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (MOVISTAR) y a CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. (folios 107 al 111) y 0378-SUTEL-DGM-2012 remitido a VIRTUALIS S.A. (FULL MÓVIL) y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (TUYO MÓVIL) (folios 112 al 115); solicitó información sobre el número de clientes, tráfico de voz, SMS y costos de reposición, con el fin de determinar la existencia de indicios suficientes, según lo dispuesto en el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, y para recomendar al Consejo de la SUTEL lo que corresponda respecto de la procedencia de un procedimiento administrativo sancionador.
12. Que el día 3 de febrero del 2012, mediante escrito (NI 0568) presentado ante esta Superintendencia, TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. amplió nuevamente los hechos de su denuncia, toda vez que el ICE continuó ofreciendo a los consumidores ambos planes prepago, y solicitó la apertura del procedimiento administrativo, así como la imposición de la medida cautelar (folios 116 al 119).
13. Que con dicho escrito (NI 0568) TELEFÓNICA ofreció como prueba el recibo especial de dinero número red 5038881 del 2 de febrero del 2012, del ICE a nombre de Vivian Gazel Cortés, teléfono 8558-7314 por concepto de recarga inicial "Chip Bono Extremo" por la suma de ₡3,000 (folio 120).
14. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en resolución número RCS-032-2012 de las 12:30 horas del 17 de febrero del 2012, en virtud del artículo 367 de la Ley General de la Administración Pública, en aplicación supletoria del artículo 24 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA), y para que los interesados se pronuncien sobre la medida cautelar, confirió audiencia por tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (folio 183 al 190).

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

15. Que el 28 de febrero del 2012, TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. por escrito (NI 989) se pronunció sobre la audiencia otorgada (folios 152 al 161).
16. Que el 28 de febrero del 2012, el señor Jaime Palermo Quesada, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (en adelante, el ICE) por escrito (NI 997) se manifestó sobre la solicitud de medida cautelar (folios 162 al 181).
17. Que con dicho escrito el ICE ofreció como prueba 1) un cuadro comparativo de ofertas comerciales de los cinco operadores móviles en Costa Rica (Kölbi, Movistar, Claro, Tuyo móvil y Full móvil); 2) Reglamento de Requisitos y Condiciones de la Promoción "Navidad KÖLBI" que contiene el servicio Kölbi prepago (Chip Bono Extremo y Chip SMS Extremo); 3) Publicación "*móntate en la diversión Tu Kit prepago incluye: Kölbi Chip Extremo *Promoción Chip Bono Extremo precio ₡ 3000 i.v.i. consumibles y bono de bienvenida gratis de ₡ 4000. Promoción Chip SMS Extremo precio ₡ 3000 i.v.i. consumibles y bono de bienvenida gratis de 4000 SMS nacionales. Promoción válida del 12 de enero hasta el 12 de febrero del 2012*", del 19 de enero del 2012 en el Diario Extra, página 24; 4) Publicación "*móntate en al diversión esta navidad. Comprá tu kit prepago y recibí: Teléfonos a precios increíbles, Chip Kölbi Extremo, Pases Especiales GRATIS para el Parque Diversiones*" del 6 de diciembre del 2011 en La Teja, página 13 (folios 170 al 182).
18. Que en fecha 19 de marzo del 2012, mediante oficio 1025-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados rindió un informe en cuanto a la solicitud de la medida cautelar.
19. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDOS

Primero: Sobre la competencia de la Sutel para conocer solicitudes de medidas cautelares

La Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 en el artículo 52 de establece que: "*[l]a operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley N° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, del 20 de diciembre de 1994.*"

El inciso f) del citado artículo dispone en lo que interesa, que le corresponde a la SUTEL "*[e]vitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercados (...) La Sutel tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones...*"

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 8642 indica que: "*[d]urante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento*

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o prestación de ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento”.

El Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, en el artículo 30 dispone que: *“[l]a Sutel deberá investigar de oficio o por denuncia las prácticas monopolísticas y concentraciones previstas en la Ley N° 8642. Con el fin de determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio de un procedimiento formal de investigación, la Sutel podrá ordenar previamente, cuando lo estime pertinente, una investigación preliminar de los hechos. Para la investigación y sanción de las prácticas monopolísticas la Sutel aplicará el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Libro segundo de la Ley general de la administración pública.”*

Sobre las medidas cautelares o provisionales el artículo 31 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, dispone que: *“[d]e conformidad con el artículo 66 de la Ley N° 8642, durante el procedimiento la Sutel podrá imponer medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada.”*

Aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones, hay que tener en consideración lo que dispone el ordenamiento jurídico en su totalidad. En este sentido, la Ley General de la Administración Pública en el artículo 229 inciso 2), dispone que *“[e]n ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, el Código Procesal Contencioso Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder judicial y el resto del Derecho Común”.*

Por su parte, el Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) en el artículo 19 establece que: *“1) Durante el transcurso del proceso o en la fase de ejecución el tribunal o el juez respectivo podrá ordenar, a instancia de parte, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. 2) Tales medidas también podrán ser adoptadas por el tribunal o el juez respectivo, a instancia de parte, antes de iniciado el proceso”*

Asimismo, el artículo 24 del CPCA dispone que: *“1) El Tribunal o el respectivo juez o la jueza dará audiencia a las partes hasta por tres días, acerca de la solicitud de la medida, salvo lo previsto en el artículo siguiente de este Código. 2) Transcurrido ese plazo, el tribunal o el respectivo juez o jueza resolverá lo procedente, excepto si estima necesario realizar una audiencia oral, en cuyo caso la realizará en un plazo máximo de tres días hábiles.”*

Segundo: De los requisitos para la adopción de medidas cautelares

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

La Sutel debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la competencia efectiva, entre ellas la adopción de una medida cautelar en procedimiento por supuestas prácticas monopolísticas. En este sentido, el artículo 19 párrafo 1 del CPCA claramente establece que la función de las medidas cautelares son *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*.

Así las cosas, la Sutel debe ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para resguardar y promover la competencia, por ello debe ponderar los intereses enfrentados entre quien solicita la medida cautelar y los intereses de quien debe soportarlo. Asimismo, no se debe dejar lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental y provisional, es decir, que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo.

En el cumplimiento de la tutela cautelar, como derecho fundamental derivado del numeral 41 constitucional que es el derecho a obtener justicia pronta y cumplida, hay que valorar el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 21 del CPCA el *periculum in mora* que incluya la ponderación de los intereses en juego, y el *fumus bonis iuris*.

La doctrina nacional ha definido el **periculum in mora** como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que *“consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. De lo anterior, resulta que el periculum in mora requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de cognición plena. Como se ve, el periculum in mora es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es, potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar”*⁹

Sobre este presupuesto la Sala Constitucional ha indicado que *“(...) las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como “un conjunto de potestades procesales del juez –sea justicia jurisdiccional o administrativa- para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final” (Voto N° 7190-94 de las 15:24 horas del 6 de diciembre de 1994, criterio reiterado en el Voto 3929-95 de las 15:24 horas del 18 de julio de 1995, considerando V)”*.¹⁰

Dentro de este presupuesto debe **ponderarse los intereses en juego** o lo que se ha llamado la bilateralidad del *periculum in mora*, derivado del principio de proporcionalidad que exige a Decisor ponderar los diversos intereses involucrados al dictar la medida cautelar. Este requerimiento es

⁹ Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 90.

¹⁰ *El Nuevo Proceso Contencioso – Administrativo*. Poder Judicial, San José, CR (2006) p.154

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

exigido en el párrafo 1º del artículo 22 del CPCA. En esencia se trata de valorar comparativamente el interés del solicitante de la medida con el interés público y el de terceros, en donde la medida ha de denegarse cuando el perjuicio sufrido por la colectividad o terceros es cuantitativa y cualitativamente superior al experimentado por el solicitante en caso de que no se otorgue la medida. Entre estos intereses se ha de considerar el interés público. En síntesis, es necesario determinar si existe o no un perjuicio al interés público o de un tercero cualitativa y cuantitativamente superior con relación al irrogado al denunciante, al mantener los efectos de la conducta denunciada.

Por su parte, por **fumus boni iuris o apariencia de buen derecho**, se entienda como *"...un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito –probabilidad de salir vencedor de la litis-, de modo que se traduce en una valoración "prima facie" del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida (...) La verificación de este presupuesto debe efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria"*¹¹

Al respecto la doctrina ha sido abundante al indicar que *"(...) La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)"*¹²

Es por este motivo que la medida cautelar puede ser modificada en el cualquier momento hasta antes del dictado de la resolución final, tal y como lo expuso el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Sexta al referirse a los alcances de la medida cautelar *"(...) puede ser cesada o modificada en cualquier momento, ante la variabilidad de las condiciones que originariamente le dieron cabida o bien, adoptar la que de previo hubiere sido rechazada, tal y como lo estatuye el canon 29 del código de rito (...)guardan una marcada relación de accesoriadad con la sentencia final, pues en definitiva, sirven de instrumento para mantener la vigencia del objeto del proceso..."*¹³

Así las cosas, se tiene que peligro en al demora consiste en el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente, que podría sufrir la solicitante durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. Por su parte, la apariencia de buen derecho es la probabilidad acerca de la existencia de la situación jurídica del promovente.

Adicionalmente, la tutela cautelar se caracteriza por ser accesoria al procedimiento principal, de ahí su provisionalidad e instrumentalidad, es decir, que no sustituye ni adelanta la resolución sobre el fondo del asunto sometido a conocimiento.

¹¹ Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 91.

¹² Font Serra, E. *Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva*. Ediciones Universidad de Navarra, España (1974) p.p. 144-145.

¹³ Resolución N° 0089-2010 de las 11:40 horas del 5 de marzo de 2010.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Para el dictado de una medida cautelar es necesario que los presupuestos y las características señaladas, estén presentes en el cuadro fáctico a valorar, con la finalidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Tercero: Sobre las consideraciones de la parte actora

La denunciante TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. alega que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD brinda servicios de telecomunicaciones mediante planes de pre-pago denominados "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo", los cuales ofrece a precios on-net que se encuentran por debajo del costo de interconexión para la terminación en su red de llamadas de voz y mensajes de texto, éstos últimos determinados a partir de los costos incrementales de largo plazo (CILP).

Así mismo, la denunciante señala que la comercialización de dichos planes pre-pago empezó el 29 de noviembre del 2011 y a pesar de que la promoción vencía el 29 de diciembre de 2011, al 6 de enero y 3 de febrero del 2012, el ICE los continuaba ofreciendo a los consumidores.

Según el dicho de TELEFÓNICA la anterior conducta constituye una práctica monopolística relativa de precios predatorios y/o estrechamiento de márgenes, cuya principal afectación es la *dificultad real de competir en igualdad de condiciones*, dado el abuso de la posición dominante del ICE en el mercado móvil. También alega que dicha conducta es una *barrera de permanencia* que podría llegar a suponer el desplazamiento de las empresas competidores mediante la reducción de márgenes.

Concretamente, al realizar TELEFÓNICA un análisis del caso denunciado indica que los planes del ICE presentan varias características que pueden encuadrarse dentro de un abuso de posición dominante y una fijación de precios predatorios.

Del análisis de las dos modalidades de los planes Kólbi Extremo, TELEFÓNICA en su escrito de denuncia estimó el precio por minuto efectivo partiendo del máximo consumo (100%) del total de minutos o mensajes de texto SMS durante el periodo de vigencia del bono, de esta forma indica:

"En lo que concierne al Chip Extremo Voz, se obtiene que un usuario que dedique su saldo total a llamadas locales podrá hablar hasta 221 minutos, habiendo pagado de forma inicial 1.500 colones. Con esto, el usuario estaría materializando un precio efectivo de 6,8 colones por minuto que es aproximadamente 5 veces menor al precio máximo nominal de 34 colones. Si por el contrario, el usuario hiciera uso de su saldo total para enviar mensajes de texto, tendría la posibilidad de enviar 4.412 mensajes a un precio efectivo de 0.34 colones.

En el caso del Chip Extremo SMS, se obtiene que un usuario que dedique su saldo total a llamadas locales solamente podrá llamar hasta 44 minutos, que en la práctica equipara el precio máximo nominal de 34 colones. Este resulta (sic) tiene lógica en el entendido que el bono adicional por alta en este caso solamente aplica para mensajes de texto. Así, si el usuario hiciera uso de su saldo total para enviar mensajes de texto, tendría la posibilidad de enviar hasta 6.8222 mensajes a un precio efectivo de 0,22 colones o bien, disponer de su saldo SIM (sic) para llamadas

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

y de su bono promocional para enviar 6.000 mensajes a un costo unitario de 0 colones.

El mismo ejercicio se plantea para los beneficios que se derivan de la recarga, obteniéndose, los mismos valores para los precios efectivos bajo el escenario de consumo pleno.

(...)

Resulta constatable que los precios efectivos obtenidos son significativamente inferiores a los cargos de terminación para voz y SMS en red móvil. De hecho, bajo el escenario de consumo máximo presentado, la relación entre precio efectivo y cargo de terminación (impuestos incluidos) llega a ser de 0,33 y 0,26. Visto de otra manera, el cargo de terminación es 2,9 y 3,8 veces superior al respectivo cargo de terminación.

Ahora bien, una consideración ha de profundizarse en este punto:

1. Ciertamente, podría argumentarse, como atenuante de la situación presentada mediante el ejercicio de precio efectivo, que el escenario contemplado para la derivación del precio resulta extremo al suponer el consumo pleno de todos los beneficios posibles (considerando solamente llamadas a la red móvil o SMS) y no un mix de consumo.

Para contrarrestar una eventual hipótesis en esta dirección (que la relación obtenida de precio efectivo y cargo por terminación está en función del consumo máximo supuesto para llamadas en red móvil y SMS) se simuló el mismo ejercicio cuantitativo pero introduciendo una nueva variable: justamente el porcentaje de consumo máximo. Como resultado de este nuevo análisis, se obtuvo que aún en los casos en que el usuario no consume todo su bono promocional, sea en llamadas a la red móvil del ICE o sea en SMS, los precios efectivos se mantienen consistentemente por debajo del cargo por terminación respectivo...."

(...)

Cabe señalar que sólo en el caso de que el usuario no use el bono promocional, el consumo igual al 20%, esto equivale a que el precio efectivo del minuto de llamada a red móvil iguale la tarifa plena ordinaria."

Cuarto: Sobre las consideraciones de la parte demandada

Por su parte, en respuesta a la audiencia otorgada, el ICE argumentó que TELEFÓNICA no aportó la prueba necesaria para demostrar el cumplimiento de los presupuestos para aplicar la medida cautelar solicitada.

Además señala que TELEFÓNICA fundamentó el **peligro en la demora** en el daño inminente y en la demora del proceso ordinario, pero no demostró cuáles son los graves daños o perjuicios

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

actuales o potenciales de la situación expuesta, dado que se limita a realizar valoraciones fácticas que obedecen al fondo del asunto.

En relación a la **apariencia de buen derecho** el ICE manifestó que el hecho de que el precio de la promoción de los planes pre-pago "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" se encuentre por debajo del costo interconexión, no es un presupuesto para definir el concepto de precios predatorios. Sobre este alegato, es menester aclarar en el procedimiento cautelar no corresponde analizar este argumento, ya que tienen relación directa con el fondo del asunto.

Además, el ICE indicó que TELEFÓNICA fundamentó su petición en simples análisis aritméticos especulativos que no corresponden a la realidad del comportamiento estadístico del tráfico de los usuarios de las redes móviles.

Finalmente, el ICE señaló que las promociones pre-pago "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" ya no están vigentes. La primera promoción tuvo una vigencia del 23 de noviembre del 2011 al 11 de enero del 2012 y la segunda promoción tuvo una duración del 12 de enero del 2012 al 12 de febrero del 2012.

Quinto: Sobre la verificación de los presupuestos de la medida cautelar

El artículo 21 del CPCA dispone que los presupuestos de la medida cautelar son la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris* o *fumus non mali iuris*) y peligro en la demora (*periculum in mora*). Asimismo, el artículo 22 del CPCA establece que se debe considerar el principio de proporcionalidad (ponderación de los intereses en juego) y los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad.

Previo al análisis correspondiente de los presupuestos para acoger una medida cautelar es necesario aclarar que el contenido de la medida solicitada por TELEFONICA en principio rife con el objeto de un procedimiento sancionador de prácticas monopolísticas, que presupone un análisis *ex post* de las conductas denunciadas, y porque aviva el riesgo de transformar el acto que se pronuncia acerca de la cautelar en el acto final de mérito dentro del eventual procedimiento sancionador; que dicho sea de paso, ni siquiera se ha iniciado por la falta de los elementos necesarios para una adecuada intimación de hechos e imputación de casos, según sea procedente.

El objeto del procedimiento sancionador en el Derecho de Defensa de la Competencia es sancionar una práctica monopolística. En sentido estricto no se trata de reconocer un derecho o interés legítimo invocado por un sujeto cuya pretensión sea que mediante un acto final se le reconozca su situación jurídica. En este sentido, el juicio de probabilidad y versomilitud es sobre la existencia de una práctica monopolística a partir de la conducta de un supuesto infractor, sin prejuzgar el mérito del asunto.

En relación a la *apariencia de buen derecho* este Consejo considera que en la denuncia de TELEFÓNICA no se cumple dicho presupuesto. En el escrito de denuncia no se vislumbra la probabilidad acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente.

23 DE MARZO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012**

Por este motivo, fue que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 007-002-2012, de la sesión ordinaria 002-2012 del 11 de enero del 2012, tomó la decisión de iniciar una investigación preliminar con el fin de tener mayor claridad sobre los hechos denunciados y los elementos necesarios para una eventual y debida intimación de hechos e imputación de cargos. La Dirección General de Mercados por medio de los oficios 0376-SUTEL-DGM-2012, 0377-SUTEL-DGM-2012 y 0378-SUTEL-DGM-2012 solicitó a los operadores de telefonía móvil del mercado que brindara información sobre el número de clientes, tráfico de voz, SMS y costos de reposición, con el fin de determinar si hay indicios suficientes con base en lo dispuesto en el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (folios 102 al 115)

Posteriormente, a dicho acuerdo la COPROCOM mediante acuerdo adoptado en el Artículo Cuarto de la sesión ordinaria número 02-2012 celebrada a las 17:30 horas del 17 de enero de 2012, la COPROCOM indicó que “[l]a determinación de la conducta que mejor se adecue a los supuestos hechos puede ser determinada en una investigación más amplia o bien en un procedimiento administrativo sancionador” (folios 71 al 84 y 88 al 101).

En lo que respecto al *peligro en la demora*, estima este Consejo que TELEFÓNICA no ha hecho referencia puntual a esos daños graves actuales o potenciales que le causaría la continuación de la ejecución del acto cuya suspensión transitoria pretende.

No es suficiente alegar que dichas promociones constituyen una supuesta práctica monopolística, ya que en relación a la medida cautelar debe referirse al daño que causa la continuación de dichas promociones y la dilación en la resolución final del procedimiento. Basta ver el ofrecimiento de prueba que hace la parte actora en su escrito, en el cual ni siquiera hace mención a algún elemento tendiente a acreditar ese daño. De conformidad con el artículo 317 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba es de la parte accionante, que consiste en la obligación y responsabilidad de quien alega los hechos.

Sobre esta punto el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que es necesario para inferir los daños graves actuales, o potenciales información que ponga de relieve efectivamente ese daño que sufriría en caso de no conceder la medida cautelar solicitada¹⁴.

Asimismo, de la solicitud de información realizada por la Dirección General de Mercados el 3 de febrero del 2011 a los operadores de telefonía móvil y con base en la información que consta en la SUTEL, se puede analizar preliminarmente la composición del mercado, pero en este momento no se puede determinar el daño de TELEFÓNICA. Adicionalmente, TELEFÓNICA no respondió a dicha solicitud de información, lo cual dificulta valorar el peligro en la demora, así como el perjuicio al que se vería sometido en caso de no darse la tutela cautelar, lo que impide realizar una adecuada ponderación de los intereses involucrados, incluidos los del ICE y el interés público.

En lo que respecta a la existencia de una amenaza real de causar un perjuicio inminente o irreparable debe entenderse esto no sólo como un daño de difícil o imposible reparación en un sentido material, sino la imposibilidad de ejecutar la sentencia de fondo, es decir, ausencia de efectividad de la justicia. En ese sentido, si bien la no imposición de la medida cautelar puede

¹⁴ Resolución N° 168-2010 de las 8:30 horas del 26 de abril de 2010.

23 DE MARZO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012**

implicarle a la parte denunciante una afectación por la continuación por parte del ICE de la realización de las promociones denunciadas *—a pesar de que en este momento no ha quedado acreditado que se pueda haber sufrido un daño irreparable—* ello no implica que de darse eventualmente una resolución favorable al denunciante esta no pueda ser efectiva.

En resguardo del derecho fundamental de la promoción de la competencia recogido en el artículo 46 de la Constitución Política, cuando se realiza la ponderación de los intereses en juego hay que valorar los intereses no sólo de la parte denunciante y de la parte denunciada, sino también los intereses de los usuarios y del mercado como tal.

En este sentido, de la audiencia brindada a las partes se desprende que el interés de TELEFÓNICA es que el ICE suspenda la promoción de los planes pre-pago "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" y se abstenga de realizar la práctica denunciada de precios predatorios y estrechamiento de márgenes. Según su dicho el no otorgar la medida solicitada le ocasiona un perjuicio; no obstante, tal y como se expuso anteriormente, la parte actora no lo indicó ni demostró al menos en un grado de certeza razonable acerca de la amenaza inminente de un daño a su situación jurídica. De su denuncia solo se desprende que con el otorgamiento de la medida TELEFÓNICA se beneficiaría porque según su dicho le permitiría competir con la oferta promocional realizada por el ICE en respeto de lo indicado por el marco jurídico, y de esta forma no ser desplazado del mercado. No obstante, el otorgar la medida bajo esa tesis y probanza sería desproporcionada, pues en sí, entraña la resolución del fondo, toda vez que estaría obteniendo aquello que solo puede determinarse una vez realizado el procedimiento y determinado que la conducta denunciada constituye una práctica monopolística.

Por su parte, el ICE estima que en dichas promociones no se incurre en ninguna práctica monopolística por lo que su interés es continuar realizando promociones de esa naturaleza. El otorgar la medida cautelar podría perjudicarlo al tener que suspender la comercialización de los planes pre-pago "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" y abstenerse de realizar promociones de la misma naturaleza lo que podría limitar su actuar en el mercado, sin que exista un acto administrativo final que las prohíba. El no otorgar la medida le permitiría continuar con la realización de la promoción y obtener sus beneficios que a la fecha han de considerarse *—según su dicho—* como prácticas comerciales lícitas.

Como puede observarse, tanto TELEFÓNICA como el ICE ofrecen argumentos igualmente válidos tanto a favor y en contra del otorgamiento de la medida cautelar, y por lo demás, también hay que valorar los intereses de los usuarios y del mercado como tal, para poder tomar una decisión en este punto.

En relación a los usuarios y al mercado, hay que tener presente que pueden presentar intereses contrapuestos. Un mayor beneficio (económico, calidad, servicio, etc.) para el usuario a corto plazo podría en realidad representar un perjuicio al mercado sobre todo en el mediano o largo plazo, en virtud de una práctica anticompetitiva. Sin embargo, puede tratarse de un genuino beneficio para el usuario mediante una práctica legítima y que a la vez provoque mayor eficiencia del mercado.

La Sutel no tiene conocimiento de que un usuario haya indicado que dichas promociones lo perjudiquen de una forma u otra, lo cual amerita la intervención de la Sutel con el fin de resguardar sus derechos.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

En este caso, de acuerdo con los hechos denunciados, la prueba aportada, y el análisis realizado por la Sutel, consideran que en este momento no se cuentan con suficientes elementos para determinar cuál es efecto de las promociones de los planes pre-pago "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" en el usuario y en el mercado.

Así las cosas, del análisis de la ponderación de los intereses involucrados y a partir de la evidencia que consta en el expediente se desprende que con el dictado de la medida cautelar el interés del ICE y el de los usuarios se verían perjudicados en un mayor grado en relación al perjuicio que argumenta TELEFÓNICA.

Sobre la falta de interés actual alegada por el ICE, hay que aclarar que la vigencia y la periodicidad de las promociones se deberá determinar en forma definitiva en un procedimiento más amplio, y no corresponde analizar dicha situación en este momento procesal. Asimismo, reiteran que en relación a la tutela cautelar antes del dictado de una resolución final se puede dictar una medida cautelar.

Sexto: Sobre la no procedencia de la medida cautelar solicitada

La denunciante solicitó a este Consejo como medidas cautelares: a) la suspensión inmediata de la comercialización de los planes pre-pago "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" y b) advertir al ICE que se abstenga de establecer cualesquiera promociones o estrategias comerciales que generen los efectos acá atribuidos, o que establezca precios predatorios, en particular aquellas que se basen en precios inferiores a los costos del mercado mayorista.

En vista de las pruebas aportadas y de las manifestaciones de las partes, no es procedente ordenar la medida cautelar solicitada, por cuanto no se cumplen en este momento los presupuestos para su dictado.

En este momento no se tiene por demostrado que la resolución final del procedimiento no pueda ejecutarse dada la duración del procedimiento administrativo, ocasionando un perjuicio a TELEFÓNICA que amerite el dictado de la medida cautelar solicitada. Es necesario, recordar que el fin del procedimiento sancionador en el Derecho de Defensa de la Competencia no es el evitar o eliminar conductas, sino, sancionarlas por determinarse *ex post* que constituyen prácticas monopolísticas. El procedimiento sancionador y la función de esta Superintendencia en esta materia no pueden interpretarse y aplicarse para impedir prácticas comerciales como las promociones de los operadores a solicitud de sus competidores, como si se tratase de una regulación sectorial *ex ante*. En este sentido, cabe advertir que a falta de una muy fundada y casi evidente conducta ilegítima, es riesgoso para la Administración incurrir en una arbitrariedad, dado que por la naturaleza y objeto de estos procedimientos sancionadores, el análisis que se realiza de las conductas es *ex post* y el objeto es determinar la ilicitud de la práctica y aplicar la correspondiente sanción.

Para prevenir situaciones o abordar la situación que expone y preocupa a la denunciante, en realidad se trata de otro tipo de medidas que se engarzan más bien en la regulación sectorial *ex ante* como puede ser la revisión de las promociones y los análisis para determinar *ex ante* posibles prácticas monopolísticas, como puede ser la imposición de una obligación al operador importante de presentar para aprobación del órgano regulador sus promociones.

23 DE MARZO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012**

Por otra parte, las medidas cautelares son *instrumentales* en el sentido de garantizar anticipando provisionalmente los efectos del acto final que pudiera dictar la SUTEL. En este sentido, los efectos del acto final del procedimiento sancionador que corresponde en esta materia, es la sanción, en virtud de que se trata de un acto sancionador. Así las cosas, la medida cautelar posible en este tipo de procedimientos debe guardar relación con la finalidad última de la función sancionadora de la SUTEL en la investigación y sanción de prácticas monopolísticas.

Adicionalmente, toda medida cautelar requiere que sea de *carácter provisional*, y dada la naturaleza del procedimiento sancionador en esta materia, la solicitud de TELEFÓNICA en cuanto prohibir la promoción, desvirtúa ese carácter provisoria. La provisionalidad como características de las medidas cautelares deviene de su relación con el momento del dictado del acto administrativo de mérito. Y en este caso, ya que el objeto del acto final del procedimiento sancionador es una sanción, no existe esa necesaria relación directa e intrínseca entre una eventual sanción y la prohibición de la promoción en cuestión.

Por esa razón, en este momento no hay indicios claros y suficientes sobre el perjuicio al usuario y a la competencia, por lo que no es procedente aplicar una medida cautelar en aras de salvaguardar la promoción de la competencia como derecho fundamental reconocido por el artículo 46 de la Constitución Política.

Tomando en consideración esos caracteres de *instrumentalidad* y la *provisionalidad* de las medidas cautelares, es que considera este Consejo que en este momento no es procedente el dictado de la medida cautelar solicitada, por cuanto no se estarían cumpliendo dichos caracteres al ordenar al ICE abstenerse de realizar promociones o estrategias comerciales que generen los efectos acá atribuidos, o que establezcan precios predatorios, en particular aquellas que se basen en precios inferiores a los costos del mercado mayorista.

En relación a la advertencia de abstenerse a realizar promociones o estrategias comerciales que generen los efectos acá atribuidos, o que establezca precios predatorios, en particular aquellas que se basen en precios inferiores a los costos del mercado mayorista, tampoco en este momento procesal es procedente su otorgamiento ya que tiene estrecha relación con el fondo del asunto y es en un procedimiento administrativo en donde se debe comprobar la realización de la conducta del ICE alegada por TELEFÓNICA, y en última instancia de verificarse dicha conducta, el Consejo debe dictar la sanción y medidas correctivas pertinentes.

En un procedimiento administrativo se podría analizar si efectivamente el ICE está realizando una práctica monopolística relativa, en caso de que la Sutel verifique la realización de dicha práctica en resguardo de la competencia puede ordenar al ICE a que se abstenga de establecer cualesquiera promociones o estrategias comerciales que generen los efectos acá atribuidos, o que establezca precios predatorios, en particular aquellas que se basen en precios inferiores a los costos del mercado mayorista.

No obstante, la Ley General de Telecomunicaciones es una ley de orden público que todos los operadores y proveedores deben cumplir, y la misma dispone que todos los operadores deben de cumplir con la Ley N° 8642, la cual establece la prohibición de realizar prácticas monopolísticas.

Las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo, no prejuzgan acerca del fondo de los hechos denunciados. Asimismo, el Consejo de la Sutel de conformidad con lo dispuesto en

23 DE MARZO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012**

el artículo 29 inciso 2) del CPCA, en cualquier momento cuando varíen las circunstancias de hecho que dieron motivo al rechazo de la medida solicitada podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Código Procesal Contencioso Administrativo, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, Alcance N° 40, y vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la solicitud de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. en relación a la adopción de una medida cautelar por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para: a) suspender la comercialización del Instituto Costarricense de Electricidad de los planes pre-pago "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo", y b) advertir al ICE que se abstenga de establecer cualesquiera promociones o estrategias comerciales que generen los efectos acá atribuidos, o que establezca precios predatorios, en particular aquellas que se basen en precios inferiores a los costos del mercado mayorista.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en sus instalaciones, sita en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

NOTIFIQUESE.**24. Resolución confidencialidad documentos presentados por TELEFÓNICA DE COSTA RICA, TC S.A., en caso presentado contra el ICE por prácticas monopolísticas relativas. Expediente SUTEL-0T-212-2012**

El señor Carlos Raúl Gutiérrez expone para conocimiento de los señores miembros del Consejo de SUTEL la resolución sobre la confidencialidad documentos presentados por la empresa Telefónica de Costa Rica, TC S.A., en caso presentado contra el ICE por prácticas monopolísticas relativas.

Sobre el particular la funcionaria Deryhan Muñoz realiza una explicación sobre los antecedentes de la propuesta y detalles de la misma.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Después de conocido el tema y haberse dado un intercambio de posiciones, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 026-019-2012:

Aprobar la siguiente resolución:

RCS-102-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:50 HORAS DEL 23 MARZO DE 2012**

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE
SUTEL-OT-212- 2011”**

En relación con la información presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD mediante oficios 264-100-2012, 264-128-2012, 264-129-2012 y 264-162-2012; por TELEVISORA DE COSTA RICA (TUYO MÓVIL) en fecha de recibido 06 de marzo de 2012; y por VIRTUALIS S.A. (FULL MÓVIL) en fecha 20 de marzo de 2012; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria N° 019-2012 celebrada el 23 de marzo de 2012, artículo 5, mediante el acuerdo número 026-019-2012, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

- I. Que el 20 de diciembre de 2011 mediante escrito (NI 5024), la señora Alejandra Montiel Quirós, cédula de identidad número 1-0828-0687, en su condición de Apoderada con facultades suficientes para dicho acto de la sociedad TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (TELEFÓNICA) titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-610198, presentó ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal denuncia por supuestas prácticas monopolísticas relativas en contra del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula jurídica número 4-000-042139 (folios 2 a 32).
- II. Que la Dirección General de Mercados con fundamento en los artículos 285 y 293 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 en relación con el artículo 30 del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones realizó un análisis y calificación de admisibilidad de la denuncia (folios 52 a 55).
- III. Que el 4 de enero del 2012 mediante oficio 0019-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados, con fundamento en el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y 31 inciso t) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la ARESEP y sus Órganos Desconcentrados, solicitó el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) de previo a emitir su recomendación al Consejo de la SUTEL en cuanto a la procedencia de realizar la apertura de un procedimiento

23 DE MARZO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012**

administrativo sancionatorio contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por posibles prácticas monopolísticas relativas (folio 56).

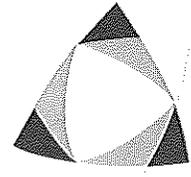
- IV. Que el 12 de enero del 2012 por oficio 033 SUTEL-SC-2012, el Secretario del Consejo comunicó a la Dirección General de Mercados el acuerdo 007-002-2012, de la sesión ordinaria 002-2012, celebrada por el Consejo de la SUTEL el 11 de enero de 2012, mediante el cual se le instruyó a realizar una investigación preliminar con el fin de recabar información necesaria en relación a la denuncia planteada por la comercialización de los planes de "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" (folios 67 al 69).
- V. Que por documentos recibidos el 27 de enero del 2012 (NI 0423) y el 31 de enero del 2012 (NI-0484), la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), comunicó a esta Superintendencia el acuerdo adoptado en el Artículo Cuarto de la sesión ordinaria número 02-2012 celebrada a las 17:30 horas del 17 de enero de 2012, en el cual consideran que "... se podría estar llevando a cabo una conducta de precios o condiciones predatorias, o bien un estrechamiento de márgenes con la implicación de generar un obstáculo para la entrada de competidores. La determinación de la conducta que mejor se adecue a los supuestos hechos puede ser determinada en una investigación más amplia o bien en un procedimiento administrativo sancionador" (...) "[s]e emite opinión favorable sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, con base en la denuncia interpuesta por Telefónica de Costa Rica TC S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad, y con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos y establecer eventuales infracciones a las normas de competencia consagradas LGT" (folios 71 al 84 y 88 al 101).
- VI. Que el 3 de febrero del 2012, la Dirección General de Mercados solicitó mediante oficio números 0376-SUTEL-DGM-2012 dirigido al ICE) información sobre el número de clientes, tráfico de voz, SMS, costos de reposición e información específica sobre la promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo", con el fin de determinar si existen indicios suficientes con base en lo dispuesto en el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones para recomendar al Consejo de la SUTEL la apertura o no de un procedimiento administrativo (folios 102 al 106).
- VII. Que el 3 de febrero del 2012, la Dirección General de Mercados solicitó mediante oficio números 0378-SUTEL-DGM-2012 dirigido a Virtualis S.A. (FULL MOVIL) y Televisora de Costa Rica (TUYO MOVIL) información sobre el número de clientes, tráfico de voz, SMS y costos de reposición, con el fin de determinar si existen indicios suficientes con base en lo dispuesto en el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones para recomendar al Consejo de la SUTEL la apertura o no de un procedimiento administrativo (folios 112 al 115).
- VIII. Que el 09 de febrero de 2012, la empresa TUYO MOVIL mediante oficio (NI 0681), presentó una solicitud de aclaración y prórroga para presentar la información requerida mediante oficio de la Dirección General de Mercados 0378-SUTEL-DGM-2012 (folio 135).
- IX. Que el 16 de febrero de 2012, la Dirección General de Mercados mediante nota 0568-SUTEL-DGM-2012, concedió a la empresa TUYO MOVIL una ampliación para presentar la información requerida (folios 136 al 138).

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- X. Que el día 24 de febrero del 2012 mediante oficio 264-100-2012 y CD anexo (NI 944), el ICE remitió información solicitada por la Dirección General de Mercados en el oficio 0376-SUTEL-DGM-2012. Entre la información suministrada se incluyen datos relativos a clientes, tráfico de voz y de SMS, costos de red, Estados Financieros del Sector Telecomunicaciones, Desagregación de las cuentas del Estado de Ingresos y Gastos por proceso y actividad, datos específicos de la promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo". Que igualmente en dicho oficio, se solicita una prórroga para presentar la información pendiente (folios 141 al 151).
- XI. Que el día 29 de febrero de 2012 mediante oficio 753-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados le concede al ICE una prórroga para presentar la información pendiente (tráfico de voz saliente) requerida en el citado oficio 376-SUTEL-DGM-2012 (folios 205 al 207).
- XII. Que el día 06 de marzo de 2012 mediante oficio 835-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados remitió al Consejo de la SUTEL "Informe sobre Investigación Preliminar ante denuncia presentada por Telefónica TC S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad por Presuntas Prácticas Monopolísticas Relativas" (folios 209 al 216).
- XIII. Que el día 06 de marzo de 2012 mediante nota 264-129-2012 y CD anexo, (NI 1129), el ICE corrigió información de datos de cantidad de usuarios del servicio telefónico pre-pago para los meses setiembre 2011 a diciembre 2011 (folios 217 al 218).
- XIV. Que con fecha de recibido 06 de marzo de 2012, la empresa TUYO MOVIL mediante nota (NI 1137) respondió a la solicitud de información hecha por la Dirección General de Mercados. Entre la información suministrada se encuentran usuarios, tráfico de voz, tráfico de SMS y costos asociados a la red desplegada (folios 219 al 221).
- XV. Que el 07 de marzo del 2012 por oficio 229 SUTEL-SC-2012, el Secretario del Consejo comunicó a la Dirección General de Mercados el acuerdo 010-013-2012, de la sesión ordinaria 013-2012, celebrada por el Consejo de la SUTEL el 29 de febrero de 2012, mediante el cual se le instruyó elaborar un informe de cierre sobre la investigación preliminar de la denuncia presentada por TELEFÓNICA contra el ICE por presuntos precios predatorios (folio 222).
- XVI. Que el día 07 de marzo de 2012 mediante oficio 264-128-2012 y CD anexo, (NI 1205), el ICE remitió información pendiente de tráfico de voz saliente requerida en el citado oficio 376-SUTEL-DGM-2012 (folios 241 al 243).
- XVII. Que el día 20 de marzo de 2012 mediante oficio 264-162-2012 (NI 1427), el ICE remitió información pendiente de tráfico de SMS saliente requerida en el citado oficio 376-SUTEL-DGM-2012 (folios 245 al 248).
- XVIII. Que el día 20 de marzo de 2012 la empresa FULL MÓVIL (NI 1428) respondió a la solicitud de información hecha por la Dirección General de Mercados. Entre la información suministrada se encuentran usuarios, tráfico de voz y tráfico de SMS (folios 249 al 251).

Nº 13318



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

XIX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone que *"no habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente"*, de donde se extrae que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público
- II. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:

"Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares." (Lo destacado es intencional).

- III. Que a su vez el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, indica que *"Es confidencial la información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros"*.
- IV. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."* (lo destacado es intencional).
- V. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a la Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *"la Sutel deberá determinar cual información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información"*.
- VI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VII. Que la información remitida por el ICE en el oficio 264-100-2012 se refiere a:
- a. Datos generales: clientes (desagregados de manera mensual y por servicio), tráfico de voz (desagregado por origen y operador), tráfico de SMS (desagregado por origen/destino y operador), costos totales asociados a la red por elemento, Estados Financieros del Sector Telecomunicaciones, desagregación de las cuentas del Estado de Ingresos y Gastos por proceso y actividad
 - b. Datos específicos de la promoción (Chip Extremo y Chip SMS Extremo): vigencia, clientes captados, consumo mensual (minutos y SMS) de los clientes captados, recarga mensual promedio (saldo recargado por el cliente y saldo regalado por el ICE), costos asociados a la promoción, metodología y datos que se utilizaron para determinar el precio de los paquetes, precio efectivo de los minutos y SMS en los paquetes, recuento de las promociones realizadas.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- VIII. Que adicionalmente la Dirección General de Mercados empleó la información suministrada por el ICE en el citado oficio 264-100-2012 en los análisis desarrollados en el "Informe sobre Investigación Preliminar ante denuncia presentada por Telefónica TC S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad por Presuntas Prácticas Monopolísticas Relativas", el cual consta en el oficio 835-SUTEL-DGM-2012, con fecha 06 de marzo de 2012.
- IX. Que la información remitida por TUYO MOVIL en escrito con fecha de recibido del 06 de marzo de 2012 se refiere a:
- a. Datos generales: clientes (desagregados de manera mensual), tráfico de voz (desagregado por origen/destino y operador de manera mensual), tráfico de SMS (desagregado por origen/destino y operador de manera mensual) y costos totales asociados a la red desplegada (desagregados por elemento de red).
- X. Que la información remitida por el ICE en el oficio 264-128-2012 se refiere a:
- a. Datos generales: tráfico de voz (desagregado operador de manera mensual).
- XI. Que la información remitida por el ICE en el oficio 264-129-2012 se refiere a:
- a. Datos generales: usuarios de telefonía móvil prepago (desagregados de manera mensual).
- XII. Que la información remitida por el ICE en el oficio 264-162-2012 se refiere a:
- a. Datos generales: tráfico de SMS (desagregado por operador de manera mensual).
- XIII. Que la información remitida por FULL MOVIL en escrito con fecha de recibido del 20 de marzo de 2012 se refiere a:
- a. Datos generales: clientes (desagregados de manera mensual), tráfico de voz (desagregado por origen/destino y operador de manera mensual) y tráfico de SMS (desagregado por origen/destino y operador de manera mensual).
- XIV. Que los datos de usuarios (desagregados) y tráfico telefónico (llamadas y/o SMS desagregados) desde o hacia cualquier servicio de telecomunicaciones que esté legalmente abierto a la competencia, según lo definido en el en el Capítulo 13 (Telecomunicaciones), Anexo 13 (Compromisos Específicos de Costa Rica en materia de Servicios de Telecomunicaciones), Aparte III (Compromisos Selectivos y Graduales de Apertura del Mercado) del CAFTA, Ley N° 8622, se cataloga como información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial, lo anterior a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975 y de lo manifestado en dicho artículo en cuanto a que "la información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción" (lo destacado es intencional).

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- XV. Que la información referente a Estados Financieros, costos de servicio, desagregación de cuentas del Estado de Ingresos y Gastos y datos específicos de la promoción "Chip Extremo" y "SMS Extremo" como clientes captados, consumo por cliente, recarga por cliente, costos de la promoción, metodología para la definición del precio de los paquetes promocionales y precio efectivo pagado por los usuarios de la promoción, se enmarcan como información confidencial a partir tanto de lo definido tanto en el artículo 2 de la Ley N° 7975, como de lo manifestado por la Procuraduría General de la República, mediante Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 en cuanto a qué tipo de información se considera como secreto comercial, dentro de la que se enmarcan "...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos" (lo destacado es intencional).
- XVI. Que la información específica referente a la promoción "Chip Extremo" y "SMS Extremo", como clientes captados, consumo por cliente, recarga por cliente, costos de la promoción, metodología para la definición del precio de los paquetes promocionales y precio efectivo pagado por los usuarios de la promoción, se enmarca como información confidencial a partir tanto de lo definido tanto en el artículo 2 de la Ley N° 7975, como de lo manifestado por la Procuraduría General de la República, mediante Pronunciamiento C-019-2010 del 25 de enero de 2010 en cuanto a qué tipo de información se considera como secreto comercial: "Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc.." (lo destacado es intencional).
- XVII. Que en virtud de lo anterior la divulgación de los siguientes datos proporcionados por el ICE: clientes, tráfico de voz, tráfico de SMS, costos totales asociados a la red por elemento, Estados Financieros del Sector Telecomunicaciones, desagregación de las cuentas del Estado de Ingresos y Gastos por proceso y actividad; y datos específicos de la promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" (clientes captados, consumo mensual de los clientes captados, recarga mensual promedio, costos asociados a la promoción, metodología y datos que se utilizaron para determinar el precio de los paquetes, precio efectivo de los minutos y SMS en los paquetes); por TUYO MOVIL: clientes, tráfico de voz, tráfico de SMS y costos totales asociados a la red por elemento; y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría generar una ventaja competitiva para los otros actores del sector y un eventual perjuicio para los operadores que suministraron dicha información; y por FULL MÓVIL: clientes, tráfico de voz y tráfico de SMS; y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría generar una ventaja competitiva para los otros actores del sector y un eventual perjuicio para los operadores que suministraron dicha información.
- XVIII. Que la actual dinámica del mercado de telecomunicaciones trae aparejada una continua variación en los flujos de tráfico y en las cantidades de usuarios, los que provocan a su vez

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

variaciones en los costos de los servicios y en las promociones desarrolladas por los operadores del mercado, lo que lleva a que la información antes detallada pierda su valor comercial en un período largo.

- XIX. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar como confidencial parte de la información presentada por el ICE mediante oficio 264-100-2012 e incorporada a su vez en el informe contenido en el oficio 835-SUTEL-DGM-2012, y 264-128-2012, 264-129-2012 y 264-162-2012; por TUYO MÓVIL mediante nota con fecha de recibido 06 de marzo de 2012; y por FULL MÓVIL en fecha 20 de marzo de 2012, por un período de dos (2) años.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Declarar como confidenciales los siguientes elementos contenidos en el oficio 264-100-2012 remitido por el ICE:
 - a. Tabla N° 1. Clientes desagregados en post-pago y pre-pago mensual para el año 2011 (folio 141).
 - b. Tabla N° 2. Cantidad de mensajes SMS en post-pago mensual para el año 2011 (folio 143).
 - c. Tabla N° 3. Cantidad de mensajes SMS en pre-pago mensual para el año 2011 (folio 143).
 - d. Tabla N° 4. Distribución de los servicios captados por el chip promocional según modalidad (folio 145).
 - e. Tabla N° 5. Minutos del bono promocional consumidos por cliente (folio 146).
 - f. Tabla N° 6. SMS consumidos del bono por cliente (folio 146).
 - g. Tabla N° 7. Saldo recargado por el cliente (folio 147).
 - h. Tabla N° 8. Saldo regalado por cliente según modalidad (folio 147).
 - i. Punto 6. Metodología y datos que se utilizaron para determinar el precio del usuario final de los paquetes "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" (folios 148 al 149).
 - j. Tabla N° 9. Precio Efectivo del Minuto y SMS (folio 149).
 - k. Tabla N° 10. Precio Efectivo del Minuto y SMS (folio 149).
 - l. CD anexo con información desagregada de tráfico de voz, tráfico de SMS, Estados Financieros del Sector Telecomunicaciones a diciembre 2011, desagregación de las cuentas del Estado de Ingresos y Gastos a Diciembre 2011 (folio 151).

- II. Declarar como confidenciales los siguientes elementos contenidos en el oficio 835-SUTEL-DGM-2012:
 - a. Desagregación de los clientes de telefonía móvil por operador (folio 211).
 - b. Tabla 1. Costa Rica: Usuarios de Telefonía Móvil por Operador (folio 212).

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- c. Tabla 3. ICE: Clientes Captados en las Promociones "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" (folio 213).
 - d. Tabla 4. ICE: Consumo, recargas y precio de los clientes de la promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" (folio 213).
 - e. Conclusiones: iii) donde se hace referencia al total de clientes captados por el ICE mediante la promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" (folio 215).
- III. Declarar como confidenciales los siguientes elementos contenidos en el oficio 264-129-2012 remitido por el ICE:
 - a. Tabla. Red móvil suscriptores prepago (folio 217).
- IV. Declarar como confidenciales los siguientes elementos contenidos en el oficio con fecha 06 de marzo de 2012 remitido por TUYO MOVIL:
 - a. Tabla. Clientes pre-pago mensual para el año 2011 (folio 219).
 - b. Tabla. Tráfico de voz entrante desagregado de manera mensual y por operador donde se origina la llamada (folio 219).
 - c. Tabla. Tráfico de voz saliente desagregado de manera mensual y por operador donde se termina la llamada (folio 220).
 - d. Tabla. Tráfico de SMS desagregado en on-net, off-net (saliente y entrante) de manera mensual (folio 220).
 - e. Tabla. Costos Totales Asociados a la Red desagregado por elemento de red (folio 221).
- V. Declarar como confidenciales los siguientes elementos contenidos en el oficio 264-128-2012 remitido por el ICE:
 - a. CD anexo con información desagregada de tráfico de voz saliente (folio 243).
- VI. Declarar como confidenciales los siguientes elementos contenidos en el oficio 264-162-2012 remitido por el ICE:
 - a. Cuadro N° 1. Tráfico de mensajería saliente desagregado por operador de manera mensual (folio 246).
 - b. CD anexo con información desagregada de tráfico de SMS saliente (folio 248).
- VII. Declarar como confidenciales los siguientes elementos contenidos en el oficio con fecha 20 de marzo de 2012 remitido por FULL MÓVIL:
 - a. Tabla. Clientes desagregados por mes (folio 250).
 - b. Tabla. Tráfico de voz on-net y off-net (entrante/saliente) desagregado de manera mensual y por operador donde se origina/termina la llamada (folio 250).
 - c. Tabla. Tráfico SMS on-net y off-net (entrante/saliente) desagregado de manera mensual y por operador donde se origina/termina la llamada (folio 251).
- VIII. Declarar confidencial por un plazo de dos (2) años la información detallada anteriormente.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- IX.** Indicar que en el expediente SUTEL-OT-2012-2011 constarán versiones públicas de los oficios 264-100-2012, 264-128-2012, 264-129-2012 y 264-162-2012 remitidos por el ICE; escrito con fecha de recibido 06 de marzo de 2012 remitido por TUYO MÓVIL; escrito con fecha 20 de marzo de 2012 remitido por FULL MÓVIL; y 835-SUTEL-DGM-2012.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.-

25. Resolución que ordena apertura de procedimiento administrativo TELEFÓNICA DE COSTA RICA, TC S.A. contra ICE por prácticas monopolísticas relativas. Expediente SUTEL-OT-212-2012.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez presenta para conocimiento de los señores miembros del Consejo de SUTEL la resolución que ordena apertura de procedimiento administrativo de la empresa Telefónica de Costa Rica, TC S.A. contra el ICE, por prácticas monopolísticas relativas.

Sobre el particular la funcionaria Deryhan Muñoz realiza una exposición del tema y detalles de la misma.

El señor Jorge Brealey se refiere al establecimiento del auto de intimación y dice que pese que hay posiciones diferentes para definir qué hace un órgano divisor y uno instructor tal y como SUTEL al inicio de operación las tuvo.

Dice además que su recomendación es dar la instrucción para que la Dirección de Mercados, la cual cuenta con toda la información necesaria lo haga a través de uno de sus abogados haga el acto de intimación y que el órgano director lo traslade a la empresa Telefónica.

Después de conocido el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 027-019-2012:

Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-114- 2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:55 HORAS DEL 23 DE MARZO DE 2012**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-0212-2011

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMPETENCIA”

Apertura de procedimiento administrativo ordinario, incoado en contra de INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula jurídica número 4-000-042139, para investigar y averiguar la verdad real de los hechos respecto de la determinación de la existencia de prácticas monopolísticas, corregir y sancionar, según corresponda, por la infracción a la Ley General de Telecomunicaciones, ley N° 8642, su reglamento general, el Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones, y la Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, ley N° 7472, así como para corregir y sancionar lo que corresponda; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, acuerdo 027-019-2012, de la sesión ordinaria 019-2012, celebrada el 23 de marzo del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que en fecha 20 de diciembre del 2011, por escrito (NI 5024), la señora Alejandra Montiel Quirós, con cédula de identidad número 1-0828-0687 en su condición de Apoderada con facultades suficientes para este acto de la sociedad TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-610198, denunció ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) por supuestas prácticas monopolísticas relativas en contra del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (en adelante ICE), cédula jurídica número 4-000-042139 (folios 2 a 32).
- II. Que la Dirección General de Mercados con fundamento en los artículos 285 y 293 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 en relación con el artículo 30 del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones, realizó un análisis preliminar respectivo de calificación de admisibilidad de la denuncia (folios 52 a 55).
- III. Que el 6 de enero del 2012, TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. mediante escrito (NI 0108) presentado ante la SUTEL amplió los hechos de la denuncia, toda vez que el ICE continuaba ofreciendo a los consumidores ambos planes prepago “Chip Extremo” y “Chip SMS Extremo” pese a que la promoción venció el 29 de diciembre de 2011, según los términos y condiciones definidos por el propio ICE. Asimismo, la denunciante reiteró su solicitud de establecer una medida cautelar para suspender inmediatamente la comercialización de los planes prepago “Chip Extremo” y “Chip SMS Extremo”, y ordenar al ICE de abstenerse de establecer cualesquiera promociones o estrategias comerciales en los que se establezcan precios predatorios (folios 57 a 61).
- IV. Que el 12 de enero del 2012 por oficio 033-SUTEL-SC-2012, el Secretario del Consejo comunicó a la Dirección General de Mercados el acuerdo 007-002-2012, de la sesión ordinaria 002-2012, celebrada por el Consejo de la SUTEL el 11 de enero de 2012, mediante el cual se le instruyó a realizar una investigación preliminar con el fin de recabar información considerada necesaria para el análisis de la procedencia de un procedimiento administrativo sancionador, en relación a la denuncia planteada por la comercialización de los planes de prepago “Chip Extremo” y “Chip SMS Extremo” (folios 67 al 69)

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- V. Que por documento recibido el 31 de enero del 2012 (NI-0484) la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), comunicó a esta Superintendencia el acuerdo adoptado en el Artículo Cuarto de la sesión ordinaria número 02-2012 celebrada a las 17:30 horas del 17 de enero de 2012, en el cual consideran que *"...se podría estar llevando a cabo una conducta de precios o condiciones predatorias, o bien un estrechamiento de márgenes con la implicación de generar un obstáculo para la entrada de competidores. La determinación de la conducta que mejor se adecue a los supuestos hechos puede ser determinada en una investigación más amplia o bien en un procedimiento administrativo sancionador"* (...) *"[s]e emite opinión favorable sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, con base en la denuncia interpuesta por Telefónica de Costa Rica TC S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad, y con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos y establecer eventuales infracciones a las normas de competencia consagradas LGT"* (folios 88 al 101).
- VI. Que el día 3 de febrero del 2012, mediante escrito (NI 0568) presentado ante esta Superintendencia, TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. amplió nuevamente los hechos de su denuncia, toda vez que el ICE continuó ofreciendo a los consumidores ambos planes prepago, y solicitó la apertura del procedimiento administrativo, así como la imposición de la medida cautelar (folios 116 al 119).
- VII. Que el 22 de febrero del 2012 por oficio 172-SUTEL-SC-2012, el Secretario del Consejo comunicó que mediante Acuerdo 015-010-2012, de la sesión ordinaria 010-2012, celebrada por el Consejo de la SUTEL el 17 de febrero de 2012, se solicitó a la Dirección General de Mercados ampliar a través de un informe técnico los motivos por los cuales esa Dirección considera conveniente continuar con la investigación preliminar sobre el proceso seguido contra el ICE en el caso de la denuncia por prácticas monopolísticas relativas, presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.(folio 140)
- VIII. Que el 6 de marzo del 2012, mediante oficio 835-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados rindió el *"Informe sobre Investigación Preliminar ante denuncia presentada por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad por Presuntas Prácticas Monopolísticas Relativas"* (folio 209 a 216)
- IX. Que el 15 de marzo del 2012, por oficio 277-SUTEL-SC-2012, el Secretario del Consejo comunicó a la Dirección General de Mercados que mediante acuerdo 025-015-2012, de la sesión ordinaria 015-2012 del 07 de marzo de 2012, solicitó a la Dirección General de Mercados llevar a cabo el cierre de la investigación preliminar y gestionar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio con base en la denuncia interpuesta por Telefónica de Costa Rica TC, S.A, el criterio de COPROCOM y la investigación preliminar realizada (folio 277)

A los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, la Superintendencia de Telecomunicaciones es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 establece como una obligación fundamental de la Sutel aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que según el artículo 60 inciso k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 es una obligación fundamental de la Sutel conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que el artículo 75 inciso b) sub inciso iii) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y el artículo 75 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, disponen que la Sutel podrá imponer al operador o proveedor importante la obligación de abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472.
- V. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un *régimen sectorial de competencia*, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472. En ese sentido, la Sutel tiene competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tenga por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- VI. Que los artículos 3 inciso g) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establecen que le corresponde a la SUTEL conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- VII. Que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que a la Sutel le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o preste servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima, y el artículo 67 de dicha ley establece como infracción muy grave "realizar prácticas monopolísticas".
- VIII. Que el artículo 174 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que a la Sutel, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

ilegítimamente exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones.

- IX. Que de conformidad con el artículo 20 inciso 31) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), le corresponde al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones corregir y sancionar, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- X. Que el artículo 31 inciso 1, sub inciso f) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), establece que a la Dirección General de Mercados, le corresponde preparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Asimismo, le corresponde a esta Dirección solicitar, conocer y tomar en cuenta en sus análisis, el criterio de la Comisión para Promover la Competencia, de previo a emitir su recomendación al Consejo, así como proponer las razones para apartarse de los criterios de dicha Comisión; sea para la procedencia de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente o para el dictado del acto final (incisos i., q., y t.).

SEGUNDO: SOBRE LOS MOTIVOS DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL ÓRGANO DIRECTOR

- XI. Que la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), en el Artículo Cuarto de la sesión ordinaria número 02-2012 celebrada a las 17:30 horas del 17 de enero de 2012, en el cual consideran que: (folios 88 al 101).

"...se podría estar llevando a cabo una conducta de precios o condiciones predatorias, o bien un estrechamiento de márgenes con la implicación de generar un obstáculo para la entrada de competidores. La determinación de la conducta que mejor se adecue a los supuestos hechos puede ser determinada en una investigación más amplia o bien en un procedimiento administrativo sancionador" (...) "[s]e emite opinión favorable sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, con base en la denuncia interpuesta por Telefónica de Costa Rica TC S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad, y con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos y establecer eventuales infracciones a las normas de competencia consagradas LGT"

- XII. Que la Dirección General de Mercados rindió el "Informe sobre Investigación Preliminar ante denuncia presentada por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad por Presuntas Prácticas Monopolísticas Relativas" oficio 835-SUTEL-DGM-2012 del 6 de marzo del 2012, concluyo: (folio 209 a 216)

Que el ICE indica que, conforme a los patrones reales de consumo de los clientes, el precio efectivo de las llamadas telefónica on-net efectuadas por los clientes de la promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo", fue de 23,68 colones/minuto. Que el ICE no indica el precio promedio del precio de los SMS on-net enviados por los clientes de la citada promoción, sin embargo que los datos presentados se desprende que el

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

precio efectivo de estos se ubicó en un rango de 1.29 colones/mensaje y 1.47 colones/mensaje, para el caso de la promoción pre-pago "Chip Extremo" y de 1.04 colones/minutos a 1.27 colones/minuto; para el caso de la promoción pre-pago "Chip SMS Extremo".

Que adicionalmente el ICE refiere que el costo de sus llamadas on-net es el consignado en su "Modelo de Costos Regulatorios", mientras que dicho Modelo indica que el costo de una llamada móvil en exceso (on-net) es de 36.91 colones/minuto, mientras que el del SMS nacional (on-net) es de 2.21 colones/minuto.

Que de lo anterior se puede inferir que el precio efectivo de las llamadas on-net pagado por los usuarios de la promoción pre-pago "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" es inferior al costo de dicho servicio según la información aportada y referida por el ICE, lo cual resulta en un indicio de que el ICE podría haber estado efectuando prácticas monopolísticas relativas en el mercado de telefonía móvil.

- XIII. Que son *competencias* del Órgano Director o Instructor las siguientes, sin perjuicio de cualquier otra que establezca la ley: 1) representar a la SUTEL en los respectivos procedimientos que se dirán; 2) adoptar todas las medidas probatorias pertinentes y necesarias, aunque no hayan sido propuestas por las partes o en contra de su voluntad, para verificar la verdad real y el motivo del acto final, para lo cual tendrá las mismas facultades y deberes que una autoridad judicial; 3) resolver todas las cuestiones previas surgidas en el curso del procedimiento, aunque sean competencia de otros órganos, debiéndolas consultar inmediatamente después de surgida la cuestión; 4) citar a las partes o a cualquier tercero para que declare o realice cualquier acto necesario para el desenvolvimiento normal del procedimiento o para su decisión final; 5) firmar la citación; 6) prorrogar los plazos que haya concedido hasta en una mitad más si la parte demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, no ha mediado culpa de ésta y no existe lesión de los intereses o derechos de la contraparte o terceros; 7) reducir o anticipar los plazos o términos destinados a la administración; 8) habilitar a los funcionarios públicos para actuar en día y hora inhábil, cuando la demora puede causar graves perjuicios a la Administración o al interesado o hacer ilusoria la eficacia del acto administrativo; 9) conservar los objetos presentados susceptibles de desaparición dejando constancia en un acta; 10) intervenir en la evacuación de prueba confesional o testimonial para que la materia de cada presunta quede agotada después de cada respuesta; 11) dirigir la comparecencia oral y privada; 12) firmar el acta levantada de la comparecencia o el acta de constatación de la grabación; 13) evacuar, de ser posible, la prueba ofrecida por la parte interesada que se ausentó de la comparecencia o audiencia; 14) posponer la comparecencia si se encuentra defectos graves en la convocatoria o cualquier otra razón que la haga imposible; 15) ordenar y tramitar la prueba, determinando el orden, términos y plazos de la forma que estime más oportuna, en el procedimiento sumario, según proceda; 16) cuando corresponda, optar por convertir en ordinario un procedimiento sumario si lo justifican razones de complejidad e importancia de la materia a tratar, para lo que debe conceder audiencia a las partes y obtener aprobación del superior jerárquico; 17) adoptar medidas cautelares atípicas de carácter positivo o innovativo, de oficio o a instancia de parte; 18) dictar una resolución provisional respecto de los asuntos que estime separables y estén listos para ser decididos; 19) recibir los recursos ordinarios interpuestos contra el acto final; 20) conocer y resolver el recurso de revocatoria contra los actos de trámite de efectos propios y las resoluciones interlocutorias que por disposición expresa de ley tengan es recurso; 21)

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

respecto del recurso de apelación emplazar a las partes ante el superior, remitir el expediente y acompañar un informe sobre las razones de ese recurso; y cualquiera otra competencia atinente a la sustanciación del procedimiento en la fase de inicio, ordenación e instrucción.

POR TANTO

Con fundamento en la recomendación de la Dirección General de Mercados y la Comisión de Promoción de la Competencia, los preceptos reseñados de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento, Ley N° 8660, La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario, de carácter sancionatorio, contra INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 67 inciso a) sub inciso 13 e inciso b) sub inciso 11) de la Ley General de Telecomunicaciones. Las citadas infracciones administrativas pueden dar lugar a la imposición por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de una sanción en los términos del artículo 68 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- II. Nombrar Instructor u órgano director del procedimiento sancionador a Daniel Quirós Zúñiga, funcionario de la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia para que instruya el indicado procedimiento sancionador el cual tiene por finalidad la averiguación de la verdad real de los hechos y determinación de responsabilidades que correspondiere, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley citada
- III. Comunicar este Acuerdo al Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente; y proceda a establecer y dar traslado a la respectiva intimación.
- IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

NOTIFIQUESE.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

26. Informe técnico y resolución sobre solicitud de ampliación de asignación de recurso de numeración especial ante solicitud presentada por la empresa CALL MY WAY NY S.A. Expediente SUTEL-OT-140-2011

Seguidamente el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a conocimiento del Consejo, el Informe técnico y resolución sobre solicitud de ampliación de asignación de recurso de numeración especial ante solicitud presentada por la empresa Call My Way NY, S. A. y brinda el uso de la palabra al señor Glenn Fallas para que explique el tema.

Sobre el particular el señor Fallas procede a exponer el oficio 894-SUTEL-DGM-2012, referente al tema, tal y como sigue:

En cumplimiento de las funciones asignadas a esta Dirección General de Mercados en el artículo 31 incisos k) y m) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, procedemos a rendir el criterio relativo al análisis de la solicitud para la asignación de recurso numérico especial adicional, presentada por la empresa CallMyWay NY S. A., mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2012 (NI: 0814).

I. Antecedentes:

- Mediante oficio sin número, recibido en la SUTEL en fecha del 17 de febrero del 2012 (NI: 0814), la empresa CallMy Way NY S. A. presentó una solicitud para la asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle:
 - i) un (1) número 800 a saber 800-400 4000.
 - ii) un (1) número a saber de cuatro dígitos 1001, indicando el siguiente orden de prioridad 1100, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1011, 1133, 1201, 1210, 1221, 1233, 1707 y 1771. (Véanse los folios 346 a 362 del expediente administrativo).

II. Sobre la calificación de admisibilidad de la solicitud:

De conformidad con lo que establece tanto en el Plan Nacional de Numeración en su artículo 24, así como en aplicación del procedimiento establecido para tales efectos por parte de la SUTEL en la resolución RCS-590-2009 (Considerando XIII puntos 1), 2) y 3) y modificados mediante las resoluciones RCS-131-2010 y RCS-412-2010, se ha tenido por acreditado que la gestión presentada por CallMyWay NY S. A., ha cumplido los requisitos generales y específicos establecidos en el procedimiento de asignación de recurso de numeración.

El cumplimiento de dichos requisitos de admisibilidad se acredita de la siguiente manera:

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Requisitos Generales RCS-590-2009	Estado	Folio del expediente administrativo N° SUTEL-OT-164-2011
a) Solicitud escrita a la SUTEL por parte del Operador o Proveedor de los Servicios de Telecomunicaciones al público, en la que se incluya al menos:		
i. Nombre o razón social	CallMyWay NY S.A.	Visible a folio 346
ii. Fax y correo electrónico para recibir notificaciones	Fax: 2234-1846, correo electrónico iprada@callmyway.com; rliang@callmyway.com	Visible a folio 346
iii. Acreditación de la capacidad del solicitante y firma respectiva	Presentado	Visible a folio 351
iv. Indicación del Título Habilitante, de los servicios para los cuales se solicita numeración	SUTEL-TH-003	Visible a folio 346
v. Especificar la dirección exacta y ubicación en coordenadas geográficas (Latitud, Longitud, Altitud), de cada uno de los equipos (conmutadores, concentradores, entre otros) en los que se utilizará el recurso numérico solicitado	Instalados en el Edificio ICE de San Pedro, Latitud 9°55'52.34"Norte, Longitud 83°03'22.41" Oeste	Visible a folio 347
vi. Especificar si la asignación solicitada es de carácter permanente o temporal (indicar plazo)	Permanente	Visible a folio 347
vii. Indicación del nombre del técnico, correo electrónico, números telefónicos, con quien se coordinará la realización de pruebas nacionales e internacionales.	Ri Liang Cai , rliang@callmyway.com	Visible a folio 347
b) Especificar el tipo y cantidad de numeración solicitada:		
i. Números especiales (4 dígitos), (centros de tele gestión)	Un (1) número de los que a continuación se indican por orden de preferencia: 1001, 1100, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1011, 1133, 1201, 1221, 1233, 1707 y 1771	Visible a folio 347
ii. Numeración para selección de Operador o Proveedor (Códigos de Preselección)	No Solicitado	Visible a folio 347
iii. Numeración para identificación de clientes	No Solicitado	Visible a folio 347

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

iv. Numeración servicio 800	Un (1) número (800)- 400 4000	Visible a folio 347
v. Numeración Servicios 900	No Solicitado	Visible a folio 347
vi. Numeración Servicios de llamadas masivas 905	No Solicitado	Visible a folio 347
vii. Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (SMS)	No Solicitado	Visible a folio 347
viii. Numeración para servicios de mensajería de Contenido multimedia (MMS)	No Solicitado	Visible a folio 347
ix. Numeración para cualquier otro servicio de telecomunicaciones no contemplados en los apartes anteriores	No Solicitado	Visible a folio 347

Requisitos Específicos	Descripción	Folios del expediente Administrativo OT-164-2011
a) Se deberá justificar técnicamente la cantidad de recurso numérico solicitando en función de:		
i. Topología de la Red	Presentado	Visible a folio 349
ii. Capacidad instalada y proyectada de líneas y/o accesos, conmutadores, torres, estaciones repetidoras y equipos de telecomunicaciones en cuanto al manejo simultáneo de tráfico de voz, mensajes SMS, MMS y datos	64 E1 simultáneos interconectados con el ICE; Interconexión con RyH Telecom, Intertel Worldwide, Amnet y Claro Telecomunicaciones CR. Un softSwitch que cuenta con capacidad de más de 10 000 conversaciones simultáneas.	Visible a folio 347
iii. Dimensionamiento de la red	Capacidad de 1920 líneas interconectadas al ICE vía enlace bajo el protocolo SS7	Visible a folio 347
iv. Dimensionamiento de la red Interconexión con los demás operadores y proveedores	64 E1 simultáneos interconectados con el ICE; Interconexión con RyH Telecom, Intertel Worldwide, Amnet y Claro Telecomunicaciones CR. Un softSwitch que cuenta con capacidad de mas de 10 000 conversaciones simultáneas.	Visible a folio 347
v. Dimensionamiento proyectado de tráfico en su red y la red de interconexión una vez que se cuente con el recurso numérico solicitado	64 E1 simultáneos interconectados con el ICE. 24 Megas de conexión a acceso a Internet, con redundancia en servidores en Missouri y Dallas U.S.A con conexiones de 100 mbps	Visible a folio 349

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Requisitos Específicos	Descripción	Folios del expediente Administrativo OT-164-2011
vi. El dimensionamiento actual y proyectado de las redes, equipos, centros de telegestión y plataformas deberá ajustarse a los estándares de calidad establecidos por la SUTEL en el Reglamento de Prestación y Calidad de servicio.	64 E1 simultáneos interconectados con el ICE. 24 Megas de conexión a acceso a Internet, con redundancia en servidores en Missouri y Dallas U.S.A con conexiones de 100 mbps	Visible a folio 349
vii. En el caso de numeración para los centros de telegestión y plataformas, se deberá presentar el dimensionamiento del centro de telegestión, en cuanto a capacidad simultáneo de llamadas, mensajes SMS o MMS.	No solicitado	No aplica
viii. Para los códigos de preselección de operador se deberá presentar el acuerdo de acceso e interconexión con el operador a través de la cual se trasegará el tráfico.	No solicitado	No aplica
ix. En el caso de los servicios 900, 800 y 905, mensajería de contenido, el operador de la red que le brinda el acceso al proveedor del servicio 900, 800 o 905, deberá solicitar la numeración respectiva con indicación expresa del número o números solicitados (número comercial utilizado) y numeración asociada del Registro de Numeración, adjuntado las condiciones de dimensionamiento de equipos y redes que se ajusten a los puntos anteriores.	Un (1) número: (800)-400 4000	Visible a folio 348
x. Acreditar y demostrar técnicamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión (Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008)	Véase la resolución RCS-072-2011 acuerdo de interconexión con el ICE. Interconexión con RyH Telecom, Intertel Worldwide y Amnet. Interconexión parcial con Claro Telecomunicaciones	Visible a folio 348

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Requisitos Específicos	Descripción	Folios del expediente Administrativo OT-164-2011
b) En el caso de ampliación de la numeración asignada; el solicitante deberá demostrar ante la SUTEL mediante prueba idónea, el uso de al menos el 60% de la numeración previamente asignada.	No aplica al caso concreto porque no se solicita ampliación de un rango de numeración ya asignado	
c) Indicación expresa por parte del solicitante, de que su red y los enlaces de interconexión con otros operadores, cuenten con la señalización que permite la identificación del recurso numérico por parte de otros operadores, proveedores y usuarios al momento de recibir una comunicación.	Cuenta con señalización SS7	Visible a folio 348 y 349
d) En todo caso la SUTEL estudiará la documentación aportada para verificar si las condiciones expuestas justifican la asignación de la numeración solicitada.	Con la documentación entregada se entiende que existe justificación para, una vez cumplidos todos los requisitos, valorar la asignación del recurso de numeración solicitado	No aplica
e) A criterio de la SUTEL se podrá solicitar ampliación o aclaración de la información aportada, en cuyo caso se suspenderá los plazos establecidos para brindar la admisibilidad.		
f) Ambos operadores interconectados deberán presentar ante la SUTEL el reporte de pruebas de intercambio de tráfico entre redes en el que se evalúo al menos los siguientes aspectos¹⁵		
i. Que el sistema de señalización utilizado en el enlace de interconexión permita el reconocimiento y extracción de los dígitos del número de destino y origen de la comunicación.	No es requerido	No aplica

¹⁵ Sobre este requisito específico, al ser un operador que cuenta con recurso de numeración asignada por esa Superintendencia, se obvió la solicitud debido a que entre los operadores involucrados se intercambian tráfico correspondiente a las comunicaciones que se producen entre las centrales de comunicación de cada plataforma.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Requisitos Específicos	Descripción	Folios del expediente Administrativo OT-164-2011
ii. Tiempo mínimo tasable en comunicaciones nacionales (3seg) e internacionales (6 seg), (artículo 24, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones; Gaceta N°72, 15 de abril del 2010).	No es requerido	No aplica
iii. Proceso de liquidación de tráfico entre operadores (Artículo n°37, Reglamento de Acceso e interconexión (Alcance N°40, Gaceta N° 201, 17 de octubre del 2008).	No es requerido	No aplica
a) Acceso y tasación a números especiales ICE	No es requerido	No aplica
b) Acceso y tasación a números 800 y números 900.	No es requerido	No aplica
c) Acceso y tasación tráfico bidireccional entre redes	No es requerido	No aplica
d) Acceso y tasación tráfico bidireccional internacional	No es requerido	No aplica
Sobre el traslado del número 800		
Contrato para el cambio de operador	Formulario de cambio de operador y condiciones de contratación del servicio	Visible a folio 353
Factura de cancelación de servicios	Se presenta factura de cancelación de servicios de telecomunicaciones con el actual operador	Visible a folio 354
Nombre o razón social y personería de la empresa	Presentado	Visible a folio 355

III. Análisis de las solicitudes:

1) Observaciones generales:

Como es sabido, a la SUTEL le corresponde administrar el Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento por parte de los operadores, manteniendo –para cumplir con dicho propósito- un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. (Véase el artículo 22 ibídem)

Asimismo, según lo que dispone el artículo 60, incisos f) y g), de la Ley 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe asegurar el acceso al recurso numérico en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, así como la inspección e identificación del uso de éste, conforme a lo que dispone el Plan de Numeración (véase el artículo 22 ibídem).

Con ese mismo objetivo, la Superintendencia puede llevar a cabo actividades de supervisión respecto a la utilización de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, para procurar la erradicación de cualquier retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido, elemento que adquiere especial importancia en el caso particular (según lo que dispone el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración). En esa misma línea, el órgano regulador puede requerir a los proveedores reportes de utilización de todos los códigos asignados semestralmente.

Todas estas y otras medidas contempladas en la normativa aplicable, pretenden generar una administración eficiente de uno de los recursos escasos de mayor importancia en materia de telecomunicaciones, tanto para asegurar el acceso a las redes de telecomunicaciones como también para garantizar la interoperabilidad entre éstas.

Así, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que exige la resolución RCS-590-2009 modificada mediante las resoluciones RCS-131-2010 y RCS-412-2010, procedemos al análisis puntual de las solicitudes de numeración presentadas por este operador.

2) Sobre la solicitud del número 800-400-4000:

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para cobro revertido (asignación efectuada mediante la resolución RCS-549-2010).
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita normalmente o un número a la vez o cantidades pequeñas y no numeración en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relacionan con la petición de un cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondiente por parte del operador solicitante del recurso de norma, según lo que consta en el siguiente cuadro:

800	Nombre Comercial
800	800-400-4000 para Innova Home Center S. A. (véase el folio 353 del expediente administrativo)

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- Al tener ya numeración asignada para los servicios 800 relacionados con el cobro revertido, no se realizan las pruebas de tasación entre los operadores, siendo solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-400-4000 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 14 de marzo 2012.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 800-400-4000 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación del número 800-400-4000.

3) Sobre la solicitud de un número corto de cuatro dígitos:

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de números cortos de esta naturaleza a saber, el número 1010 (servicios de telegestión); número 1212 (servicio de plataforma prepago) y el número 1900 (preselección de operador), la cual se llevó a cabo según los términos de la resolución RCS-549-2010.
- Al tener ya numeración asignada de la misma naturaleza, no se realizan las pruebas de tasación entre los operadores.
- Con respecto a esta numeración especial, se ha solicitado la asignación de un (1) número corto de cuatro dígitos, que sea preferiblemente, según la manifestación de voluntad del operador y de acuerdo al orden de prioridad señalado, cualquiera de los siguientes: 1001, 1100, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1011, 1113, 2101, 1210, 1221, 1233 1707 y 1771.
- Esta solicitud, tiene como propósito la prestación de un servicio a la empresa INNOVA HOME CENTER S. A. en condición de usuario final, la que pretende emplear los equipos y sistemas de CallMyWay para brindar a su vez servicios de atención del usuario por medio del denominado "Directorio Actual para el número 1001". Al respecto, puede verse la petición que consta a folios 347 y 359 del expediente administrativo.
- En el caso particular, estamos ante una petición que se relaciona con una numeración especial, regulada en el artículo 16 del Plan Nacional de Numeración, cuya condición de recurso escaso amerita un uso eficiente y controlado dado que a la fecha la disponibilidad de este recurso es limitada.
- La solicitud requiere la asignación permanente del número corto, según lo que consta en el expediente administrativo al folio 347.
- El número solicitado, se pretende utilizar para el servicio de atención de clientes, el cual bien puede ser provisto por medio del servicio de llamada de cobro revertido (números 800's) o mediante el uso de un número correspondiente a los que ya le han sido asignados al operador por esta Superintendencia mediante la RCS-549-2010.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- Lo anterior significa que una denegatoria de la asignación solicita, no le impide al operador a prestar el servicio al usuario final que lo requiere, con lo cual no hay afectación alguna.
- Por otra parte, el operador CallMyWay, según lo dicho supra, cuenta ya con tres números cortos de la misma naturaleza asignados mediante la resolución RCS-549-2010, por lo que ante la necesidad de asegurar la administración eficiente y efectiva de este recurso escaso; como también a efecto de consagrar los principios rectores que rigen la regulación del mercado de las telecomunicaciones, en particular el principio de competencia efectiva y no discriminación, no se recomienda la asignación de un número corto especial adicional al mismo operador.
- De esta forma, dado que el operador CallMyWay puede facilitar la prestación de servicios mediante otras alternativas como las expuestas supra, siendo que además dicho operador cuenta con una cantidad de recurso de numeración de esta naturaleza, que en promedio es la cantidad que normalmente se asigna como máximo a los operadores que así lo solicitan a efecto de salvaguardar la disponibilidad del recurso para un mercado en el cual la SUTEL debe asegurar la competencia efectiva, no se recomienda la asignación del código corto solicitado.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

IV.- Conclusiones y Recomendaciones:

De acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores, se recomienda:

- Asignar a favor de la empresa CallMyWay NY S.A. la siguiente numeración.

800	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial
800	4004000	40004207	800-400-4000

- Rechazar la solicitud de asignación del número corto de cuatro dígitos. Conforme a lo indicado en la sección III. Análisis de las Solicitudes, correspondiente al punto 3) sobre la solicitud de un número corto de cuatro dígitos.

Luego de conocerse el tema en cuestión el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 028-019-2012:

1. Dar por recibido el informe 894-SUTEL-DGM-2012, de fecha 19 de marzo de 2012, referente al Informe sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial presentada por la empresa Call My Way S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-103-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:15 HORAS DEL 23 DE MARZO DE 2012**

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL A FAVOR DE
CALL MY WAY NY S. A. Y DENEGATORIA DE SOLICITUD DE ASIGNACIÓN ADICIONAL”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-140-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la empresa CallMyWay NY S.A., cédula de persona jurídica 3-101-498395; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 028-019-2012, de la sesión ordinaria 019-2012 celebrada el 23 de marzo del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- I. Que Mediante oficio sin número, recibido en la SUTEL en fecha del 17 de febrero del 2012 (NI: 0814), la empresa CallMyWay NY S. A. presentó una solicitud para la asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle: un (1) número 800 a saber 800-400 4000; un (1) número a saber de cuatro dígitos 1001, indicando el siguiente orden de prioridad 1100, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1011, 1133, 1201, 1210, 1221, 1233, 1707 y 1771. (Véanse los folios 346 a 362 del expediente administrativo).
- II. Que mediante oficio N°894-SUTEL-DGM-2012 del 19 de marzo de 2012, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, para ambas solicitudes la empresa CallMyWay NY S.A ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. Asimismo, la Dirección General de Mercados emite su recomendación acerca de las dos solicitudes haciendo el análisis de fondo correspondiente. (Véanse los folios 363 al 370 del expediente administrativo)
- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección de Mercados mediante oficio 894-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“ 1) Sobre la solicitud del número 800-400-4000:

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para cobro revertido (asignación efectuada mediante la resolución RCS-549-2010).*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita normalmente o un número a la vez o cantidades pequeñas y no numeración en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relacionan con la petición de un cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondiente por parte del operador solicitante del recurso de norma, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

800	Nombre Comercial
800	800-400-4000 para Innova Home Center S. A. (véase el folio 353 del expediente administrativo)

- *Al tener ya numeración asignada para los servicios 800 relacionados con el cobro revertido, no se realizan las pruebas de tasación entre los operadores, siendo solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-400-4000 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 14 de marzo 2012.*
- *Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 800-400-4000 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación del número 800-400-4000.*

2) Sobre la solicitud de un número corto de cuatro dígitos:

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de números cortos de esta naturaleza a saber, el número 1010 (servicios de telegestión); número 1212 (servicio de plataforma prepago) y el número 1900 (preselección de operador), la cual se llevó a cabo según los términos de la resolución RCS-549-2010.*
- *Al tener ya numeración asignada de la misma naturaleza, no se realizan las pruebas de tasación entre los operadores.*
- *Con respecto a esta numeración especial, se ha solicitado la asignación de un (1) número corto de cuatro dígitos, que sea preferiblemente, según la manifestación de voluntad del operador y de acuerdo al orden de prioridad señalado, cualquiera de los siguientes: 1001, 1100, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1011, 1113, 2101, 1210, 1221, 1233 1707 y 1771.*
- *Esta solicitud, tiene como propósito la prestación de un servicio a la empresa INNOVA HOME CENTER S. A. en condición de usuario final, la que pretende emplear los equipos y sistemas de CallMyWay para brindar a su vez servicios de atención del usuario por medio del denominado "Directorio Actual para el número 1001". Al respecto, puede verse la petición que consta a folios 347 y 359 del expediente administrativo.*
- *En el caso particular, estamos ante una petición que se relaciona con una numeración especial, regulada en el artículo 16 del Plan Nacional de Numeración, cuya condición de recurso escaso amerita un uso eficiente y controlado dado que a la fecha la disponibilidad de este recurso es limitada.*
- *La solicitud requiere la asignación permanente del número corto, según lo que consta en el expediente administrativo al folio 347.*
- *El número solicitado, se pretende utilizar para el servicio de atención de clientes, el cual bien puede ser provisto por medio del servicio de llamada de cobro revertido (números 800's) o mediante el uso de un número correspondiente a los que ya le han sido asignados al operador por esta Superintendencia mediante la RCS-549-2010.*
- *Lo anterior significa que una denegatoria de la asignación solicita, no le impide al operador a prestar el servicio al usuario final que lo requiere, con lo cual no hay afectación alguna.*
- *Por otra parte, el operador CallMyWay, según lo dicho supra, cuenta ya con tres números cortos de la misma naturaleza asignados mediante la resolución RCS-549-2010, por lo que ante la necesidad de asegurar la administración eficiente y efectiva de este recurso escaso; como también a efecto de consagrar los principios rectores que rigen la regulación del mercado de las telecomunicaciones, en particular el principio de competencia efectiva y no discriminación, no se recomienda la asignación de un número corto especial adicional al mismo operador.*

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- De esta forma, dado que el operador CallMyWay puede facilitar la prestación de servicios mediante otras alternativas como las expuestas supra, siendo que además dicho operador cuenta con recurso de numeración de esta naturaleza, no se recomienda la asignación del código corto solicitado.

VI. Conclusiones y Recomendaciones:

De acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores, se recomienda:

- Asignar a favor de la empresa CallMyWay NY S.A. la siguiente numeración.

800	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial
800	4004000	40004207	800-400-4000

- Rechazar la solicitud de asignación del número corto de cuatro dígitos. Conforme a lo indicado en la sección III. Análisis de las Solicitudes, correspondiente al punto 3) sobre la solicitud de un número corto de cuatro dígitos.”
- I. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
 - II. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, en atención a la solicitud que hace el operador CallMyWay NY S.A para el número 800-400-4000, según el análisis efectuado por la Dirección General de Mercados y que este Consejo adopta, se tiene por establecido que aquí se cumplen condiciones sustantivas asociadas a la disponibilidad del número y la acreditación de un uso planificado y requerido del recurso de numeración solicitado en función de un posible contrato comercial. Así las cosas, lo procedente es asignar el citado número especial.
 - III. Que en cambio, con respecto a la solicitud de un número corto de cuatro dígitos a efecto de ser utilizado por la empresa INNOVA HOME CENTER S. A. en condición de usuario final, para emplear los equipos y sistemas de CallMyWay para brindar a su vez servicios de atención del usuario por medio del denominado “Directorio Actual para el número 1001”, efectivamente el operador involucrado cuenta ya con tres números cortos de la misma naturaleza, a saber, el número 1010 (servicios de telegestión); número 1212 (servicio de plataforma prepago) y el número 1900 (preselección de operador) que le han sido debidamente asignados mediante la

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

RCS-549-2010. Para el caso en particular, el Consejo de la SUTEL coincide con la Dirección General de Mercados en lo referente a que siendo este tipo de numeración un recurso escaso cuya disponibilidad para todos los operadores debe ser debidamente resguardada, el uso requerido para este número corto podría facilitarse a través de otras alternativas como el servicio de llamada de cobro revertido (números 800's) o mediante el uso de un número correspondiente a los que ya le han sido asignados al operador por esta Superintendencia. En consecuencia, se acoge la recomendación de la citada Dirección General y en consecuencia se deniega la asignación adicional de un número corto especial a CallMyWay.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Asignar a favor de la empresa CallMyWay NY S.A. la siguiente numeración.

800	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial
800	4004000	40004207	800-400-4000

- II. Rechazar la solicitud de asignación adicional de un nuevo número corto de cuatro dígitos según las razones apuntadas en la parte considerativa de esta resolución.
- III. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
- IV. Apercibir a la empresa **CALL MY WAY NY S. A.** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- V. Apercibir a la empresa **CALL MY WAY NY S. A.**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, Monitoreo y Auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- VI. Asimismo, apereibir a la empresa **CALL MY WAY NY S. A.** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios. Esto conforme al Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, **CALL MY WAY NY S. A.** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
- VII. Apereibir a la empresa **CALL MY WAY NY S. A.** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, son responsabilidades de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- VIII. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión, y las practicará sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa **CALL MY WAY NY S. A.** con el objetivo de evitar retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido.
- IX. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa **CALL MY WAY NY S. A.**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

INSCRIBASE EN EL RTN.

NOTIFIQUESE

- 27. Solicitud de ampliación de la numeración asignada para telefonía móvil por parte del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (84xx-xxxx). Expediente SUTEL OT-136-2011.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

A continuación el señor Gutiérrez introduce para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema de la solicitud de ampliación de la numeración asignada para telefonía móvil por parte del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (84xx-xxxx)** y cede el uso de la palabra al funcionario Adrián Mazón.

El señor Adrián Mazón procede a explicar el oficio 1112-SUTEL-DGM-2012 referente al tema en cuestión tal y como sigue:

En cumplimiento de las funciones asignadas a este Dirección General de Mercados en el artículo 31 incisos k) y m) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, procedemos a rendir el criterio relativo al análisis de la solicitud para la asignación de recurso numérico adicional para prestar servicios de telefonía móvil, presentada por la Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), mediante oficios 6000-0172-2012 y 264-102-2012.

I. Antecedentes:

- Mediante las oficios 6000-0172-2012 (NI-0416) recibido en la SUTEL y 264-102-2012 (NI-0904) recibido en la SUTEL el 21 de febrero de 2012, el ICE presentó solicitud de ampliación de la numeración asignada para telefonía móvil con el siguiente detalle:
 - i) Un (1) millón de números para telefonía móvil a saber: 84xx-xxxx (x entre 0 y 9)

II. Sobre la calificación de admisibilidad de la solicitud:

De conformidad con lo que establece tanto el Plan Nacional de Numeración en su artículo 24, así como en aplicación del procedimiento establecido para tales efectos por parte de la SUTEL en la resolución RCS-590-2009 (Considerando XIII puntos 1), 2) y 3) y modificados mediante las resoluciones RCS-131-2010 y RCS-412-2010), se ha tenido por acreditado que las gestiones presentadas por el ICE han cumplido los requisitos generales y los requisitos específicos establecidos en el procedimiento de asignación de recurso numeración.

El cumplimiento de dichos requisitos de admisibilidad se acredita de la siguiente manera:

Requisitos Generales RCS-590-2009	Estado	Oficio
a) Solicitud escrita a la SUTEL por parte del Operador o Proveedor de los Servicios de Telecomunicaciones al público, en la que se incluya al menos:		
i. Nombre o razón social	Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica: 4-00042139-02	Oficio 6000-0172-2012
ii. Fax y correo electrónico para recibir notificaciones	Dirección de Relaciones Regulatorias-División Jurídica/ FAX: 2291-5444; correo electrónico: jnavarro@ice.go.cr.	Oficio 6000-0172-2012

23 DE MARZO DEL 2012

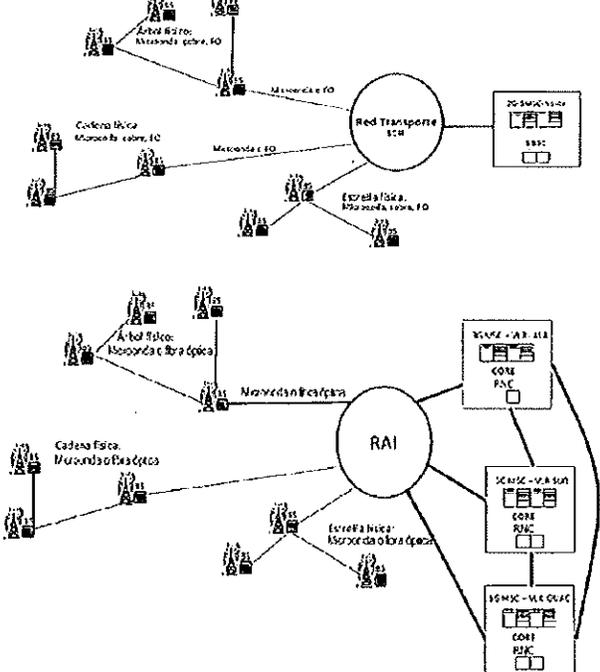
SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

iii. Acreditación de la capacidad del solicitante y firma respectiva	Claudio Bermudez Aquart	Oficio 6000-0172-2012																																										
iv. Indicación del Título Habilitante, de los servicios para los cuales se solicita numeración	Resoluciones del Poder Ejecutivo N° RT-24-2009 de las 11:00 horas del 18 de diciembre del 2009 y RT-010-2010 del 06 de abril del 2010	Oficio 6000-0172-2012																																										
v. Especificar la dirección exacta y ubicación en coordenadas geográficas (Latitud, Longitud, Altitud), de cada uno de los equipos (conmutadores, concentradores, entre otros) en los que se utilizará el recurso numérico solicitado	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Sito</th> <th>Provincia</th> <th>Canón</th> <th>Distrito</th> <th>Latitud</th> <th>Longitud</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ajajaja</td> <td>Ajajaja</td> <td>Ajajaja</td> <td>Ajajaja</td> <td>10.01031568</td> <td>-84.21202288</td> <td>930.85</td> </tr> <tr> <td>Norte Tibás</td> <td>San José</td> <td>Tibás</td> <td>Arceño Llorenta</td> <td>9.861496926</td> <td>-84.06716659</td> <td>1184.92</td> </tr> <tr> <td>Sur Paso Ancho</td> <td>San José</td> <td>San José</td> <td>San Sebastián</td> <td>9.911777845</td> <td>-84.07741847</td> <td>1139</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sito</th> <th>Provincia</th> <th>Canón</th> <th>Distrito</th> <th>Latitud</th> <th>Longitud</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>La Guácima</td> <td>Ajajaja</td> <td>Ajajaja</td> <td>Guácimo</td> <td>9.665722501</td> <td>-84.24383861</td> <td>823.24</td> </tr> </tbody> </table>	Sito	Provincia	Canón	Distrito	Latitud	Longitud	Altitud	Ajajaja	Ajajaja	Ajajaja	Ajajaja	10.01031568	-84.21202288	930.85	Norte Tibás	San José	Tibás	Arceño Llorenta	9.861496926	-84.06716659	1184.92	Sur Paso Ancho	San José	San José	San Sebastián	9.911777845	-84.07741847	1139	Sito	Provincia	Canón	Distrito	Latitud	Longitud	Altitud	La Guácima	Ajajaja	Ajajaja	Guácimo	9.665722501	-84.24383861	823.24	Oficio 6000-0172-2012
Sito	Provincia	Canón	Distrito	Latitud	Longitud	Altitud																																						
Ajajaja	Ajajaja	Ajajaja	Ajajaja	10.01031568	-84.21202288	930.85																																						
Norte Tibás	San José	Tibás	Arceño Llorenta	9.861496926	-84.06716659	1184.92																																						
Sur Paso Ancho	San José	San José	San Sebastián	9.911777845	-84.07741847	1139																																						
Sito	Provincia	Canón	Distrito	Latitud	Longitud	Altitud																																						
La Guácima	Ajajaja	Ajajaja	Guácimo	9.665722501	-84.24383861	823.24																																						
vi. Especificar si la asignación solicitada es de carácter permanente o temporal (indicar plazo)	Carácter <u>permanente</u> para el rango 84xx-xxxx (x entre 0 y 9).	Oficio 6000-0172-2012																																										
vii. Indicación del nombre del técnico, correo electrónico, números telefónicos, con quien se coordinará la realización de pruebas nacionales e internacionales.	Fernando Arias Avendaño/ Teléfono: 2206-1256/8379-3963/ email:farias@ice.go.cr	Oficio 6000-0172-2012																																										
b) Especificar el tipo y cantidad de numeración solicitada.																																												
Numeración para servicios de telefonía móvil	Un (1) millón (8400-0000 a 8499-9999)	Oficio 6000-0172-2012																																										
i. Números especiales (4 dígitos), (centros de tele gestión)	No Solicitado	No aplica																																										
ii. Numeración para selección de Operador o Proveedor (Códigos de Preselección)	No Solicitado	No aplica																																										
iii. Numeración para identificación de clientes	No Solicitado	No aplica																																										
iv. Numeración servicio 800	No Solicitado	No aplica																																										
v. Numeración Servicios 900	No Solicitado	No aplica																																										
vi. Numeración Servicios de llamadas masivas 905	No Solicitado	No aplica																																										

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

vii. Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (SMS)	No Solicitado	No aplica
viii. Numeración para servicios de mensajería de Contenido multimedia (MMS)	No Solicitado	No aplica
ix. Numeración para cualquier otro servicio de telecomunicaciones no contemplados en los apartes anteriores	No Solicitado	No aplica

Requisitos Específicos	Descripción	Folios del expediente Administrativo OT-164-2011
<p>a) Se deberá justificar técnicamente la cantidad de recurso numérico solicitando en función de:</p>		
<p>i. Topología de la Red</p>	 <p>The diagram illustrates two network topologies. The top diagram shows a central 'Red Transporte SCH' node connected to several 'Estación Física' nodes (e.g., 'Estación Física: Misoconda, Iloilo, FO', 'Estación Física: Misoconda, Iloilo, FO', 'Estación Física: Misoconda, Iloilo, FO') and a '2G-SMCS/MS' node. The bottom diagram shows a central 'RAI' node connected to 'Cadena Física' nodes (e.g., 'Cadena Física: Misoconda, Iloilo, FO', 'Cadena Física: Misoconda, Iloilo, FO') and three 'CORE' nodes (e.g., 'CORE PNC', 'CORE RUC', 'CORE RUC').</p>	<p>Oficio 6000-0172-2012</p>

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

<p>ii. Capacidad instalada y proyectada de líneas y/o accesos, conmutadores, torres, estaciones repetidoras y equipos de telecomunicaciones en cuanto al manejo simultaneo de tráfico de voz, mensajes SMS, MMS y datos</p>	<p>Tráfico de voz: El HLR-Ericsson tiene un capacidad de 1,6 millones de líneas y el HLR-Huawei tiene una capacidad de 4 millones de líneas.</p>	<p>Oficio 6000-0172-2012</p>
<p>iii. Dimensionamiento de la red</p>	<p>El Core GSM está dimensionado con una capacidad de tráfico de 50125 Erlangs y el Core 3G está dimensionado con una capacidad de 51750 Erlangs.</p>	<p>Oficio 6000-0172-2012</p>
<p>iv. Dimensionamiento de la red Interconexión con los demás operadores y proveedores</p>	<p>El ICE está interconectado con CLARO a través de 2 STM1 y con TELEFÓNICA a través de 1 STM1</p>	<p>Oficio 6000-0172-2012</p>
<p>v. Dimensionamiento proyectado de tráfico en su red y la red de interconexión una vez que se cuente con el recurso numérico solicitado</p>	<p>El dimensionamiento de tráfico se adjunta en tablas donde se muestra la cantidad de E1s dimensionados a lo interno de la red móvil del ICE.</p>	<p>Oficio 6000-0172-2012</p>
<p>vi. El dimensionamiento actual y proyectado de las redes, equipos, centros de tele gestión y plataformas deberá ajustarse a los estándares de calidad establecidos por la SUTEL en el Reglamento de Prestación y Calidad de servicio.</p>	<p>Indica que cumple con lo requerimientos.</p>	<p>Oficio 6000-0172-2012</p>
<p>vii. En el caso de numeración para los centros de tele gestión y plataformas, se deberá presentar el dimensionamiento del centro de tele gestión, en cuanto a capacidad simultaneo de llamadas, mensajes SMS o MMS.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p>viii. Para los códigos de preselección de operador se deberá presentar el acuerdo de acceso e interconexión con el operador a través de la cual se trasegará el tráfico.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

<p>ix. En el caso de los servicios 900, 800 y 905, mensajería de contenido, el operador de la red que le brinda el acceso al proveedor del servicio 900, 800 o 905, deberá solicitar la numeración respectiva con indicación expresa del número o números solicitados (número comercial utilizado) y numeración asociada del Registro de Numeración, adjuntado las condiciones de dimensionamiento de equipos y redes que se ajusten a los puntos anteriores.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p>x. Acreditar y demostrar técnicamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión (Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008)</p>	<p>El ICE indica que para cada contrato de acceso e interconexión suscrito, el ICE y los otros operadores o proveedores, han sido sometidos y aprobados, las pruebas de numeración que lleva a cabo la SUTEL.</p>	<p>Oficio 6000-0172-2012</p>
<p>b) En el caso de ampliación de la numeración asignada; el solicitante deberá demostrar ante la SUTEL mediante prueba idónea, el uso de al menos el 60% de la numeración previamente asignada.</p>	<p>En los oficios 6000-0172-2012 y 264-102-2012 y adjuntando un archivo de texto con la totalidad de líneas en uso actualmente, el ICE demuestra que más de un 60% de la numeración asignada para la prestación de servicios de telefonía móvil se encuentra en uso.</p>	<p>Oficios 6000-0172-2012 y 264-102-2012</p>
<p>c) Indicación expresa por parte del solicitante, de que su red y los enlaces de interconexión con otros operadores, cuentan con la señalización que permite la identificación del recurso numérico por parte de otros operadores, proveedores y usuarios al momento de recibir una comunicación.</p>	<p>El ICE cuenta con la señalización que permite la identificación del recurso numérico por parte de los otros operadores, proveedores y usuarios al momento de recibir una comunicación</p>	<p>Oficio 6000-0172-2012</p>
<p>d) En todo caso la SUTEL estudiará la documentación aportada para verificar si las condiciones expuestas justifican la asignación de la numeración solicitada.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p>e) A criterio de la SUTEL se podrá solicitar ampliación o aclaración de la información aportada, en cuyo caso se suspenderá los</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

plazos establecidos para brindar la admisibilidad.		
f) Ambos operadores interconectados deberán presentar ante la SUTEL el reporte de pruebas de intercambio de tráfico entre redes en el que se evalúo al menos los siguientes aspectos¹⁶		
i. Que el sistema de señalización utilizado en el enlace de interconexión permita el reconocimiento y extracción de los dígitos del número de destino y origen de la comunicación.	No es requerido	No aplica
ii. Tiempo mínimo tasable en comunicaciones nacionales (3seg) e internacionales (6 seg), (artículo 24, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones; Gaceta N°72, 15 de abril del 2010).	No es requerido	No aplica
iii. Proceso de liquidación de tráfico entre operadores (Artículo n°37, Reglamento de Acceso e interconexión (Alcance N°40, Gaceta N° 201, 17 de octubre del 2008).	No es requerido	No aplica
a) Acceso y tasación a números especiales ICE	No es requerido	No aplica
b) Acceso y tasación a números 800 y números 900.	No es requerido	No aplica
c) Acceso y tasación tráfico bidireccional entre redes	No es requerido	No aplica
d) Acceso y tasación tráfico bidireccional internacional	No es requerido	No aplica

III. Análisis de las solicitudes:

4) Observaciones generales:

¹⁶ Sobre este requisito específico, al ser un operador que cuenta con recurso de numeración asignada por esa Superintendencia, se obvió la solicitud debido a que entre los operadores involucrados se intercambian tráfico correspondiente a las comunicaciones que se producen entre las centrales de comunicación de cada plataforma.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Como es sabido, a la SUTEL le corresponde administrar el Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento por parte de los operadores, manteniendo –para cumplir con dicho propósito– un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. (Véase el artículo 22 *ibídem*)

Asimismo, según lo que dispone el artículo 60, incisos f) y g), de la Ley 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe asegurar el acceso al recurso numérico en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, así como la inspección e identificación del uso de éste, conforme a lo que dispone el Plan de Numeración (véase el artículo 22 *ibídem*).

Con ese mismo objetivo, la Superintendencia puede llevar a cabo actividades de supervisión respecto a la utilización de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, para procurar la erradicación de cualquier retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido, (según lo que dispone el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración). En esa misma línea, el órgano regulador puede requerir a los proveedores reportes de utilización de todos los códigos asignados semestralmente.

Todas estas y otras medidas contempladas en la normativa aplicable, pretenden generar una administración eficiente de uno de los recursos escasos de mayor importancia en materia de telecomunicaciones, tanto para asegurar el acceso a las redes de telecomunicaciones como también para garantizar la interoperabilidad entre éstas.

Así, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que exige la resolución RCS-590-2009 modificada mediante las resoluciones RCS-131-2010 y RCS-412-2010, procedemos al análisis puntual de las solicitudes de numeración presentadas por este operador.

5) Sobre la solicitud de un millón de números: 84xx-xxxx (x entre 0 y 9) presentada por el ICE.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con seis (6) millones de números asignados para la prestación de servicios de telefonía móvil.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada.
- Es así que mediante oficio 398-SUTEL-DGM-2012 con fecha 6 de febrero de 2012, se le previno al ICE que debía ampliar la información aportada en el oficio 6000-0172-2012 *“demostrando con base en su lista de usuarios, la cantidad de números utilizados actualmente por usuarios finales (se indica 4.047.741 de líneas en uso en la solicitud de asignación de numeración). Para estos efectos se le solicita aclarar y detallar la interpretación que se le da a lo que se menciona en el oficio como “líneas en uso”*.
- Que mediante el oficio 264-102-2012 del 21 de febrero de 2012, el ICE informó que interpretan “líneas en uso” como *“líneas que efectivamente corresponde a un servicio en*

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

uso que fue realmente adquirido por un cliente". Asimismo, se adjuntó un disco compacto con el detalle de la numeración que a la fecha tiene asignada el ICE a sus cliente de servicios de telefonía móvil.

- Que en este mismo oficio el ICE indica que actualmente están utilizando 4.290.012 números de los 6 millones que tienen asignados, lo cual corresponde a 71,50%.
- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para servicios de telefonía móvil, no se realizan las pruebas de tasación entre los operadores, siendo solo necesario verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la RCS-590-2009 y sus modificaciones.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el ICE cumple con los requisitos y que es posible asignar el rango de numeración solicitado.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

Se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a lo solicitado:

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía móvil	8400-0000 a 8499-9999	1 millón de números	Instituto Costarricense de Electricidad

Luego de analizar el asunto en cuestión y haberse aclarado todas las dudas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 029-017-2012:

- a. Dar por recibido el informe 1112-SUTEL-DGM-2012 de fecha 22 de marzo de 2012, relacionado con la solicitud de ampliación de la numeración asignada por telefonía móvil por parte del ICE (84xx-xxxx) del expediente SUTEL OT-136-2011.
- b. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-108-2012

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12.15 HORAS DEL 23 DE MARZO DE 2012**

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION PARA TELEFONÍA MÓVIL A FAVOR
DEL ICE”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 029-019-2012, de la sesión ordinaria 019-2012, celebrada el 23 de marzo del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que Mediante oficio 6000-0172-2012, recibido por esta Superintendencia en fecha del 27 de enero del 2012 (NI-0416), el ICE presentó una solicitud para la ampliación de la numeración asignada para la prestación de servicios de telefonía móvil con el siguiente detalle: Un (1) millón de números en el rango 8400-0000 a 8499-9999.
- II. Que mediante oficio N°398-SUTEL-DGM-2012 con fecha 6 de febrero de 2012, la Dirección General de Mercados, previno al ICE para que ampliara la información brindada en el oficio 6000-0172-2012, en los siguientes términos:

“Se le solicita que amplíe la información incluida en esta solicitud, demostrando con base en su lista de usuarios, la cantidad de números utilizados actualmente por usuarios finales (se indica 4.047.741 de líneas en uso en la solicitud de asignación de numeración). Para estos efectos se le solicita aclarar y detallar la interpretación que se le da a lo que se menciona en el oficio como “líneas en uso”.
- III. Que mediante oficio 264-102-2012 recibido en la SUTEL el 21 de febrero de 2012, el ICE dio respuesta a la prevención enviada por al SUTEL, explicando con detalle que se considera como líneas en uso y aportando el listado completo de números en uso.
- IV. Que mediante oficio 1112-SUTEL-DGM-2012 la Dirección General de Mercados rindió informe sobre la solicitud de ampliación de numeración asignada para servicios de telefonía móvil planteada por el ICE.
- V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección de Mercados mediante oficio 1112-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"2) Sobre la solicitud de un millón de números: 84xx-xxxx (x entre 0 y 9) presentada por el ICE.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con seis (6) millones de números asignados para la prestación de servicios de telefonía móvil.*
- *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada.*
- *Es así que mediante oficio 398-SUTEL-DGM-2012 con fecha 6 de febrero de 2012, se le previno al ICE que debía ampliar la información aportada en el oficio 6000-0172-2012 "demostrando con base en su lista de usuarios, la cantidad de números utilizados actualmente por usuarios finales (se indica 4.047.741 de líneas en uso en la solicitud de asignación de numeración). Para estos efectos se le solicita aclarar y detallar la interpretación que se le da a lo que se menciona en el oficio como "líneas en uso".*
- *Que mediante el oficio 264-102-2012 del 21 de febrero de 2012, el ICE informó que interpretan "líneas en uso" como "líneas que efectivamente corresponde a un servicio en*

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

uso que fue realmente adquirido por un cliente". Asimismo, se adjuntó un disco compacto con el detalle de la numeración que a la fecha tiene asignada el ICE a sus cliente de servicios de telefonía móvil.

- *Que en este mismo oficio el ICE indica que actualmente están utilizando 4.290.012 números de los 6 millones que tienen asignados, lo cual corresponde a 71,50%.*
- *Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.*
- *Al tener ya numeración asignada para servicios de telefonía móvil, no se realizan las pruebas de tasación entre los operadores, siendo solo necesario verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la RCS-590-2009 y sus modificaciones.*
- *Efectuada dicha verificación, se tiene que el ICE cumple con los requisitos y que es posible asignar el rango de numeración solicitado.*

V. Conclusiones y Recomendaciones:

Se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a lo solicitado:

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
<i>Telefonía móvil</i>	<i>8400-0000 a 8499-9999</i>	<i>1 millon de números</i>	<i>Instituto Costarricense de Electricidad</i>

VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Asignar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía móvil	8400-0000 a 8499-9999	1 millón de números	Instituto Costarricense de Electricidad

- II. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
- III. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- IV. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, Monitoreo y Auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- V. Asimismo, apercibir a **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios. Esto conforme al Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
- VI. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, son responsabilidades de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- VII. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión, y las practicará sobre la utilización de los recursos

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

numéricos asignados al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** con el objetivo de evitar retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido.

- VIII.** Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

INSCRIBASE EN EL RTN.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

28. Informes técnicos y resoluciones sobre solicitudes de ampliación de asignación de recurso de numeración ante solicitudes presentadas por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. Expediente SUTEL-OT-136-2011.

Seguidamente el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema de los informes técnicos y resoluciones sobre solicitudes de ampliación de asignación de recurso de numeración ante solicitudes presentadas por el ICE y brinda el uso de la palabra al funcionario Josué Carballo para que se refiera al tema.

El señor Carballo inicia la explicación del oficio 1040-SUTEL-DGM-2012 de fecha 19 de marzo de 2012, referente al informe sobre solicitud de ampliación de recurso numérico especial presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, tal y como sigue:

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

En cumplimiento de las funciones asignadas a esta Dirección General de Mercados en el artículo 31 incisos k) y m) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, procedemos a rendir el criterio relativo al análisis de la solicitud para la asignación de recurso numérico especial adicional, presentada por la Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), mediante oficios números 6000-0478-2012 y 6000-0475-2012 con fecha de recepción 09 de marzo del 2012.

I. Antecedentes:

Mediante las oficios 6000-0478-2012, 6000-0475-2012, recibidos por esta Superintendencia en fecha del 09 de marzo del 2012 (NI: 1242 y 1243, respectivamente), el ICE presentó una solicitud para la asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle:

- i) Dos (2) números y Dos (2) números 800 a saber 800-8002639 y 800-0026869 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-0478-2012). Véanse los folios 1538 a 1547 del expediente administrativo.
- ii) Cuatro (4) números 900 a saber: 900-7505050, 900-7955959, 900-7858585 y 900-7151515 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-0475-2012). (Véanse los folios 1528 al 1537 del expediente administrativo)

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

II. Sobre la calificación de admisibilidad de la solicitud:

De conformidad con lo que establece tanto el Plan Nacional de Numeración en su artículo 24, así como en aplicación del procedimiento establecido para tales efectos por parte de la SUTEL en la resolución RCS-590-2009 (Considerando XIII puntos 1), 2) y 3) y modificados mediante las resoluciones RCS-131-2010 y RCS-412-2010, se ha tenido por acreditado que las gestiones presentadas por el ICE, ha cumplido los requisitos generales y específicos establecidos en el procedimiento de asignación de recurso numeración.

El cumplimiento de dichos requisitos de admisibilidad se acredita de la siguiente manera:

Requisitos Generales RCS-590-2009	Estado	Folios del expediente Administrativo OT-164-2011																																																																		
i. Nombre o razón social	Instituto Costarricense de Electricidad-cédula juridical: 4-00042139-02	Visible a folios 1528 y 1538.																																																																		
ii. Fax y correo electrónico para recibir notificaciones	Dirección de Relaciones Regulatorias-División Jurídica/ FAX: 2291-5444; correo electrónico: jnavarri@ice.go.cr.	Visible a folios 1529 y 1539.																																																																		
iii. Acreditación de la capacidad del solicitante y firma respectiva	Claudio Bermudez Aquart	Visible a folios 1529 y 1539.																																																																		
iv. Indicación del Título Habilitante, de los servicios para los cuales se solicita numeración	Resoluciones del Poder Ejecutivo N° RT-24-2009 de las 11:00 horas del 18 de diciembre del 2009 y RT-010-2010 del 06 de abril del 2010	Visible a folios 1529 y 1539.																																																																		
v. Especificar la dirección exacta y ubicación en coordenadas geográficas (Latitud, Longitud, Altitud), de cada uno de los equipos (conmutadores, concentradores, entre otros) en los que se utilizará el recurso numérico solicitado	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Localidades</th> <th>Latitud</th> <th>Longitud</th> <th>Provincia</th> <th>Cantón</th> <th>Distrito</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Alajuela</td> <td>10,0103151</td> <td>-84,2120288</td> <td>Alajuela</td> <td>Alajuela</td> <td>Alajuela</td> </tr> <tr> <td>Norte</td> <td>9,96149583</td> <td>-84,06716659</td> <td>San José</td> <td>Tibís</td> <td>Anselmo Urento</td> </tr> <tr> <td>San José</td> <td>9,93331099</td> <td>-84,07264446</td> <td>San José</td> <td>Central</td> <td>Catedral</td> </tr> <tr> <td>San Pedro Digital 1</td> <td>9,9311139</td> <td>-84,056333</td> <td>San José</td> <td>Montes de Oca</td> <td>San Pedro</td> </tr> <tr> <td>San Pedro Digital 2</td> <td>9,9311139</td> <td>-84,056333</td> <td>San José</td> <td>Montes de Oca</td> <td>San Pedro</td> </tr> <tr> <td>Oeste</td> <td>9,93956149</td> <td>-84,11805599</td> <td>San José</td> <td>San José</td> <td>Pavas</td> </tr> <tr> <td>Desamparados</td> <td>9,69738945</td> <td>-84,06256964</td> <td>San José</td> <td>Desamparados</td> <td>Desamparados</td> </tr> <tr> <td>Cartago</td> <td>9,6639599</td> <td>-83,92312998</td> <td>Cartago</td> <td>Cartago</td> <td>Occidental</td> </tr> <tr> <td>Escazú</td> <td>9,92903332</td> <td>-84,13615577</td> <td>San José</td> <td>Escazú</td> <td>Escazú</td> </tr> <tr> <td>Heredia</td> <td>9,99934792</td> <td>-84,11483503</td> <td>Heredia</td> <td>Heredia</td> <td>Heredia</td> </tr> </tbody> </table>	Localidades	Latitud	Longitud	Provincia	Cantón	Distrito	Alajuela	10,0103151	-84,2120288	Alajuela	Alajuela	Alajuela	Norte	9,96149583	-84,06716659	San José	Tibís	Anselmo Urento	San José	9,93331099	-84,07264446	San José	Central	Catedral	San Pedro Digital 1	9,9311139	-84,056333	San José	Montes de Oca	San Pedro	San Pedro Digital 2	9,9311139	-84,056333	San José	Montes de Oca	San Pedro	Oeste	9,93956149	-84,11805599	San José	San José	Pavas	Desamparados	9,69738945	-84,06256964	San José	Desamparados	Desamparados	Cartago	9,6639599	-83,92312998	Cartago	Cartago	Occidental	Escazú	9,92903332	-84,13615577	San José	Escazú	Escazú	Heredia	9,99934792	-84,11483503	Heredia	Heredia	Heredia	Visible a folios 1530 y 1540.
Localidades	Latitud	Longitud	Provincia	Cantón	Distrito																																																															
Alajuela	10,0103151	-84,2120288	Alajuela	Alajuela	Alajuela																																																															
Norte	9,96149583	-84,06716659	San José	Tibís	Anselmo Urento																																																															
San José	9,93331099	-84,07264446	San José	Central	Catedral																																																															
San Pedro Digital 1	9,9311139	-84,056333	San José	Montes de Oca	San Pedro																																																															
San Pedro Digital 2	9,9311139	-84,056333	San José	Montes de Oca	San Pedro																																																															
Oeste	9,93956149	-84,11805599	San José	San José	Pavas																																																															
Desamparados	9,69738945	-84,06256964	San José	Desamparados	Desamparados																																																															
Cartago	9,6639599	-83,92312998	Cartago	Cartago	Occidental																																																															
Escazú	9,92903332	-84,13615577	San José	Escazú	Escazú																																																															
Heredia	9,99934792	-84,11483503	Heredia	Heredia	Heredia																																																															
vi. Especificar si la asignación solicitada es de carácter permanente o temporal (indicar plazo)	Permanente	Visible a folios 1530 y 1540.																																																																		

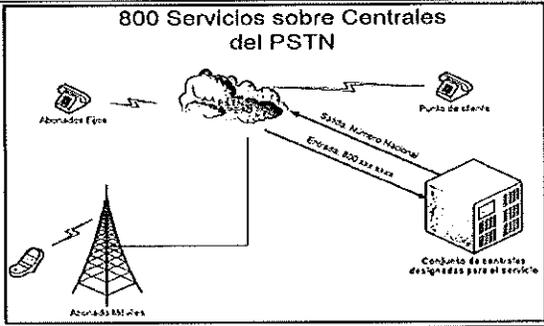
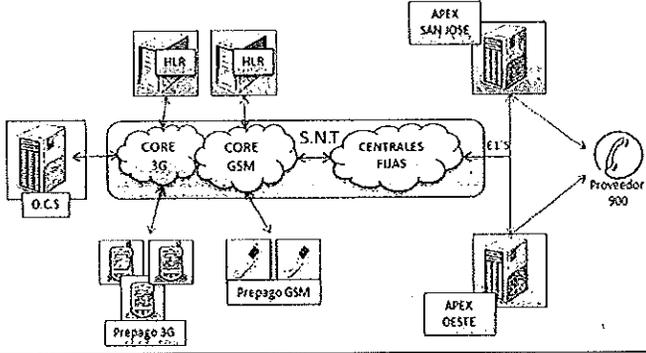
23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

vii. Indicación del nombre del técnico, correo electrónico, números telefónicos, con quien se coordinará la realización de pruebas nacionales e internacionales.	Fernando Arias Avendaño/ Teléfono: 2206-1256/8379-3963/ email:farias@ice.go.cr	Visible a folios 1530 y 1540
i. Números especiales (4 dígitos), (centros de tele gestión)	No Solicitado	No aplica
ii. Numeración para selección de Operador o Proveedor (Códigos de Preselección)	No Solicitado	No aplica
iii. Numeración para identificación de clientes	No Solicitado	No aplica
iv. Numeración servicio 800	Dos (2) números, a saber: 800-8002639 y 800-0026869, indicados en el oficio N° 6000-0478-2012 del Anexo 1, control interno NI-1241)	Visible a folio 1547
v. Numeración Servicios 900	Cuatro (4) números a saber 900-7505050, 900-7955959, 900-7858585, indicado en el oficio N° 6000-0475-2012 del Anexo 1, control interno NI-1242	Visible a folio 1537
vi. Numeración Servicios de llamadas masivas 905	No Solicitado	No aplica
vii. Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (SMS)	No Solicitado	No aplica
viii. Numeración para servicios de mensajería de Contenido multimedia (MMS)	No Solicitado	No aplica
ix. Numeración para cualquier otro servicio de telecomunicaciones no contemplados en los apartes anteriores	No Solicitado	No aplica

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Requisitos Específicos	Descripción	Folios del expediente Administrativo O 164-2011
<p>a) Se deberá justificar técnicamente la cantidad de recurso numérico solicitando en función de:</p>		
<p>i. Topología de la Red</p>	<p style="text-align: center;">800 Servicios sobre Centrales del PSTN</p> 	<p>Visible a folio 154</p>
<p>ii. Capacidad instalada y proyectada de líneas y/o accesos, conmutadores, torres, estaciones repetidoras y equipos de telecomunicaciones en cuanto al manejo simultaneo de tráfico de voz, mensajes SMS, MMS y datos</p>	<p>Tráfico de voz: Depende del servicio solicitado por el cliente, normalmente se usan líneas POTS individuales o en PBX, en otros casos se usan enlaces ISDN Primarios, el tránsito varía de 1 a 30 llamadas simultáneas. Llamadas de voz simultaneas Servicio 900: 64*30=1920</p>	<p>Visible a folios: 151 y 1542</p>
<p>iii. Dimensionamiento de la red</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Distribución del servicio se encuentra en 10 centrales. • Servicios 900/64E1's. • La distribución del servicio se encuentra actualmente en 1 central. (para el 900-7505050, 900-7955959, 900-785858 y 900-7151515) 	<p>Visible a folios 153, 1532, 1533 y 1542</p>
<p>iv. Dimensionamiento de la red Interconexión con los demás operadores y proveedores</p>	<p>El ICE ha tomado las previsiones para interconectarse con otros Proveedores de Servicio, de acuerdo al Reglamento de Protección al Usuario Final, Capítulo X, artículo 45.</p>	<p>Visible a folios: 153, 1542</p>

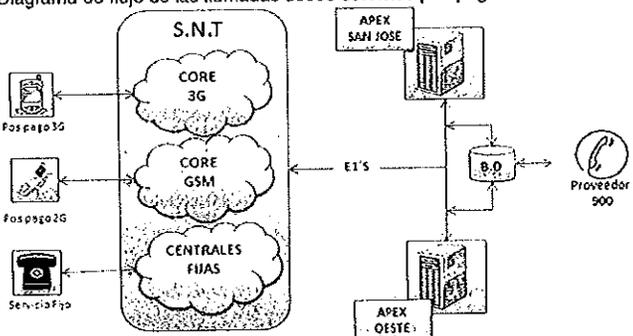
23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Requisitos Específicos	Descripción	Folios del expediente Administrativo O 164-2011																																					
v. Dimensionamiento proyectado de tráfico en su red y la red de interconexión una vez que se cuente con el recurso numérico solicitado	El dimensionamiento de tráfico proyectado para l red de servicios no requiere dimensionado ya que está incluido dentro de tráfico propio de la Red de cada una de las centrales a la cual está asignado el servicio.	Visible a folios: 1533,1534, 1535 1542 y 1543.																																					
vi. El dimensionamiento actual y proyectado de las redes, equipos, centros de tele gestión y plataformas deberá ajustarse a los estándares de calidad establecidos por la SUTEL en el Reglamento de Prestación y Calidad de servicio.	Indica que cumple con lo requerimientos.	Visible a folios: 1533,1534, 1535 1542 y 1543																																					
vii. En el caso de numeración para los centros de tele gestión y plataformas, se deberá presentar el dimensionamiento del centro de tele gestión, en cuanto a capacidad simultaneo de llamadas, mensajes SMS o MMS.	No aplica	No aplica																																					
viii. Para los códigos de preselección de operador se deberá presentar el acuerdo de acceso e interconexión con el operador a través de la cual se trasegará el tráfico.	No aplica	No aplica																																					
ix. En el caso de los servicios 900, 800 y 905, mensajería de contenido, el operador de la red que le brinda el acceso al proveedor del servicio 900, 800 o 905, deberá solicitar la numeración respectiva con indicación expresa del número o números solicitados (número comercial utilizado) y numeración asociada del Registro de Numeración, adjuntado las condiciones de dimensionamiento de equipos y redes que se ajusten a los puntos anteriores.	<table border="1" data-bbox="721 1541 1208 1646"> <thead> <tr> <th>800</th> <th># Comercial (7 dígitos)</th> <th># Registro Numeración</th> <th>Nombre Comercial</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>800</td> <td>800-2639</td> <td>2208-4367</td> <td>800-800ANEW</td> </tr> <tr> <td>800</td> <td>002-6869</td> <td>2519-4296</td> <td>800-COBOTOK</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" data-bbox="721 1659 1354 1806"> <thead> <tr> <th>900</th> <th># Comercial (7 dígitos)</th> <th># Registro Numeración</th> <th>Proveedor 900</th> <th>Servicios de Acceso a Base de Datos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>900</td> <td>7505050</td> <td>24550189</td> <td>JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ</td> <td>CONTENIDO ADULTOS</td> </tr> <tr> <td>900</td> <td>7955959</td> <td>24450187</td> <td>JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ</td> <td>CONTENIDO ADULTOS</td> </tr> <tr> <td>900</td> <td>7858585</td> <td>24550190</td> <td>JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ</td> <td>CONTENIDO ADULTOS</td> </tr> <tr> <td>900</td> <td>7151515</td> <td>24450191</td> <td>JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ</td> <td>CONTENIDO ADULTOS</td> </tr> </tbody> </table>	800	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	800	800-2639	2208-4367	800-800ANEW	800	002-6869	2519-4296	800-COBOTOK	900	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Proveedor 900	Servicios de Acceso a Base de Datos	900	7505050	24550189	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS	900	7955959	24450187	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS	900	7858585	24550190	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS	900	7151515	24450191	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS	No aplica
800	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial																																				
800	800-2639	2208-4367	800-800ANEW																																				
800	002-6869	2519-4296	800-COBOTOK																																				
900	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Proveedor 900	Servicios de Acceso a Base de Datos																																			
900	7505050	24550189	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS																																			
900	7955959	24450187	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS																																			
900	7858585	24550190	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS																																			
900	7151515	24450191	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS																																			

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Requisitos Específicos	Descripción	Folios del expediente Administrativo O 164-2011
<p>x. Acreditar y demostrar técnicamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión (Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008)</p>	<p>Indica cumplimiento con los incisos a), b), c) y d).</p> <p>Diagrama de flujo de las llamadas desde servicios pos pago a Servicios 900</p> 	<p>Visible a folios: 1533, 1534, 1535 1542 y 1543</p>
<p>b) En el caso de ampliación de la numeración asignada; el solicitante deberá demostrar ante la SUTEL mediante prueba idónea, el uso de al menos el 60% de la numeración previamente asignada.</p>	<p>No se utiliza otra numeración ni se requiere ampliaciones</p>	
<p>c) Indicación expresa por parte del solicitante, de que su red y los enlaces de interconexión con otros operadores, cuenten con la señalización que permite la identificación del recurso numérico por parte de otros operadores, proveedores y usuarios al momento de recibir una comunicación.</p>	<p>El ICE cuenta con la señalización que permite la identificación del recurso numérico por parte de los otros operadores, proveedores y usuarios al momento de recibir una comunicación</p>	<p>1533, 1534, 1535 1542 y 1543</p>
<p>d) En todo caso la SUTEL estudiará la documentación aportada para verificar si las condiciones expuestas justifican la asignación de la numeración solicitada.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p>e) A criterio de la SUTEL se podrá solicitar ampliación o aclaración de la información aportada, en cuyo caso se suspenderá los plazos establecidos para brindar la admisibilidad.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Requisitos Específicos	Descripción	Folios del expediente Administrativo O 164-2011
f) Ambos operadores interconectados deberán presentar ante la SUTEL el reporte de pruebas de intercambio de tráfico entre redes en el que se evaluó al menos los siguientes aspectos¹⁷		
i. Que el sistema de señalización utilizado en el enlace de interconexión permita el reconocimiento y extracción de los dígitos del número de destino y origen de la comunicación.	No es requerido	No aplica
ii. Tiempo mínimo tasable en comunicaciones nacionales (3seg) e internacionales (6 seg), (artículo 24, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones; Gaceta N°72, 15 de abril del 2010).	No es requerido	No aplica
iii. Proceso de liquidación de tráfico entre operadores (Artículo n°37, Reglamento de Acceso e interconexión (Alcance N°40, Gaceta N° 201, 17 de octubre del 2008).	No es requerido	No aplica
a) Acceso y tasación a números especiales ICE	No es requerido	No aplica
b) Acceso y tasación a números 800 y números 900.	No es requerido	No aplica
c) Acceso y tasación tráfico bidireccional entre redes	No es requerido	No aplica
d) Acceso y tasación tráfico bidireccional internacional		No aplica

III. Análisis de las solicitudes:

6) Observaciones generales:

¹⁷ Sobre este requisito específico, al ser un operador que cuenta con recurso de numeración asignada por esa Superintendencia, se obvió la solicitud debido a que entre los operadores involucrados se intercambian tráfico correspondiente a las comunicaciones que se producen entre las centrales de comunicación de cada plataforma.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Como es sabido, a la SUTEL le corresponde administrar el Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento por parte de los operadores, manteniendo –para cumplir con dicho propósito- un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. (Véase el artículo 22 ibidem)

Asimismo, según lo que dispone el artículo 60, incisos f) y g), de la Ley 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe asegurar el acceso al recurso numérico en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, así como la inspección e identificación del uso de éste, conforme a lo que dispone el Plan de Numeración (véase el artículo 22 ibidem).

Con ese mismo objetivo, la Superintendencia puede llevar a cabo actividades de supervisión respecto a la utilización de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, para procurar la erradicación de cualquier retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido, según lo que dispone el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración. En esa misma línea, el órgano regulador puede requerir a los proveedores reportes de utilización de todos los códigos asignados semestralmente.

Todas estas y otras medidas contempladas en la normativa aplicable, pretenden generar una administración eficiente de uno de los recursos escasos de mayor importancia en materia de telecomunicaciones, tanto para asegurar el acceso a las redes de telecomunicaciones como también para garantizar la interoperabilidad entre éstas.

Así, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que exige la resolución RCS-590-2009 modificada mediante las resoluciones RCS-131-2010 y RCS-412-2010, procedemos al análisis puntual de las solicitudes de numeración presentadas por este operador.

7) Sobre la solicitud de los números 800-800-2639, 800-002-6869, 900-7505050, 900-7955959, 900-7858585 y 900-7151515:

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para cobro revertido y 900 para llamadas servicios de llamadas masivas.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con peticiones de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

800	Nombre Comercial
800	800-800ANEW

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

800	800-00BOTOX
-----	-------------

900	Proveedor 900	Servicios de Acceso a Base de Datos
900	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS
900	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS
900	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS
900	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios 800 relacionados con el cobro revertido y 900 para servicios de llamadas masivas, no se realizan las pruebas de tasación entre los operadores, siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-800-2639, 800-002-6869, 900-7505050, 900-7955959, 900-7858585 y 900-7151515 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 14 de marzo 2012.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-800-2639, 800-002-6869, 900-7505050, 900-7955959, 900-7858585 y 900-7151515 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV.- Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme fue solicitado en los oficios: 6000-0478-2012 (NI-1241) y 6000-0475-2012 (NI-1242).

800	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial
800	800-2639	2208-4367	800-800ANEW

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

800	002-6869	2519-4296	800-00BOTOX
-----	----------	-----------	-------------

900	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Proveedor 900	Servicios de Acceso a Base de Datos
900	7505050	24550189	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS
900	7955959	24450187	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS
900	7858585	24550190	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS
900	7151515	24450191	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS

Asimismo el señor Carballo explica el oficio 890-SUTEL-DGM-2012 de fecha 12 de marzo del 2012, referente al informe sobre solicitud de ampliación de recurso numérico especial presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, tal y como sigue:

Luego de haberse conocido el tema y de haberse evacuado todas las preguntas sobre el mismo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 030-019-2012:

- 1) Aprobar el oficio 890-SUTEL-DGM-2012 de fecha 12 de marzo del 2012, referente al informe sobre solicitud de ampliación de recurso numérico especial presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- 2) Aprobar la siguiente resolución:

RCS-106-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:20. HORAS DEL 23 DE MARZO DE 2012**

“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL A FAVOR DEL ICE”

EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 030-09-2012, de la sesión ordinaria 019-2012 celebrada el 23 de marzo del 2012, la siguiente resolución:

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

RESULTANDO

- I. Que mediante Mediante las oficios 6000-0458-2012 (folios 1493 a 1504), 6000-0459-2012 (folios 1505 a 1516 del expediente administrativo), 6000-0457-2012 (folios 1517 a 1527 del expediente administrativo) y 6000-0452-2012 (folios 1550 a 1561 del expediente administrativo), y recibidos por la SUTEL en fechas 06 y 07 de marzo del 2012 (NI: 1183, 1182, 1136 y 1135, respectivamente), el ICE presentó solicitudes para la asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle: i) Un (1) número 900 a saber 900-0553425 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-0458-2012); ii) Dos (2) números 905 a saber 905-2234923 y 905-2662286 (conforme a las solicitudes en los oficios de los oficios 6000-0457-2012 y 6000-0459-2012); iii) Dos (2) números 800 a saber 800-6278432 y 800-0522626 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-0452-2012).
- II. Que mediante oficio N°890-SUTEL-DGM-2012 del 12 de marzo de 2012, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud. (Véanse los folios 1562 al 1569 del expediente administrativo)
- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección de Mercados mediante oficio 890-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto el

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"1) Sobre la solicitud de los números 800- 6278432, 800- 0522626, 900- 0553425, 905- 2234923 y 905- 2662286.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para cobro revertido, numeración 900 para servicios de información comercial y numeración 905 servicios de llamadas masivas.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con peticiones de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

800	Nombre Comercial
800	800-MASVIDA
800	800-OJACOBO

905	Empresa
905	Radio Wao S.A.
905	REPRETEL S.A.

900	Proveedor 900	Servicios de Acceso a Base de Datos
900	RODRIGO SANDOVAL VILLALOBOS	CONSULTA LEGAL

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.

- Al tener ya numeración asignada para los servicios 800 relacionados con el cobro revertido, 900 para servicios de información comercial y 905 para servicios de llamadas masivas, no se realizan las pruebas de tasación entre los operadores, siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800- 6278432, 800- 0522626, 900- 0553425, 905- 2234923 y 905- 2662286 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 14 de marzo 2012.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800- 6278432, 800- 0522626, 900- 0553425, 905- 2234923 y 905- 2662286 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme fue solicitado en los oficios: 6000-0457-2012 (NI-1136), 6000-0452-2012 (NI-1135), 6000-0459-2012 (NI-1182) y 6000-0458-2012 (NI-1183).

800	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial
800	6278438	2010-2760	800-MASVIDA
800	0522626	2290-8907	800-0JACOBO

905	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Empresa
905	2234923	2234-2923	Radio Wao S.A.
905	2662283	2296-1985	REPRETEL S.A.

900	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Proveedor 900	Servicios de Acceso a Base de Datos
900	0553425	2680-1202	RODRIGO SANDOVAL VILLALOBOS	CONSULTA LEGAL

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

I. Asignar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

800	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial
800	6278438	2010-2760	800-MASVIDA
800	0522626	2290-8907	800-0JACOBO

905	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Empresa
905	2234923	2234-2923	Radio Wao S.A.
905	2662283	2296-1985	REPRETEL S.A.

900	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Proveedor 900	Servicios de Acceso a Base de Datos
900	0553425	2680-1202	RODRIGO SANDOVAL VILLALOBOS	CONSULTA LEGAL

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- II. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
- III. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- IV. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, Monitoreo y Auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- V. Asimismo, apercibir a **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios. Esto conforme al Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
- VI. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, son responsabilidades de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- VII. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión, y las practicará sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** con el objetivo de evitar retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido.
- VIII. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

INSCRIBASE EN EL RTN.

- 3) Aprobar el oficio 1040-SUTEL-DGM-2012 de fecha 19 de marzo de 2012, referente al informe sobre solicitud de ampliación de recurso numérico especial presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- 4) Aprobar la siguiente resolución:

RCS-107-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:30 HORAS DEL 23 DE MARZO DE 2012**

“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL A FAVOR DEL ICE”

EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 5, acuerdo 030-019-2012, de la sesión ordinaria 019-2012 celebrada el 23 de marzo del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que Mediante los oficios 6000-0478-2012, 6000-0475-2012, recibidos por esta Superintendencia en fecha del 09 de marzo del 2012 (NI: 1242 y 1243, respectivamente), el ICE presentó una solicitud para la asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle: Dos (2) números y Dos (2) números 800 a saber 800-8002639 y 800-0026869 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-0478-2012, folios 1538 a 1547 del expediente administrativo); cuatro (4) números 900 a saber: 900-7505050, 900-7955959, 900-7858585 y 900-7151515 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-0475-2012, folios 1528 al 1537 del expediente administrativo).
- II. Que mediante oficio N°1040-SUTEL-DGM-2012 del 19 de marzo de 2012, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud. (Véanse los folios 1570 al 1578 del expediente administrativo)
- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 1040-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

" 1) Sobre la solicitud de los números 800-800-2639, 800-002-6869, 900-7505050, 900-7955959, 900-7858585 y 900-7151515:

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para cobro revertido y 900 para llamadas servicios de llamadas masivas.*
- *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.*
- *Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con peticiones de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

800	Nombre Comercial
800	800-800ANEW
800	800-00BOTOX

900	Proveedor 900	Servicios de Acceso a Base de Datos
900	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS
900	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS
900	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS
900	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS

- *Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.*
- *Al tener ya numeración asignada para los servicios 800 relacionados con el cobro revertido y 900 para servicios de llamadas masivas, no se realizan las pruebas de tasación entre los operadores, siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-800-2639, 800-002-6869, 900-7505050, 900-7955959, 900-7858585 y 900-7151515 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 14 de marzo 2012.*
- *Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-800-2639, 800-002-6869, 900-7505050, 900-7955959, 900-7858585 y 900-7151515 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.*

IV.- Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme fue solicitado en los oficios: 6000-0478-2012 (NI-1241) y 6000-0475-2012 (NI-1242).*

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

800	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial
800	800-2639	2208-4367	800-800ANEW
800	002-6869	2519-4296	800-00BOTOX

900	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Proveedor 900	Servicios de Acceso a Base de Datos
900	7505050	24550189	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS
900	7955959	24450187	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS
900	7858585	24550190	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS
900	7151515	24450191	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Asignar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

800	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial
800	800-2639	2208-4367	800-800ANEW
800	002-6869	2519-4296	800-00BOTOX

900	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Proveedor 900	Servicios de Acceso a Base de Datos
900	7505050	24550189	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS
900	7955959	24450187	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS
900	7858585	24550190	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS
900	7151515	24450191	JOSE LORENZO VARGAS MUÑOZ	CONTENIDO ADULTOS

- II. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
- III. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- IV. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- V. Asimismo, apercibir a **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
- VI. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- VII. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión, y las practicará sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** con el objetivo de evitar retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido.
- VIII. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

29. Informe técnico y resolución sobre solicitud de ampliación de recurso de numeración especial presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. Expediente SUTEL-OT-139-2011.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez presenta para conocimiento de los señores miembros del Consejo el informe técnico y resolución sobre la solicitud de ampliación de recurso de numeración especial presentada por Telefónica de Costa Rica TC. y brinda el uso de la palabra al funcionario Adrián Mazón

El funcionario Adrián Mazón inicia la presentación del informe 1046-SUTEL-DMG-2012 de fecha 19 de marzo del 2012, tal y como sigue:

En cumplimiento de las funciones asignadas a este Dirección General de Mercados en el artículo 31 incisos k) y m) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, procedemos a rendir el criterio relativo al análisis de la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., mediante oficio de fecha del 17 de febrero de 2012 (NI: 0824)

I.- Antecedentes:

- Mediante oficios sin número, recibidos en esta Superintendencia en fechas del 2 y 6 de febrero del 2012 (NI: 552 y NI: 604), la empresa presentó una solicitud para los servicios

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

de Mensajería de Contenido de texto (SMS), inicialmente para la asignación de cuatro (4) números cortos a saber: 3327, 4450, 3204 y 7588, para la asignación de los siguientes números cortos a saber: 3327, 3321, 4450, 3340, 3322, 3204 y 8900. (Véanse los folios 458 a 461 del expediente administrativo)

- Dichos números, son pretendidos para proporcionar el servicio de SMS de contenido para suscripción de texto, descargas de contenido y chats.
- La Dirección General de Mercados, como parte del estudio de la gestión, requirió información adicional a través del oficio número de 449-SUTEL-DGM-2012, documento en el que a la vez se le comunicó al operador que los códigos cortos 3322, 3321, 3340 y 9800 ya se encuentran asignados a otro operador. (Véanse los folios 470 a 473 del expediente administrativo)
- Mediante oficio sin número recibido en fecha 17 de febrero pasado (NI: 824), el operador atendió el requerimiento de información que le hiciera la Dirección General de Mercados, y además rectificó que la solicitud es para los números cortos 3327, 4450, 3204 y 7588. (Véanse los folios 470 a 473 del expediente administrativo)

II. Sobre la calificación de admisibilidad de la solicitud:

De conformidad con lo que establece tanto en el Plan Nacional de Numeración en su artículo 24, así como en aplicación del procedimiento establecido para tales efectos por parte de la SUTEL en la resolución RCS-590-2009 (Considerando XIII puntos 1), 2) y 3) y modificados mediante las resoluciones RCS-131-2010 y RCS-412-2010, se ha tenido por acreditado que la gestión presentada por Telefónica de Costa Rica TC S. A., ha cumplido los requisitos generales y específicos establecidos en el procedimiento de asignación de recurso de numeración.

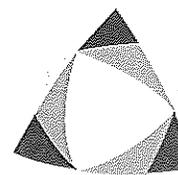
El cumplimiento de dichos requisitos de admisibilidad se acredita de la siguiente manera:

Requisitos Generales RCS-590-2009	Estado	Expediente Administrativo OT-139-2011
i. Nombre o razón social	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Visible a folio 475
ii. Fax y correo electrónico para recibir notificaciones	FAX: 2201-7150; correo electrónico: notificacioneslegal.cr@telefonica.com	Visible a folio 475
iii. Acreditación de la capacidad del solicitante y firma respectiva	Mario Salvador Torres Rubio, Alejandra Montiel Quirós	Visible a folio 474

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

<p>iv. Indicación del Título Habilitante, de los servicios para los cuales se solicita numeración</p>	<p>Título Habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET emitido por el Poder Ejecutivo y publicado en el diario Oficial La Gaceta N° 15, Alcance n°9 del 21 de enero de 2011 y de la resolución de inscripción número RCS-079-2011</p>	<p>Visible a folio 475</p>
<p>v. Especificar la dirección exacta y ubicación en coordenadas geográficas (Latitud, Longitud, Altitud), de cada uno de los equipos (conmutadores, concentradores, entre otros) en los que se utilizará el recurso numérico solicitado</p>	<p>Central Telefónica Lindora, Lindora 400 mts norte Forum 2, Parque Industrial Trasera a las bodegas Porsche, Santa Ana, San José. Coordenadas: 9.962915, -84.199327</p>	<p>Visible a folio 475 y 476</p>
<p>vi. Especificar si la asignación solicitada es de carácter permanente o temporal (indicar plazo)</p>	<p>Permanente</p>	<p>Visible a folio 476</p>
<p>vii. Indicación del nombre del técnico, correo electrónico, números telefónicos, con quien se coordinará la realización de pruebas nacionales e internacionales.</p>	<p>Javier Fernández Mera/ Teléfono: 2582-9823/6040-0910/ email:Javier.fernandezmera@telefonica.com</p>	
<p>i. Números especiales (4 dígitos), (centros de tele gestión)</p>	<p>No Solicitado</p>	<p>No aplica</p>
<p>ii. Numeración para selección de Operador o Proveedor (Códigos de Preselección)</p>	<p>No Solicitado</p>	<p>No aplica</p>
<p>iii. Numeración para identificación de clientes</p>	<p>No Solicitado</p>	<p>No aplica</p>

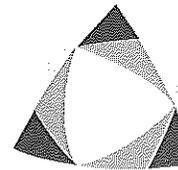


23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

iv. Numeración servicio 800	No Solicitado.	No aplica																				
v. Numeración Servicios 900	No Solicitado.	No aplica																				
vi. Numeración Servicios de llamadas masivas 905	No Solicitado	No aplica																				
vii. Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (SMS)	<p>Servicios de Mensajería de Contenido de texto (SMS) Cantidad (4): a saber: 3327, 4450, 3204 y 7588.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº Corto</th> <th>Integrador</th> <th>Uso</th> <th>Uso Específico</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3327</td> <td>Mobile SV</td> <td>SMS Contenido</td> <td>Servicios por Suscripción Varios</td> </tr> <tr> <td>4450</td> <td>Mobile SV</td> <td>SMS Contenido</td> <td>Trivias de Contenido</td> </tr> <tr> <td>3204</td> <td>Mobile SV</td> <td>SMS Contenido</td> <td>Servicio Descarga Juegos Premium</td> </tr> <tr> <td>7588</td> <td>TELEFÓNICA</td> <td>SMS Contenido</td> <td>Administración de aplicativos mediante SMS.</td> </tr> </tbody> </table>	Nº Corto	Integrador	Uso	Uso Específico	3327	Mobile SV	SMS Contenido	Servicios por Suscripción Varios	4450	Mobile SV	SMS Contenido	Trivias de Contenido	3204	Mobile SV	SMS Contenido	Servicio Descarga Juegos Premium	7588	TELEFÓNICA	SMS Contenido	Administración de aplicativos mediante SMS.	Visible a folio 476
Nº Corto	Integrador	Uso	Uso Específico																			
3327	Mobile SV	SMS Contenido	Servicios por Suscripción Varios																			
4450	Mobile SV	SMS Contenido	Trivias de Contenido																			
3204	Mobile SV	SMS Contenido	Servicio Descarga Juegos Premium																			
7588	TELEFÓNICA	SMS Contenido	Administración de aplicativos mediante SMS.																			
viii. Numeración para servicios de mensajería de Contenido multimedia (MMS)	No Solicitado	No aplica																				
ix. Numeración para cualquier otro servicio de telecomunicaciones no contemplados en los apartes anteriores	No Solicitado	No aplica																				

Requisitos Específicos	Descripción	Expediente Administrativo OT-139-2011
------------------------	-------------	---------------------------------------



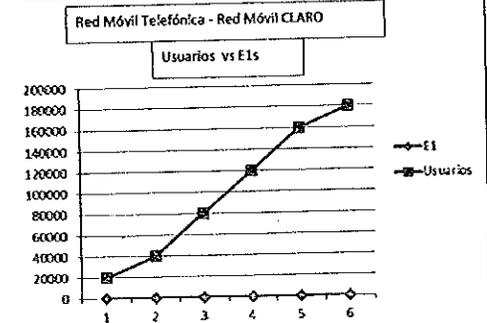
23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Requisitos Específicos	Descripción	Expediente Administrativo OT-139-2011
<p>i. Topología de la Red</p>	<p>The diagram illustrates a network topology. At the top center is the 'REGIONAL' section with a 'BACKBONE IP' cloud. Below this is the 'BBSP' (Base Station System) node, which is the central hub. To the left, there are 'SDH' (Synchronous Digital Hierarchy) nodes connected to various regional nodes. To the right, there are 'SON' (Synchronous Optical Network) nodes. The diagram also shows various equipment like 'SVA' (Service Value Added) and 'PRAS' (Public Radio Access Systems). A table is visible in the background of the diagram.</p>	<p>Visible a folio 477</p>
<p>ii. Capacidad instalada y proyectada de líneas y/o accesos, conmutadores, torres, estaciones repetidoras y equipos de telecomunicaciones en cuanto al manejo simultaneo de tráfico de voz, mensajes SMS, MMS y datos</p>	<p>La plataforma instalada tiene la capacidad de manejar hasta 19,400 Erlangs, capacidad que puede ser ampliada, con un tráfico de 20 millierlangs por usuario, para el manejo de voz, SMS, MMS y datos.</p>	<p>Visible a folio 478</p>
<p>iii. Dimensionamiento de la red</p>	<p>Cuenta con una MSC con una capacidad actual inicial de hasta 19,000 Erlangs y 1,560,000 BHCA's (Busy Hours Call Attempts).. HLR (Home Location Register) con una capacidad inicial 1, 500,000 usuarios. Las transacciones al MSC se harán via dos mediagateways y un STP. La capacidad de cada uno de los mediagateways es de 9,700 SCCs y de 9,700 Erlangs y la capacidad de STP es congruente con los nodos de acceso y con el nodo de control. Los nodos mencionados anteriormente serán ampliados de acuerdo al crecimiento de usuarios en los meses sucesivos.</p>	<p>Visible a folio 479</p>
<p>iv. Dimensionamiento de la red Interconexión con los demás operadores y proveedores</p>	<p>Comunicación mediante 2 STM1s, considerando uno para la conexión a la red fija y uno para la conexión a la red móvil, con el Operador Local ICE. Adicionalmente se contempla una conexión de datos dedicada de 2 MBps, para el intercambio de SMS y MMS. La señalización a</p>	<p>Visible a folio 481</p>

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Requisitos Específicos	Descripción	Expediente Administrativo OT-139-2011
		
<p>viii. Para los códigos de preselección de operador se deberá presentar el acuerdo de acceso e interconexión con el operador a través de la cual se trasegará el tráfico.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p>ix. En el caso de los servicios 900, 800 y 905, mensajería de contenido, el operador de la red que le brinda el acceso al proveedor del servicio 900, 800 o 905, deberá solicitar la numeración respectiva con indicación expresa del número o números solicitados (número comercial utilizado) y numeración asociada del Registro de Numeración, adjuntado las condiciones de dimensionamiento de equipos y redes que se ajusten a los puntos anteriores.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p>x. Acreditar y demostrar técnicamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión (Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del</p>	<p>Indica cumplimiento con los incisos a), b), c) y d)</p>	<p>Visible a folio 477 al 483</p>

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Requisitos Específicos	Descripción	Expediente Administrativo OT-139-2011
17 de octubre del 2008)		
b) En el caso de ampliación de la numeración asignada; el solicitante deberá demostrar ante la SUTEL mediante prueba idónea, el uso de al menos el 60% de la numeración previamente asignada.	No se utiliza otra numeración ni se requiere ampliaciones	No aplica
c) Indicación expresa por parte del solicitante, de que su red y los enlaces de interconexión con otros operadores, cuenten con la señalización que permite la identificación del recurso numérico por parte de otros operadores, proveedores y usuarios al momento de recibir una comunicación.	Indica se ha proyectado un flujo de tráfico interno de 162,000 usuarios para el primer año mismo que está debidamente cubierto con la capacidad total de la plataforma instalada.	Visible a folio 483
d) En todo caso la SUTEL estudiará la documentación aportada para verificar si las condiciones expuestas justifican la asignación de la numeración solicitada.	No aplica	No aplica
e) A criterio de la SUTEL se podrá solicitar ampliación o aclaración de la información aportada, en cuyo caso se suspenderá los plazos establecidos para brindar la admisibilidad.	No aplica	No aplica
i. Que el sistema de señalización utilizado en el enlace de interconexión permita el reconocimiento y	No es requerido	No aplica

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Requisitos Específicos	Descripción	Expediente Administrativo OT-139-2011
extracción de los dígitos del número de destino y origen de la comunicación.		
ii. Tiempo mínimo tasable en comunicaciones nacionales (3seg) e internacionales (6 seg), (artículo 24, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones; Gaceta N°72, 15 de abril del 2010).	No es requerido	No aplica
iii. Proceso de liquidación de tráfico entre operadores (Artículo n°37, Reglamento de Acceso e interconexión (Alcance N°40, Gaceta N° 201, 17 de octubre del 2008).	No es requerido	No aplica
a) Acceso y tasación a números especiales ICE	No es requerido	No aplica
b) Acceso y tasación a números 800 y números 900.	No es requerido	No aplica
c) Acceso y tasación tráfico bidireccional entre redes	No es requerido	No aplica
d) Acceso y tasación tráfico bidireccional internacional	No es requerido	No aplica

III. Análisis de la solicitud:

8) Observaciones generales:

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Como es sabido, a la SUTEL le corresponde administrar el Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento por parte de los operadores, manteniendo –para cumplir con dicho propósito– un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. (Véase el artículo 22 ibídem)

Asimismo, según lo que dispone el artículo 60, incisos f) y g), de la Ley 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe asegurar el acceso al recurso numérico en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, así como la inspección e identificación del uso de éste, conforme a lo que dispone el Plan de Numeración (véase el artículo 22 ibídem).

Con ese mismo objetivo, la Superintendencia puede llevar a cabo actividades de supervisión respecto a la utilización de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, para procurar la erradicación de cualquier retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido, según lo que dispone el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración. En esa misma línea, el órgano regulador puede requerir a los proveedores reportes de utilización de todos los códigos asignados semestralmente.

Todas estas y otras medidas contempladas en la normativa aplicable, pretenden generar una administración eficiente de uno de los recursos escasos de mayor importancia en materia de telecomunicaciones, tanto para asegurar el acceso a las redes de telecomunicaciones como también para garantizar la interoperabilidad entre éstas.

Así, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que exige la resolución RCS-590-2009 modificada mediante las resoluciones RCS-131-2010 y RCS-412-2010, procedemos al análisis puntual de la solicitud de numeración presentada por este operador.

9) Sobre la solicitud de los números cortos para mensajes de contenido de texto (SMS) 3327, 4450, 3204 y 7588:

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración para el servicio de mensajes de contenido de texto (SMS asignación efectuada mediante la resolución RCS-233-2011).
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez o una cantidad limitada de códigos cortos y no bloques de numeración.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con peticiones de clientes y/o servicios comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Nº Corto	Uso Específico
3327	Servicios por Subscripción Varios
4450	Trivias de Contenido
3204	Servicio Descarga Juegos Premium
7588	Administración de aplicativos mediante SMS

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya el operador, numeración asignada para los servicios de mensajería de contenido de texto (SMS), no se realizan las pruebas de tasación e intercambio de mensajes de texto (SMS) entre los operadores, siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números cortos solicitados 3327, 4450, 3204 y 7588, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 14 de marzo 2012.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números cortos para mensajería de contenido de texto (SMS) 3327, 4450, 3204 y 7588 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en los apartados II y III de este informe, procedería efectuar la asignación de los números cortos para mensajería de contenido de texto (SMS) 3327, 4450, 3204 y 7588.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

IV.- Conclusiones y Recomendaciones:

- Se recomienda asignar a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. la siguiente numeración, de servicio de mensajería de contenido de Texto (SMS) conforme fue solicitado en los oficios de control interno NI: 824.

Nº Corto	Integrador	Uso	Uso Específico
3327	Mobile SV	SMS Contenido	Servicios por Suscripción Varios
4450	Mobile SV	SMS Contenido	Trivias de Contenido
3204	Mobile SV	SMS Contenido	Servicio Descarga Juegos Premium
7588	TELEFÓNICA	SMS Contenido	Administración de aplicativos mediante SMS

Después de conocido el tema y de haberse respondido todas las interrogantes del mismo el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 031-019-2012:

1. Dar por recibido el informe 1046-SUTEL-DGM-2012 de fecha 19 de marzo de 2012, referente al informe sobre solicitud de ampliación de recurso de numeración especial presentada por la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. para los servicios de mensajería de contenidos de texto (SMS).
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-104-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:40 HORAS DEL 23 DE MARZO DE 2012**

**“ASIGNACIÓN ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL A FAVOR DE LA EMPRESA
TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-610198”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-139-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial presentada por la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.**, cédula de persona jurídica 3-101-610198; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 031-019-2012, de la sesión ordinaria 019-2012, celebrada el 23 de marzo del 2012, la siguiente resolución:

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio con fecha 17 de febrero del 2012, sin número, la Sra. Alejandra Montiel Quirós, Apoderada Generalísima de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC presentó la solicitud de asignación de recurso numérico con el siguiente detalle: (I) Cuatro (4) números cortos para servicios de mensajería de contenido de texto (SMS) a saber 3327, 4450, 3204 y 7588.
- II. Que mediante oficio N°1046-SUTEL-DGM-2012 del 19 de marzo de 2012, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud. (Véanse los folios 511 al 519 del expediente administrativo)
- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección de Mercados mediante oficio 1046-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

"1) Sobre la solicitud de los números cortos para mensajes de contenido de texto (SMS) 3327, 4450, 3204 y 7588:

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración para el servicio de mensajes de contenido de texto (SMS asignación efectuada mediante la resolución RCS-233-2011).*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez o una cantidad limitada de códigos cortos y no bloques de numeración.*
- *Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con peticiones de clientes y/o servicios comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Nº Corto	Uso Específico
3327	Servicios por Subscripción Varios
4450	Trivias de Contenido
3204	Servicio Descarga Juegos Premium
7588	Administración de aplicativos mediante SMS

- *Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.*
- *Al tener ya el operador, numeración asignada para los servicios de mensajería de contenido de texto (SMS), no se realizan las pruebas de tasación e intercambio de mensajes de texto (SMS) entre los operadores, siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números cortos solicitados 3327, 4450, 3204 y 7588, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 14 de marzo 2012.*

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números cortos para mensajería de contenido de texto (SMS) 3327, 4450, 3204 y 7588 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en los apartados II y III de este informe, procedería efectuar la asignación de los números cortos para mensajería de contenido de texto (SMS) 3327, 4450, 3204 y 7588.

IV.- Conclusiones y Recomendaciones:

- Se recomienda asignar a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. la siguiente numeración, de servicio de mensajería de contenido de Texto (SMS) conforme fue solicitado en los oficios de control interno NI: 824."

Nº Corto	Integrador	Uso	Uso Específico
3327	Mobile SV	SMS Contenido	Servicios por Subscripción Varios
4450	Mobile SV	SMS Contenido	Trivias de Contenido
3204	Mobile SV	SMS Contenido	Servicio Descarga Juegos Premium
7588	TELEFÓNICA	SMS Contenido	Administración de aplicativos mediante SMS

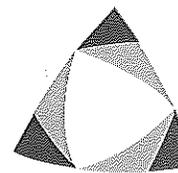
VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**



23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

I. Asignar a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración:

a. Servicios de Mensajería de Contenido de texto (SMS):

Número Corto	Uso	Uso Específico
3327	SMS Contenido	Servicios por Suscripción Varios
4450	SMS Contenido	Trivias de Contenido
3204	SMS Contenido	Servicio Descarga Juego Premium
7588	SMS Contenido	Administración de aplicativos mediante SMS.

II. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.

III. Apercibir a **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

IV. Apercibir al **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto del monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

V. Asimismo, apercibir a **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** que para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.

VI. Apercibir a **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, son responsabilidades de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

VII. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión, y las practicará sobre la utilización de los

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

recursos numéricos asignados a **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.**, con el objetivo de evitar retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido.

VIII. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, mismo que debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

INSCRIBASE EN EL RTN.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

30. Resolución sobre la solicitud de archivo del procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso e interconexión entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y PRD INTERNACIONAL S.A. (PRD), cédula jurídica número 3-101-363055 y de aprobación del contrato de acceso e interconexión” Expediente SUTEL-OT-134-2010.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez presenta para conocimiento de los señores miembros del Consejo la resolución sobre la solicitud de archivo del procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y PRD INTERNACIONAL S.A. (PRD) y cede el uso de la palabra al funcionario Adrián Mazón para que se refiera al tema en cuestión:

El funcionario Mazón presenta el proyecto de resolución referente al tema.

Después de conocido la propuesta de resolución y haber conocido el detalle de la misma, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 032-019-2012:

1. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-115- 2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:50 HORAS DEL 23 DE MARZO DEL 2012**

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

EXPEDIENTE SUTEL-OT-134-2010

En relación con la solicitud de archivo del procedimiento administrativo sumario en el que se dictó una orden de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y PRD INTERNACIONAL, S. A., cédula jurídica número 3-101-363055 (PRD), sustitución de dicha orden y de aprobación del contrato de acceso e interconexión; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 032-019-2012, sesión 019-2012 celebrada el 23 de marzo del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio sin número del 22 de septiembre del 2011, presentado ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el día 23 de septiembre del 2011, **PRD INTERNACIONAL, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-363055 (**PRD**), comunicó el estado de las negociaciones con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** para la firma del contrato de acceso e interconexión. (Véase el folio 27 del expediente administrativo)
- II. Que este proceso de negociación entre **ICE** y **PRD** dio inicio en fecha 12 de enero de 2010, según la notificación que consta en el oficio 6018-0040-2010 fechado 18 de enero del 2010, presentado ante la SUTEL el día 1 de febrero del 2010. (Véase el folio 16 del expediente administrativo)
- III. Que en el oficio sin número del 22 de septiembre del 2011, presentado ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el día 23 de septiembre del 2011, **PRD INTERNACIONAL S.A.**, solicitó la intervención del Consejo de la SUTEL dado que a esta fecha aún no se había logrado concretar un acuerdo en cuanto a las condiciones comerciales del "Contrato de Servicios de Interconexión de Terminación PRD". En este sentido, en la misma solicitud y en documento anexo se identificaron los aspectos ya acordados entre las partes, el punto controvertido y las posiciones fundamentadas de ambas partes. (Véanse los folios 27 a 48 del expediente administrativo).
- IV. Que mediante resolución número RCS-248-2011 de las 11:00 horas del 9 de noviembre del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) resolvió, iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre **PRD** y el **ICE** con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008. (Véanse los folios 53 a 59 del expediente administrativo).
- V. Que se llevó a cabo una audiencia oral y privada entre las partes, convocada por la SUTEL como parte del procedimiento administrativo sumario, la cual fue celebrada a las 14:30 horas del 18 de noviembre del 2011 con la asistencia de: Sergio Jiménez Arguedas y Henry Escobar Urrego, en representación de **PRD**; Gonzalo Gómez Rodríguez y Francia Picado Duarte en representación del **ICE**; Cinthya Arias Leitón, Mariana Brenes Akerman y Ana Marcela Palma Segura en representación de la **SUTEL**. (Véase el folio 60 del expediente administrativo)
- VI. Que mediante el acuerdo 009-001-2012, el Consejo de la SUTEL aprobó la resolución RCS-001-2012 de las 11:30 horas del 5 de enero de 2012 mediante la cual se dictó la orden de acceso e interconexión entre el **ICE** y **PRD**, según las condiciones previamente acordadas por las partes en el "Contrato de Servicio de Interconexión de Terminación PRD" y fijándose para los efectos de esta

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

interconexión, el precio total de **Q2,60** que deberá pagar el **ICE** a **PRD** por terminación de tráfico en la red de PRD. (Véase el expediente administrativo, folios 489 a 496).

- VII. Que dicha resolución fue notificada a las partes en fecha 6 de enero de 2012. (Véase el expediente administrativo, folios 498 y 499)
- VIII. Que mediante oficio número PRD-001-2012, recibido en esta Superintendencia en fecha 11 de enero de 2012 con el número interno de ingreso NI-0148, la empresa **PRD** solicitó la aclaración de la resolución RCS-001-2012 de las 11:30 horas del 5 de enero de 2012. (Véase el expediente administrativo, folios 485 a 488)
- IX. Que mediante oficio No. 6160-0075-2012, recibido en esta Superintendencia el pasado 29 de febrero del presente año con el número interno de ingreso NI-1018, las partes solicitan la aprobación del contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local suscrito entre el **ICE** y **PRD**, así como su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se solicita de igual forma, de manera expresa que dicho contrato sustituya la orden de acceso de interconexión dictada en el procedimiento administrativo seguido en el expediente SUTEL-OT-134-2010 y el archivo del citado procedimiento administrativo sumario. (Véase el expediente administrativo)
- X. Que mediante oficio 533-SUTEL-DGM-2012 del 13 de febrero de 2012, la Dirección General de Mercados, rindió el informe correspondiente al análisis de la solicitud de archivo del procedimiento ordinario y de remisión del contrato de acceso e interconexión suscrito entre las partes, que pretende sustituir la orden de acceso e interconexión dictada mediante la resolución RCS-001-2012. Dicho informe fue conocido por este Consejo en la sesión ordinaria N° 017-2012 del 14 de marzo de 2012 (Véase el expediente administrativo,)

CONSIDERANDO:

- I. Que a partir de lo que dispone el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones reitera que los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son los siguientes: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la **SUTEL**, y b) Por orden de la **SUTEL**, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión
- IV. Que el artículo 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones de igual modo establece que: *“La orden de acceso e interconexión y las condiciones fijadas por la SUTEL tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tan los operadores o*

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

proveedores involucrados notifiquen a dicha Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión de conformidad con la Ley N° 8642 y el presente Reglamento."

- V. Que en atención a lo que señalan los artículos 42 inciso a), 60, 62 y 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, los contratos de acceso e interconexión deben ser notificados y requieren la aprobación de la SUTEL.
- VI. Que una vez recibido el informe, con número de oficio 533-SUTEL-DGM-2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia -con fundamento en las competencias que le atribuyen los artículos 30 y 31 inciso 1, sub incisos k) y m) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados-, analiza la solicitud de las partes tendiente a procurar el archivo del procedimiento administrativo sumario en el que se dictó una orden de acceso e interconexión entre el ICE y PRD, la sustitución de dicha orden por el contrato suscrito entre las partes y la aprobación de dicho contrato de acceso e interconexión; el citado informe es acogido en su totalidad por este órgano decisor, en particular en lo que respecta al análisis del fondo del asunto.
- VII. Que en lo que interesa el informe de la Dirección General de Mercados dispone:

D. "Sobre el fondo del asunto:

En el asunto de marras, tal y como quedó expresado en la resolución RCS-001-2012, luego de la solicitud incoada por la empresa PRD INTERNACIONAL S. A., y una vez analizados los razonamientos de las partes, los elementos fácticos acreditados y el fundamento jurídico aplicable, el Consejo de la SUTEL procedió a dictar una orden de acceso e interconexión que en cuanto al punto controvertido por las partes, determinó que el precio que debía pagar el ICE a PRD en el denominado Contrato de Servicio de Interconexión de Terminación correspondía a:

Bloque	Descripción	Cantidad	Precio Unitario	Precio Total
1	Nube de Servicios de Telefonía IP	1	Ø0,73	Ø0,73
2	Agregación de Nube de Servicios de Telefonía IP	1	Ø0,43	Ø0,43
3	CORE MPLS 10GE	1	Ø1,01	Ø1,01
4	Agregación de Redes de Acceso	1	Ø0,43	Ø0,43
Total				Ø2,60

Con posterioridad a la notificación de la respectiva orden, la empresa PRD presentó en tiempo una gestión de aclaración y adición solicitando que se especificara "lo más detalladamente posible el proceso, elementos, condiciones, requerimientos, atestados, justificaciones y/o demás elementos que permitan a la SUTEL verificar la existencia de una red de acceso y última milla de PRD"; así como que se aclarara el Por tanto III de la citada resolución, en el sentido que "se deja abierta la posibilidad de presentar los atestados que justifiquen la existencia real una despliegue (sic) de red

23 DE MARZO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012**

de PRD ante la SUTEL en cualquier momento, posterior a que PRD reciba la información que dicha Superintendencia requiere para verificar y validar la existencia de dicha red de acceso y última milla, pudiéndose variar y hacer válido y efectivo el reconocimiento del monto en cuestión, para que el ICE a partir de dicho momento pague y reconozca a PRD el rubro de acceso y última milla."

Ahora bien, en fecha 29 de febrero de 2012, las partes involucradas en este procedimiento administrativo sumario, remitieron el contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local debidamente suscrito el día 7 de febrero de 2012, solicitando tanto su aprobación como también que se tenga por sustituida la orden de acceso e interconexión dictada mediante la resolución RCS-001-2012 con dicho acuerdo.

Respecto a esa petición expresa, debe considerarse que la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 establece dentro de sus objetivos, entre otros, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios; promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles; incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos (artículo 2 incisos d),e),h).

De igual forma, la citada Ley dispone que esta Superintendencia debe asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

En ese marco, y de conformidad con lo que establecen el artículo 60 ibídem como también el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAI), los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son, por un lado los acuerdos negociados por las partes sujetos al marco regulatorio vigente y que deben ser aprobados por esta Superintendencia; y por otro, la orden de la SUTEL que se emite con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión (artículo 42 del RAI).

La intervención de la SUTEL, ya sea de oficio o por solicitud de las partes, pretende hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, definiendo mediante un procedimiento administrativo sumario, las condiciones técnicas, económicas y jurídicas del acceso y la interconexión según sea el caso.

No obstante, la orden de acceso e interconexión dictada por la SUTEL en el marco de un procedimiento de esta naturaleza, según lo que expresamente señala el artículo 56 del RAI tiene carácter vinculante y se mantiene vigente hasta tanto los operadores o proveedores involucrados notifiquen a la Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión.

23 DE MARZO DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012**

En la especie es sabido que, producto de la intervención de la SUTEL –solicitada por PRD- se ha dictado una orden de acceso e interconexión la que, según lo señalado tanto en el citado artículo 56 del RAI, y el Por Tanto II de la resolución RCS-001-2012, tiene carácter vinculante y debe permanecer vigente hasta que se le ha notificado a SUTEL la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión.

Cabe apuntar que la norma citada es puntual en referirse a que la orden de acceso e interconexión pierde vigencia desde el momento mismo en que se notifica a la SUTEL acerca de la suscripción del contrato de acceso e interconexión. Sin embargo, dado que en el caso de que habiendo perdido vigencia la orden de acceso e interconexión por la notificación de la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión y habiéndose presentado a su vez objeciones a dicho acuerdo, el servicio que reciben los usuarios finales de estos operadores podría verse seriamente afectado ante la incertidumbre relativa a los términos del acceso e interconexión vigentes entre las partes; con el propósito de otorgar seguridad jurídica respecto a esos términos y particularmente a efecto de resguardar y proteger los derechos de los usuarios finales y garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones que estos reciben, se recomienda mantener vigente la orden de acceso e interconexión hasta que se cumpla con el procedimiento –relacionado con la aprobación de los contratos de acceso e interconexión- que establece el artículo 63 del RAI. Esto significa que la orden quedaría vigente hasta que se cumplan las condiciones que señala dicho numeral reglamentario.

Asimismo, debe tenerse presente que la intervención de la SUTEL no es una sustitución de la voluntad de las partes ya que como acto administrativo que es, se trata de la manifestación unilateral de la Administración en ejercicio de una función pública. El modelo de interconexión adoptado en nuestro ordenamiento consiste en una negociación supervisada, donde prima la libre negociación de las partes y la autonomía de la voluntad en tesis de principio. En consecuencia, la actividad de la SUTEL se rige por el principio de intervención mínima y el principio de subsidiariedad.

De esta manera, el hecho de que PRD y el ICE hayan firmado, de forma voluntaria, libre y en apego al principio de buena fe, el contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local, supone la desaparición del objeto del procedimiento sumario, haciendo innecesaria la intervención administrativa y por lo tanto la orden de acceso e interconexión dictada.

En ese contexto, si bien existe pendiente de respuesta la solicitud de aclaración y adición de la resolución RCS-001-2012 que gestionó la empresa PRD, a la fecha y ante la nueva petición de ambas partes en la que expresamente solicitan el archivo definitivo del procedimiento administrativo sumario que consta en el presente expediente y la sustitución de la orden de acceso e interconexión dictada en la resolución de comentario por el contrato cuya aprobación también se gestiona en el mismo oficio de remisión del contrato, carece de interés actual referirse a los términos de la aclaración y adición interpuesta por PRD.

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

Así las cosas, dado que tanto el ICE como PRD han logrado firmar un acuerdo de acceso e interconexión y siendo éste uno de los mecanismos válidos que la normativa contempla para el establecimiento del acceso y la interconexión, la orden emitida por el Consejo de la SUTEL de conformidad con lo que establece el artículo 56 del RAI pierde su vigencia y obligatoriedad para las partes.

En cambio lo que procede es dictar el cierre y archivo del procedimiento administrativo sumario que consta en el expediente SUTEL-OT-134-2010 y continuar con el trámite de aprobación del citado contrato, para lo cual deberá remitirse el texto contractual al respectivo expediente administrativo propio de la gestión de aprobación de contratos de acceso e interconexión, a efecto de proseguir con el procedimiento establecido en el artículo 63 del RAI.

E. Conclusiones y Recomendaciones:

En virtud de lo expuesto en los apartados A y B del presente Informe, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

- a. *Declarar que, ante la manifestación de voluntad expresada por las partes mediante el oficio 6160-0075-2012, recibido en esta SUTEL el 29 de febrero de 2012, carece de interés actual referirse a la solicitud de aclaración y adición incoada por la empresa PRD Internacional, S. A. respecto a la resolución RCS-001-2012.*
- b. *Dejar sin efecto y sin vigencia, conforme a lo que se dirá más adelante, la orden de acceso e interconexión dictada mediante la resolución RCS-001-2010 de las 11:30 horas del 5 de enero de 2012 la cual se sustituye por el Contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local suscrito entre el ICE y PRD Internacional S. A., remitido para aprobación de la SUTEL mediante el oficio 6160-0075-2012, recibido en esta Superintendencia el 29 de febrero de 2012. Dicha orden quedará sin vigencia una vez que dicho contrato se encuentre vigente entre las partes, a saber cuando se cumplan con las condiciones previstas en el artículo 63 del RAI.*
- c. *Atender la solicitud de las partes y dar por finalizado el procedimiento administrativo sumario tramitado en el expediente SUTEL-OT-134-2010 tendiente a dictar una Orden de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y PRD Internacional S. A., la que quedará sin efecto cuando el contrato entre en vigencia para las partes.*
- d. *Ordenar que se remita una copia del oficio 6160-0075-2012 y del Contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local suscrito entre el ICE y PRD Internacional S. A., al expediente administrativo propio del trámite de aprobación de contratos de acceso e interconexión, así como que se continúe con el respectivo procedimiento de aprobación según lo que establece la Ley General*

23 DE MARZO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 019-2012

de Telecomunicaciones No. 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.”

- VIII. Que en virtud de lo anterior, no es necesario que la orden de acceso e interconexión dictada por esta Superintendencia en el respectivo procedimiento sumario de intervención, continúe rigiendo la relación entre el ICE y PRD, por lo que procede el archivo del expediente administrativo.
- IX. Que sin embargo, tal y como fue expuesto en el informe 533-SUTEL-DGM-2012, acogido en su totalidad por este órgano, resulta indispensable que la orden de acceso e interconexión dictada mediante RCS-001-2012 mantenga su vigencia hasta tanto el contrato suscrito por el ICE y PRD, sea considerado válido y efectivo. En este sentido, el artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de forma clara dispone que los contratos se considerarán válidos y por tanto tendrán una efectiva aplicación, una vez transcurridos los diez días hábiles otorgados a terceros, a través de una publicación en el Diario Oficial La Gaceta, para manifestar sus observaciones o impugnaciones a los acuerdos.
- X. Que esta medida pretende proteger el derecho de los usuarios finales a recibir los servicios de telecomunicaciones en forma continua, pues resulta claro que de llegarse a suspender la interconexión debido a que el contrato entre el ICE y PRD no se considera efectivo, además del perjuicio que se le podría ocasionar a los interconectantes, los usuarios finales se verían afectados al ver sus servicios interrumpidos. En este sentido, lo dispuesto por este Consejo sería acorde con el objetivo plasmado en el inciso d) del artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 y lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley de la Administración Pública y lo que dispone el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Declarar que, ante la manifestación de voluntad expresada por las partes mediante el oficio 6160-0075-2012, recibido en esta Superintendencia el 29 de febrero de 2012, carece de interés actual referirse a la solicitud de aclaración y adición incoada por la empresa **PRD INTERNACIONAL, S. A.** respecto a la resolución RCS-001-2012.
- II. Dejar sin efecto y sin vigencia, conforme a lo que se dirá más adelante, la orden de acceso e interconexión dictada mediante la resolución RCS-001-2010 de las 11:30 horas del 5 de enero de 2012 la cual se sustituye por el Contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local suscrito entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y PRD INTERNACIONAL, S.A.**, remitido para aprobación de la SUTEL mediante el oficio 6160-0075-2012, recibido en esta Superintendencia el 29 de febrero de 2012. Dicha orden quedará sin vigencia una vez que dicho contrato se encuentre vigente entre las partes, a saber cuando